



UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

TESIS

**LOS LINCHAMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA
DIVULGACIÓN DE NOTICIAS FALSAS: CASO ACATLÁN DE OSORIO,
PUEBLA, MÉXICO**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO DE LA
INFORMACIÓN**

PRESENTA: VIANEY BONILLA MEDINA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. ARTURO MORALES CAMPOS**

MORELIA, MICHUACÁN. AGOSTO DE 2024

Resumen

Para abordar los linchamientos y uno en específico, fue primordial indagar y hablar sobre los elementos constitutivos de este fenómeno mediante un marco referencial, un marco teórico, un análisis del caso y un marco jurídico que rodea todo el caso. La violencia como elemento principal en el linchamiento se abordó en el marco referencial que pone de manifiesto el uso de ésta en los diversos eventos locales y mundiales por los que ha atravesado la sociedad. Para entenderlo, en el marco teórico se consultó a expertos en la materia que coadyuvaron en la conformación del presente trabajo. El análisis del caso permitió conocer a fondo cómo fue que se dio ese desafortunado linchamiento en el que perdiera la vida un joven estudiante de derecho y su tío, a consecuencia de información falsa difundida por una red social. Para analizar la conducta delictiva, fue importante desarrollar un marco jurídico que permite o prohíbe comportarse de determinada manera. Cómo es que ante la existencia de normatividad, la conducta humana, apoyado en su libre albedrío, decide acatarla o no y las autoridades por su parte hacen lo propio.

Abstract

To address lynchings and one specifically, it was essential to investigate and talk about the constituent elements of this phenomenon through a referential framework, a theoretical framework, an analysis of the case and a legal framework that surrounds the entire case. Violence as the main element in lynching was addressed in the referential framework that reveals its use in the various local and global events that society has gone through. To understand it, within the theoretical framework, experts in the field were consulted who contributed to the formation of this work. The analysis of the case allowed us to understand in depth how that unfortunate lynching occurred in which a young law student and his uncle lost their lives, as a result of false information spread on a social network. To analyze criminal behavior, it was important to develop a legal framework that allows or prohibits behaving in a certain way. How is it that in the face of the existence of regulations, human behavior, supported by its free will, decides to abide by it or not and the authorities, for their part, do the same.

Palabras clave

Decalage, violencia, teatralidad, ejemplarización, dignidad, derechos, linchados, colectivo, hartazgo, Tics, corrupción, impunidad, falsa información, linchamiento virtual.

Key Words

Decalage, violence, showmanship, exemplarization, dignity, rights, death, lynched, collective, satiety, Tics, corruption, impunity, false information, virtual lynching.

Índice de abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDHEP	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CELSP	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPELSP	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
LFDO	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
FGEP	Fiscalía General del Estado de Puebla.
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
LSPEP	Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
LTAIPEP	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
NA	Naciones Unidas.
PACILEP	Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla.
PACLEP	Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos del Estado de Puebla.
PNAPR	Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
RAE	Real Academia Española.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
SUPDH	Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
V1 y V2	Víctima uno y víctima dos.

Agradecimiento

A Dios por la vida y la oportunidad de ser madre de cuatro hijos que son mi mayor motivación Zelfya Ivette, Vianey Ivonne, Elías Alberto y Kristal Analí; y abuela de una nieta que es mi vida Helena Aitana Garza Pineda. A mis padres que, aunque ya no se encuentren físicamente, fueron la base de mi formación personal y profesional. A la familia extensiva compuesta por todos mis hermanos y hermanas que de alguna manera u otra han contribuido moral y económicamente a cumplir mis propósitos; a mis estimados docentes que contribuyeron activamente en mi formación académica y a lograr un grado más. Gracias a todos, este texto con mucho cariño para ustedes.

Introducción

Los linchamientos es un tema relevante susceptible de análisis pues su realización forma parte de la inestabilidad social en un Estado de Derecho. Para abordar el tema era necesario conformar el marco referencial que comunique al lector el elemento base de este fenómeno, la violencia. El recorrido que se hace en el capítulo primero muestra diversos eventos que sin ser linchamientos, dejan de manifiesto el uso de la violencia para lograr diversos cometidos, unos a nivel local y otros con trascendencia más amplia, global.

Un marco teórico era también fundamental en el presente trabajo. Hablar de los linchamientos sin la base informativa que han establecido los expertos en el tema, no sería posible dar continuidad a las investigaciones que siguen en curso con la finalidad de abordarlo de mejor manera y trabajar incansablemente hasta erradicarlo de la vida pública y privada de la sociedad.

El análisis del caso del linchamiento de las víctimas en Acatlán de Osorio, Puebla, aquél 29 de agosto de 2018 resultó fundamental para el desmembramiento de los elementos que conforman un linchamiento específicamente en la actualidad con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Todo este entramado del linchamiento se ciñe por un marco jurídico que rodea, soporta y sustenta la prohibición de vulneración de derechos humanos, de la justicia por propia mano para exigir un derecho y, aunque en el presente trabajo ha quedado establecida la existencia de deficiencias en el cumplimiento de la normatividad existente para la prevención y atención a este fenómeno, ahí está, para cumplirse y por cuanto hace al Estado, hacerla cumplir.

Índice

Los linchamientos como consecuencia de la divulgación de noticias falsas: caso Acatlán de Osorio, Puebla, México

Capítulo I. La violencia y el linchamiento como espectáculo público difundido a través de noticias falsas en *WhatsApp*.

1.1 Marco Referencial de la violencia, linchamientos y su divulgación 9

Capítulo II. Marco teórico.

2.1 Definición de la palabra linchar 47

2.2 Los elementos constitutivos de un linchamiento 50

2.2.1 Dignidad humana y violencia colectiva en los linchamientos 51

2.2.2 La ejemplarización y la teatralidad de los linchamientos como medio para su magnificación 58

a) El Teatro y sus orígenes 60

b) El Circo 62

2.2.3 La inseguridad, elemento *activo* en los linchamientos 63

2.2.4 La Impunidad 66

2.2.5 La Corrupción 67

2.2.6 La sustitución del derecho positivo por el derecho de facto 69

2.2.7 Información, falsa información y el derecho de la información 74

2.2.8 El derecho penal y administrativo. Sus deficiencias en los casos de linchamiento 78

2.3 El Linchamiento Virtual 82

Capítulo III. Caso Acatlán de Osorio.

3.1 Antecedentes 90

3.1.1 Factores predisponentes en el linchamiento de San Vicente Boquerón, Acatlán de Osorio, Puebla, México (noticias falsas)	94
3.2 La investigación ministerial y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	98
3.2.1 Análisis del caso del linchamiento de los Flores en Acatlán de Osorio, Puebla, México	104
3.3 La participación de los victimarios	108
3.3.1 Los sujetos pasivos del delito	111
3.4 La actuación de los primeros respondientes y superiores jerárquicos	113
3.4.1 La actividad policial ante el caso	116
3.5 La sanción a la conducta delictiva por parte del Órgano Jurisdiccional	120
3.6 La responsabilidad civil, penal y administrativa de las autoridades	128
Capítulo IV	
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	138
4.2 Instrumentos Internacionales Protectores de Derechos Humanos	146
4.2.1 Sistema Universal de protección de Derechos Humanos	146
4.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	147
4.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	150
4.2.2 Sistema Interamericano Protector de los Derechos Humanos	154
4.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	155

4.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	157
4.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	161
4.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	164
4.5 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	169
4.6 Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos	183
4.7 Recomendación 12/2019	193
Diagnóstico Situacional	202
Propuesta	205
Referencias	206

Capítulo I. La Violencia y el Linchamiento como Espectáculo Público Difundido a través de Noticias Falsas en *WhatsApp*

1.1 Marco Referencial de la Violencia, Linchamientos y su Divulgación.

Para hablar sobre violencia es necesario abordar ciertos elementos constitutivos de su esencia como su conceptualización, modalidades, sujetos activos generadores de la violencia y los pasivos que la resienten en su persona cuando es individual, en su comunidad cuando se trata de violencia colectiva o su patrimonio, se entiende con esto que cualquier bien jurídico pudiera ser susceptible de sufrir violencia, física o psicológica.

Violencia es la fuerza que se usa en contra de alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios a los que no puede resistir. No hay consentimiento en donde hay violencia y así es que la violencia ejercida en contra del que en su virtud contrae una obligación, es causa de nulidad o de rescisión de contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad (...). (Muñoz de Alba, M. 2002, p.57)

Ejercer violencia contra otra persona es inhibir la libertad de decisión, se traduce en la demostración de poder y obtención de sumisión por parte del sujeto pasivo. Es violencia cuando se evita elegir libremente realizar una acción, aún y cuando esta violencia no se traduzca en una lesión física visible, pues la violencia no sólo se puede ejercer o resentir en la corporeidad, sino también en lo emocional, psicológico y hasta en lo moral.

La violencia es un término que sólo se puede aplicar a actos de un ser humano, porque es el único dotado de conciencia, de la capacidad de distinguir el bien del mal y, consecuentemente, es el único capaz de maldad, de malevolencia, de hacer

el mal por el mal mismo, a la vez que es el único capaz de crear belleza, armonía, amor, lo más bello y lo más excelso.

El mito del paraíso perdido, aunque se vea la expulsión de Adán y Eva bajo una perspectiva autoritaria o humanista, refleja con claridad que el nacimiento del ser humano es un acto negativo, puesto que *se ven obligados a dejar de ser uno con la naturaleza*, (sic) y al hecho de que no podrán regresar jamás al Paraíso de donde nacieron. (Muñoz de Alba Medrano, 2002, p.98)

El libre albedrío que tiene el ser humano es considerado un privilegio, pues de acuerdo a esa capacidad de raciocinio distingue el bien del mal, decide actuar de determinada manera, opta por el camino que considere de acuerdo a su formación y concepción de la realidad; contrario a otras especies que su actuar está determinado conforme a su composición orgánica y fisiológica, y su comportamiento es en consecuencia a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas como la del alimento, la defensa contra otras especies depredadoras.

La violencia que se encuentra entre estos seres carentes de razonamiento versa sobre la supervivencia y la necesidad de hacer prevalecer cierto dominio sobre otros. Por lo que, el instinto con el que actúan las especies consideradas irracionales es la forma más idónea para preservar la vida y lo hacen a través de la violencia.

La creación del hombre y la mujer establecida en el libro sagrado hace referencia a la violencia cuando se inhibe primeramente la toma de decisiones con libertad. Cuando ya se habla de sanciones en caso de desobediencia, aun y cuando los autores consideran estos textos como mitos, lo cierto es que, de acuerdo al conocimiento del comportamiento humano, los escritores trasladan a los mitos lo que refleja la conducta humana, por lo que la violencia también se ejerce en los escritos sagrados en los diferentes pasajes que los componen.

En el *Génesis* se escribe también acerca de la maldad, pues se ha engañado a Adán y a Eva con argumentos falsos que tuvieron como consecuencia la desobediencia de éstos a su creador y por ende su expulsión del Paraíso terrenal. Violencia por el engaño y violencia en el castigo.

Caín, con su dosis de maldad y haciendo uso de la violencia, mató a su hermano Abel. Tan incipiente la existencia humana desde el particular punto de vista de las escrituras y ya se observa la violencia como si resultara innato y no adquirido, temas que más adelante se abordarán. La creación así parte, con apartados de un escrito en el que deja ver que la maldad y la violencia entre las personas siempre ha existido, con diferentes enfoques, perspectivas, motivos, pero es una palabra y un acto que impera en todo ser humano.

La naturaleza humana es esencialmente malvada, dice Slavoj Žižek, en su libro *sobre la violencia* (Žižek, S. 2008, p. 118). Sin embargo, la experiencia ha enseñado que, a través de las diversas formaciones del comportamiento humano, sean morales, legales, éticas o religiosas permiten menguar esta naturaleza. Desde la perspectiva religiosa se puede entender la naturaleza malvada del ser humano.

El ser humano se encuentra entre el ángel y la bestia (...) pero (...), la historia ha demostrado que se encuentra más cerca de la bestia (...) ha utilizado la tecnología y la ciencia para ejercer violencia en gran escala (...) el mandamiento fundamental *no matarás* sic, permanece sin ser cumplido.

El hombre ejerce la violencia entre sus semejantes por la diferencia de nacionalidad económica, religión, color o ideológica (sic) sobre todo, por la búsqueda de poder político y económico (...) la lucha se establece entre los que han podido acumular el dinero y los que no lo tienen. (...) distribución desigual del alimento, de la energía, del dinero, del poder y de la información. La lucha para obtener estos bienes es quizá, al mismo tiempo, uno de los generadores más importantes de la violencia. (...) nunca llegaremos a estar cerca del ángel (...), pero es un deber moral alejarnos lo más posible de la bestia. (Muñoz de Alba Medrano, 2002, p. 49-54)

Con el desarrollo y evolución de la ciencia y la tecnología la violencia ha tomado otros matices, se ha intensificado a gran escala y se ha convertido en un monstruo difícil de contener, ha rebasado al Estado de las múltiples formas en que se ha podido extender. Las comunicaciones entre las personas a través de los medios

digitales han permitido maximizar el número de informados y el tiempo que ha costado hacerlo se ha reducido sobremanera.

Así, la violencia se ha incrementado en intensidad y en cantidad de participantes. Se ha ejercido en el menor tiempo sin dar lugar a la prevención y tratamiento que las autoridades pudieran dar. Muy a pesar de la utopía que se tiene sobre disminuir e incluso erradicar la violencia, y esa obligación que como seres humanos se tiene de actuar correctamente y conforme a las normas morales, sociales y legales, verdaderamente la distancia entre el ángel y la bestia es larga, pero la conducta humana tiende a acercarse a ésta última.

Iván Ismael Escoto Mora, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, refiere en su artículo *Canto de humanismo: reflexiones a favor de una fenomenología de la ética* que: “Negar la maldad en el hombre es inútil, pretender que el ser humano puede llegar a ser totalmente bueno, resulta ingenuo” (Escoto, Iván, p. 125; las comillas son textuales).

Hay sobre este tópico diversas perspectivas desde las que se puede analizar la maldad. La principal es aquella que tiene que ver con las religiones, ya que en su entramado de reglas han concluido que la maldad es la causa de la comisión de lo que definen como pecado. Sin embargo, apartados de estas ideologías, se ha podido establecer que el ser humano no es ni bueno ni malo, que esta apreciación es relativa, y que habría que conocer los parámetros sobre los que se sustenta este concepto. Tapia Argüello señala “que un hecho sea no puede derivarse que sea bueno o malo, que deba o no deba ser, sino tan solo que es (2012, p.217). No hay nada bueno ni malo, hasta que lo pensamos como tal. Por lo que resulta bastante relativo dotar de significado a cada una de estas acepciones.

Por su parte Rodríguez Guillén señala en su artículo *Crisis de autoridad y violencia social: los linchamientos en México* que “La violencia, al igual que el poder, es una manifestación universal. La podemos encontrar en toda sociedad y bajo diversas formas como expresión moral de la razón y la pasión en el actuar de sujetos que ejercen su libertad”. (2012, p.44; las comillas son textuales)

Se concuerda con el autor en virtud de que cuando ambos elementos van de la mano y tienen características similares que potencializan su ejecución, una

depende del otro y se podrían considerar interdependientes, ya que en la medida que se lleva a cabo la primera surge inevitablemente el segundo.

Señala además el autor de manera contundente que el origen de la violencia tiene más que ver con causas exteriores al individuo que internas, pero la manera de manifestarla engloba cierta subjetividad teniendo que ver con su intimidad, con esa potestad de decidir si participa de ella o no, no encontrando en su proceder ni en su relación con otros, límite alguno más que su conciencia o su moral. Y en este encuentro con la sociedad y la actividad en común expresan a su manera, la crisis de autoridad, esa inconformidad ante su ineficacia (...). (Rodríguez Guillén, R. 2012, p. 44-45)

Así, a lo largo de la historia y alrededor del mundo se registran eventos de violencia con un común denominador, el sufrimiento humano y la ambición de poder. Además de destacar que con razón o sin ella, la violencia ha sido aplicada también por parte de un soberano en señal de sanción, cuando se trata de castigar las faltas de los ciudadanos. Contrario a los castigos por parte de otros ciudadanos que usan la violencia para impartir justicia por su propia mano, lo cual está prohibido, pero no regulado y de lo que se hablará más adelante.

(...) se debe entender el fenómeno de la violencia como la violencia ejercida por el Estado como paradigma de la violencia social, puesto que aquellos encargados de proteger e imponer la ley son justamente quienes detentan un poder mortífero. (Muñoz de Alba Medrano, 2002, p.57)

El Estado contribuye de alguna manera a que se ejerza la violencia, si bien es cierto que en la actualidad no constituye maltrato físico ninguna de las sanciones impuestas al infractor de la ley, también lo es, que demuestra todo su poder y ejemplariza el castigo cuando hace represión sobre una persona en conflicto con la norma o un colectivo, y este castigo lo ejecuta imprimiendo violencia sobre ésta cuando considera amenazada su seguridad y el orden público, como en el caso de las manifestaciones colectivas.

En apariencia la clase en el poder no practica la violencia, se rodea de respetabilidad, lujo y elegancia. Hace gala de buenas costumbres, realiza obras de caridad y es protectora de las ciencias y las artes. Pero su lado oculto es el que organiza la violencia social, contratan lúmpenes y patrocinan escuadrones de la muerte. La clase en el poder no practica la violencia directamente, contrata a sus agentes y guardaespaldas, los selecciona entre los pandilleros y delincuentes, entre aquellos que están acostumbrados a la violencia y que adiestra para golpear, torturar y asesinar, si es necesario. (Muñoz de Alba, M. 2002, p. 80)

El autor hace referencia a una tecnología de la violencia, la cual es ejercida a través de instrumentos, es decir, las penas por una parte, que la propia ley faculta al Estado para ejercerlas, máxime en tiempos en que los derechos humanos estaban en remotos términos; por otra parte mediante excesos que a la sombra de lo oculto y por mandato extraoficial el Estado realiza y se convierten esos mandatos en potentes armas de lesión y destrucción con la finalidad de dominar y controlar.

La sociedad hace su parte ejerciendo violencia también sobre sus pares cuando se encuentra inmersa en situaciones que ponen en peligro su seguridad, su patrimonio o su integridad, y ante la desconfianza de que el Estado actúe de conformidad a sus atribuciones, no duda en asegurar su supervivencia, la de los que tiene a su cargo y su patrimonio o la de éstos. Por lo que resulta necesario estudiar y comprender sobre la humanidad, sus pueblos y su comportamiento en sociedad.

Al intentar hablar de una Antropología de la Violencia, hay que empezar por reconocer la gran diversidad y heterogeneidad de teorías. Esta situación nos obliga por cuestiones de estrategia a agruparlas en dos grandes rubros: 1) Las teorías reduccionistas que explican la violencia como algo innato. 2) Las teorías sociales que conciben a la violencia como algo adquirido. (Tecla, A. 1995, p. 7)

Los estudiosos del fenómeno no se han puesto de acuerdo en cuanto a las causas de la violencia. Es una interrogante muy importante conocer si se nace violento o se hace. Algunos autores pugnan porque la violencia se hereda de los ascendientes;

otros consideran que es el ambiente, el contexto en el que se desenvuelve una persona la que lo hace o no violento. Interesantes resultan estas dos teorías que se han desarrollado en torno a la violencia y que brevemente se abordarán pues abonan a esta investigación.

La teoría de la genética refiere que no se trata solamente de explicar la herencia en cuanto a las características físicas de una persona, (...) sino también la conducta e incluso la inteligencia. Explica esta teoría que la violencia no se puede evitar y se trae desde que se nace, impregnada en los genes, sin embargo, asegura que tiene elementos ambientales que son los que determinan los grados y las formas de violencia. (Tecla, A. 1995, p. 9)

Para esta teoría ambos factores tienen importante aportación a la conducta humana, lo cual resulta razonable, en virtud de la transmisión de genes cargados de información biológica, que determinan la fisonomía y forma de ser de una persona, congruente con su ascendencia; sin embargo, no deja fuera el factor exterior que es el medio ambiente en el que se desenvuelva, el cual determinará finalmente su carácter. Este factor exterior tendría necesariamente que ver con la formación moral, social y académica de la persona, que contribuirá determinadamente su comportamiento y la manera de reaccionar ante un evento que le obligue a reaccionar de una manera u otra.

El autor hace referencia a una teoría de la raza superior, la cual fue el cultivo fértil para los nazis cuando eliminó a millones de judíos, asimismo, con esta teoría se ha tratado de justificar la guerra y la violencia contra los pobres y los menos aptos. Otros autores intentaron demostrar que el coeficiente intelectual de una persona determina su riqueza y empoderamiento. Afirmando la tesis de que los negros conformados como grupo son inferiores intelectualmente y consecuentemente la pobreza y la inteligencia, así como la criminalidad, tienen un origen genético, al ser inevitables y que la única solución para ellos es su eliminación física. (Tecla, A. 1995, pp. 9, 10)

Con el desarrollo y los avances en materia de derechos humanos esta teoría es inconcebible. Es un mandato constitucional y convencional el que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentren obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este principio de universalidad es el punto medular que hace que se incluya a toda persona como destinataria y sujeta de derechos humanos con facultad para conocer y ejercer efectivamente cada uno de ellos y que le asisten por el simple hecho de ser persona.

Aun y cuando se han conformado a lo largo de la historia teorías que en la actualidad y a la luz del desarrollo de un marco jurídico de derechos humanos resultan ser totalmente inaceptables e inaplicables por considerarse claramente vulneradoras de derechos humanos, afortunadamente han quedado solo en eso, en teorías que abonan al conocimiento humano y a su historia. Por lo tanto, difícilmente podrían desempeñar un papel preponderante y eficiente en la sociedad actual que, a base de esfuerzo y lucha, ha conseguido el reconocimiento de sus derechos humanos por parte del Estado.

Otra teoría que resulta muy interesante es la que hace Dart sobre *La paleoantropología y la violencia; el simio asesino y la agresividad atávica*. Se estudia el comportamiento animal ampliando su observación al humano (...) para a partir de cómo se comporta un animal explicarse la conducta del ser humano. Su resultado versaba sobre la regresión animal, basándose en las descripciones que hace Darwin sobre cómo poco a poco los primeros hombres fueron perdiendo características físicas al mismo tiempo que encontraron una mejor manera de defenderse de sus enemigos. Apunta Darwin la pérdida de sus caninos y el uso de piedras, mazas y otras armas para luchar. Se caracteriza como seres violentos, sanguinarios y canibalescos. (Tecla, A. 1995, p.78)

Podría pensarse con estos estudios y análisis que inevitablemente el hombre es asesino, que su cambio en la evolución sólo fue físico, no conductual y como señala Desmond Morris, abona a su conducta violenta el hecho de que haya un aumento exponencial de la población, por lo que afirma la tesis que apoya el control natal. Sin embargo, cómo podría explicarse que no todos los hombres asesinan y que no toda la población es violenta. De ahí la importancia de poner atención a otras

teorías que abonan al conocimiento de la violencia y que resultan del análisis profundo del comportamiento humano y que contrario a las teorías que consideran la violencia como innata, que se nace con tendencia a generarla y ejercerla, atribuyen la violencia a la cuestión ideológica, ambiental y contextual, concluyendo que el hombre no es bueno ni malo sino el resultado de las circunstancias y el ambiente en que se desarrollan.

Para este autor hay tres momentos de la violencia: la directa, la latente y la inducida. La violencia directa siempre va acompañada de la fuerza, la latente de la posibilidad real del empleo de la fuerza; y la inducida que apela más al consenso; la necesidad del control del poder ha engendrado las formas más complejas, diversas y sutiles de dominación. (Tecla, A. 1995, p.78)

Caracterizar a la violencia por sus momentos y tipología resultó necesario para los estudiosos del fenómeno, ya que de manera segmentada es posible el análisis de cada uno de sus componentes, pues los momentos se ciñen exclusivamente al uso o no de la fuerza, por lo que si se considera directa significa, según este autor, que la fuerza se encuentra presente, en todas sus modalidades; si se trata de la violencia latente, se está hablando de aquella violencia con posibilidad del uso de la fuerza, y será aplicada dependiendo de la necesidad de la misma; por su parte la inducida la ha atribuido al consenso o consentimiento.

Se entiende que, si la violencia tiene tres momentos, éstos se encuentran inmersos y convergen en el evento, sin que de momento se sepa si llevan algún orden de prelación constituyendo el común denominador de los tres momentos; el control de las masas, la imperiosa necesidad de obtener, mantener y perpetuar el poder.

Referente a esto, Byung, Chul Hang, en su libro *Tipología de la violencia* hace referencia a “la mitología griega, y señala que está repleta de sangre y cuerpos despedazados. Para los dioses, la violencia es un medio sensato y natural para lograr sus objetivos e imponer su voluntad (...)” (Chul Hang, B., 2016; las comillas son textuales).

A decir del autor, cabe destacar la cotidianidad de la violencia en épocas antiguas, que no solamente se ejercía, sino que también tenía un componente que hacía que la violencia resultare más acentuada, como lo es la exhibición como demostración del poder del soberano, quien tenía facultades para imponer la muerte de manera sangrienta, cruel e inhumana y a la vista de todos, espectacular y ejemplarizante. Pena que, a consideración de la época, sería capaz de impedir a cualquier sujeto cometer la falta por la que se le sancionaría con la pena de muerte.

Resulta importante recalcar el uso del espectáculo en la aplicación de las penas, ya que se hacía una representación de la crueldad, en un lugar visible y concurrido, común para la mayoría, ejemplificando la sanción acreedora por la conducta contraria a la norma. No sería suficiente sancionar sin exhibir, pues la demostración de poder quedaría en el anonimato. (Chul Hang, B, 2016)

Byung hace una descripción de las ejecuciones que se estilaban en la Roma antigua, enfatizando la atrocidad de cada una de las formas, además puntualiza la motivación de las mismas, es decir, el ejercicio del poder. Así pues, refiere que:

En la Roma Antigua (...) aún más cruel que la lucha de gladiadores son las ejecuciones a plena luz del día. (...) (Muerte a filo de espada) (Muerte en la hoguera), también existe la muerte *damnatio ad bestias*. Se arroja a los delincuentes a animales hambrientos para ser devorados y descuartizados mientras el cuerpo todavía está vivo.

En el teatro de la crueldad se representa el poder del soberano como poder de la espada. La violencia directa opera como insignia de poder. En este caso, la violencia no se oculta. Se hace visible y se manifiesta. (...) Tanto en las culturas arcaicas como entre los antiguos, la puesta en escena de la violencia es un elemento central y constitutivo de la comunicación social. (Chul Hang, B. 2016)

Aún y cuando esto sea una realidad, no se debe perder la esperanza en que esto cambie. Así como el ser humano descubrió su capacidad para subsistir en el mundo inhóspito en un principio, ideando, inventando, descubriendo y fabricando todo instrumento o herramienta para facilitarse la vida y también para defenderse,

también sabe que cuenta con poder y conocimiento suficiente de que sólo depende de la propia humanidad el logro de la convivencia armoniosa y la paz.

La violencia es un término que sólo se puede aplicar a actos de un ser humano, porque es el único dotado de conciencia, de la capacidad de distinguir el bien del mal y, consecuentemente, es el único capaz de maldad, de malevolencia, de hacer el mal por el mal mismo, a la vez que es el único capaz de crear belleza, armonía, amor, lo más bello y lo más excelso. (Muñoz de Alba, M. 2002, p.98)

El mal por el mal se entendería haciendo una analogía con la materia penal que establece la modalidad del delito, es decir, doloso. Esa cualidad de la conducta efectivamente sólo puede adjudicarse al ser humano, quien se encuentra dotado de conciencia, quien sabe, realiza, acepta y quiere un resultado derivado de su conducta de acción u omisión; pues si se atendiera a la violencia que ejercen los seres irracionales, se entendería que se hace referencia al instinto.

Se ha considerado importante allegarse de lo que puede aportar la psicología al estudio de la violencia, y en su libro Muñoz hace interesantes exposiciones al respecto señalando que:

Dentro de los trastornos del sistema nervioso o causantes de la agresividad se cuentan también los de tipo genético. El doctor Nicolini señala que se ha encontrado que individuos con ciertas alteraciones en los genes que regulan la acción en el cerebro de dos sustancias llamadas serotonina y dopamina presentan una acentuada agresividad, de esto se desprende la existencia de sujetos genéticamente predisuestos a observar comportamientos agresivos (sin olvidar las circunstancias y estímulos que propician este tipo de conductas), así pues para que se dé un brote de agresividad incontrolable suelen intervenir tres factores, una patología mental, como la epilepsia, una alteración en los sistemas de neurotransmisión y un estímulo capaz de generar exaltamiento, y por ende desencadenando paroxismos que lleven a observar dicha agresividad. (Muñoz de Alba, M. 2002, p.59)

Vale la pena analizar el texto y abordarlo desde las perspectivas teóricas que aseguran el origen de la violencia como innata y adquirida, pues de lo señalado por el experto, la violencia tiene cierta predisposición a aquel cerebro con desajustes, sin embargo, habría que determinar si esos desajustes son de nacimiento o se crearon por influencia externa. Independientemente de cómo se hayan producido esos desajustes a nivel cerebral las circunstancias externas que tienen que ver con medio ambiente conforman esa parte importante por la que se genera la violencia, dando como resultado la unión de los factores externos y genéticos que propician el ejercicio en una persona de la violencia.

Las probabilidades de ser víctima de un delito aumentan. Si el sistema político ejerce sistemáticamente la violencia en la lucha por el poder, no resulta extraño que matar se convierta en un negocio y en un cálculo frío en la lucha política. El asesinato requiere de profesionales que no están involucrados emocionalmente con la víctima. (...) Si bien el Estado ejerce el monopolio de la violencia, ello no impide que surjan grupos, sectas y organizaciones criminales armados con la tecnología más avanzada para practicar la violencia y el terrorismo. (Tecla, A. 1995, p. 81)

Tan importante es analizar la violencia procedente del Estado, como aquella que ejerce la propia sociedad. Ambas generan incertidumbre y miedo en la población y si bien es cierto que la primera tiene facultades que la ley le otorga, también lo es que las formas y los grados de ejercerla no tienen fundamento jurídico nacional y mucho menos internacional.

Cuando se tergiversa la interpretación de la ley, resulta una flagrante vulneración de derechos humanos en contra de una sociedad, contrariando su función, pues cuando los gobernados piden justicia en determinados casos y no la obtienen, es cuando ejercen violencia para sustituir la función estatal motivada por la desconfianza en las instituciones policiales.

La violencia de las masas y de la sociedad civil, tiene otra explicación, es la respuesta a la violencia oficial, la violencia engendra la violencia. Pero también existe la violencia que surge del desempleo y de la pobreza. Cuando hay abuso del

poder y crisis económica la tasa de frustración aumenta. Es la guerra de todos contra todos de la que hablaba Engels. (Muñoz de Alba, M. 2002, p. 82)

Es marcada la violencia de un colectivo que con razón o sin ella la ejerce. Se entiende que sufre violencia cuando no se le hace justicia, cuando se le ha afectado algún bien jurídico y no ha obtenido reparación del daño. Cuando se le re victimiza y la justicia no se encuentra a su alcance.

La respuesta a esa violencia resulta en más violencia y se conforma un círculo vicioso difícil de contener e interrumpir. Por lo que el tejido social se rompe y poco a poco cada ciudadano va formando en su interior una sensación de insatisfacción e inseguridad jurídica que el Estado, debiendo darla, la omite provocando el descontento social y alejando del entorno la armonía y la paz social.

Hay emociones que resultan de gran importancia cuando se genera, ejerce o sufre la violencia y, en virtud de ella, la conducta humana sufre cambios sustanciales que trascienden en un resultado conductual. El miedo es una de estas emociones y que el siguiente autor define como:

(...) la perturbación del estado de ánimo en el que se pierde la confianza en los propios recursos para afrontar situaciones percibidas como peligrosas, es lo que hace sufrir más al hombre. La humanidad ha vivido siempre bajo el peso del miedo bien fuera a las fieras, a los dioses, a los tiranos, siempre a los hombres. De éstos, no ha aprendido aún a defenderse con eficacia. (Dykinson, 2006, p. 21)

Se perturba el estado de ánimo y se pierde la confianza cuando hay desconocimiento. La incertidumbre es la aptitud de no saber que sigue, que proceder que lleve a lo asertivo, a lo correcto, a todo aquello que va a permitir una fluidez en la vida y una respuesta favorable a los intereses más preciados del ser humano, que es la certeza de estar bien en su persona, en la de los que lo rodean y en las posesiones de éste y aquellos.

El miedo que genera la inseguridad acarrea, en el plano individual, la violencia, la huida, y el bloqueo de la actividad y, colectivamente, produce reacciones radicales,

la ideología de la inseguridad: más policías, leyes más duras. La seguridad es uno de los bienes más preciados para el ciudadano y, por tanto, debe ser una de las prioridades de los gobiernos dado el valor que protege –la vida, la integridad física, la propiedad- y por el sentimiento que produce en los ciudadanos: el miedo. (Dykinson, 2006)

Las políticas públicas deberían ir preponderantemente encaminadas a evitar en un pueblo la incertidumbre jurídica. La seguridad y paz social son aptitudes básicas para la efectiva convivencia armónica de una sociedad, el respeto por los demás y sus posesiones inhiben automáticamente el ejercicio de la violencia y permite consecuentemente la paz y la felicidad.

Para este autor las teorías que se han formado sobre el origen de la violencia han sido usadas de manera errónea. Si bien es cierto que han sido necesarias para entender el fenómeno que aqueja a todas las sociedades, también lo es que de ninguna manera se justifica el ejercicio de esta facultad del uso de la fuerza para provocar las guerras y muerte en centenares de personas con la afirmación de que hay grupos débiles o susceptibles de conquista o colonización.

Abunda en decir que desde el punto de vista científico no hay predisposición a la violencia en una persona a causa de los antepasados animales y tampoco se ha comprobado científicamente que el comportamiento agresivo de una persona se encuentre programado en su genética y que, de ser el caso, esto sólo se activa a consecuencia de estímulos ambientales, ecológicos y sociales. (Dykinson, 2006, p.148)

La violencia está contemplada en la norma fundamental y en las que de ella derivan. Este elemento cunde en todas las materias del derecho, sin embargo, es componente importante de ciertas calificativas en el delito, dentro de la materia penal, de ahí se desprende lo señalado por el autor:

(...) en el mundo del derecho, cuando el hombre ejerce violencia (física o moral) contra las personas comete un delito y se trata de violencia sancionada o no permitida; cuando el Estado ejerce violencia contra ellas, sólo está cumpliendo con

sus atribuciones y se trata, luego entonces, de violencia institucional o violencia permitida. (Cachi, V. et al, 2011, p. 113)

De ahí que la violencia sea ejercida desde los diferentes ámbitos, institucionales, particulares, individual y colectiva; y que como elemento esencial del conflicto, implica el uso de la fuerza en contra de un sector determinado de la población, desde el poder estatal, es decir, de manera vertical o aquella que se aprecia horizontal o desde los propios ciudadanos, sin que haya forma de contrarrestar este fenómeno, ya que cada uno desde sus trincheras encuentra justificación a su actuación.

Cuando una persona se apropia de bienes ajenos sin el permiso o consentimiento del dueño, a eso se le llama robo; pero cuando el Estado se apropia de bienes ajenos la ley le llama multa, decomiso o expropiación. Si una persona priva de la vida a otra comete homicidio; si es el Estado el que lo hace, a eso se le llama ejecución de una pena (sentencia) (sic). (Cachi, V. et al, 2011, p. 114)

El Estado de Derecho se conforma en parte por la legislación vigente, la cual establece las obligaciones y atribuciones del Estado y, en virtud de esa potestad, actúa conforme a sus facultades, ya que al encontrarse consignadas en el texto constitucional y legal cualquier actuación resulta ser legítima y lícita, incluso la ejecución de una sanción, por severa que parezca y que sea consecuencia de un proceso justo, que respete el derecho que tiene toda persona a ser oída y vencida en juicio.

La violencia que ejerce el Estado nunca es vista de buena manera, pues derive de la autoridad o de una persona en particular, no deja de ser violencia. Sin embargo, en aras de lograr una sana convivencia y vivir fuera del conflicto con la ley, la violencia estatal se acepta y se alinea a lo normado no importando incluso que en ocasiones se considere que se vulneren otros preceptos de mayor importancia y que con ello se disminuya o inhiba el efectivo ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna. (Cachi, V. et al 2011)

Haciendo una especie de línea del tiempo se abordará primeramente la época de la Colonia, me adelantaré un poco, ya que previo a este tiempo también hubo eventos violentos, pero no será tema de este apartado por múltiples motivos; la violencia que se ejerció en contra de los que llamaron herejes, fue grave, cruel, inhumano y atroz. Pareciera cosa menor, pero no, pues Monelisa Lina y Pérez-Marchand hacen una interesante investigación en la que dejan ver la trascendencia de este fenómeno, en el que a decir de los autores el Santo Oficio pretendía a toda costa mantener la salud espiritual de los fieles y desplegar todo un proyecto tendiente a investigar y castigar, ejerciendo la violencia en su máxima expresión e instituyendo la figura de la Inquisición. Además, no se practicaba de manera dispersa, sino que contaban con tribunales particulares compuestos por inquisidores que consultaban al Papa o al Cardenal delegado por el Sumo Pontífice para atender a tales consultas.

Así, en 1480 quedó establecido el Santo Oficio, compuesto, a decir de los autores, de la siguiente manera:

La Inquisición española se estableció con un Inquisidor General o Supremo, que era delegado especial de la Santa Sede en lo eclesiástico, y de los reyes en lo civil, y cuya potestad se extendía a toda la nación, pero que precisaba jueces y tribunales subalternos para llenar bien su cometido, y con un consejo supremo, formado por el Inquisidor y cinco ministros y consejeros, dos adjuntos y dos consultores con voto (exigiéndose de estos últimos fuesen consejeros de Castilla), un fiscal, un abogado, un oficial mayor, dos secretarios, dos relatores (que debían ser letrados), un alguacil mayor, un notario y varios subalternos. El Consejo tenía un visitador para inspeccionar los tribunales a su cargo, y atendía las consultas, apelaciones y quejas de agravios. Asimismo, se ocupaba de las diferencias entre los jueces provinciales y sus ministros y solucionaba los casos graves o no previstos por las instrucciones (Lina, M. y Pérez M. 2005, p.44).

La conformación de esta institución era vital para lograr su funcionamiento y eficacia a efecto de que cumpliera con los objetivos. Nada preocupaba más a la iglesia que

sus adeptos encontrarán atracción en lo que contradijera los dogmas que enseñaba o que se pusiera en duda la veracidad de los mismos.

Por lo que era preciso tener este tipo de figuras con el sustento necesario que les permitiera mantener el control de la población a través del establecimiento de los dogmas que a toda costa debían defender, proteger, divulgar y procurar que se obedecieran y se transmitieran de generación en generación, pues ello garantizaba la subsistencia y permanencia de la iglesia.

Todo un entramado para instituir con facultades prácticamente de autoridad estatal el Santo Oficio dirigido a castigar la herejía, es decir, “lo que se consideraba el resultado de la separación del individuo de los dogmas de la iglesia, movido no precisamente de amor a la verdad, sino de pasiones vulgares, lo que constituye una grave falta y, por consiguiente, no sólo es castigable, sino que hay obligación de castigarla” (Lina, M. y Pérez M. 2005, p.45; las comillas son textuales).

Este elemento que la iglesia le otorgó a la herejía era totalmente subjetivo, en virtud de que, a juicio de quienes determinaban si se encontraba una persona en el supuesto de herejía, daban por hecho que lo que motivaba a dicho “delito o falta” no era el amor a la verdad, sino pasiones vulgares. Pues, cómo podrían demostrar que por pasiones vulgares el acusado se separaría de los dogmas de la iglesia, ello sin dar oportunidad a éste de demostrar lo contrario y, peor aún, sin que demostrara el acusador que realmente se desplegó la conducta.

Las funciones del Santo Oficio, eran impedir que cundiesen los errores contra la fe y las costumbres, prohibiendo los libros o escritos perniciosos; procurar la retractación de los autores, protectores, propagadores o sospechosos de herejías; solicitar por todos los medios suaves la conversión de los disidentes, absolver a los arrepentidos, imponiéndoles penitencias saludables, o castigar con censuras canónicas a los pertinaces; y por último, relajarlos al brazo seglar una vez separados del gremio de la iglesia (Lina, M. y Pérez M. 2005, p.46).

Era evidente la preocupación de la iglesia y pronta reacción ante la posibilidad de perder su establecimiento y constitución pues su función no estaba delimitada a castigar y sancionar, sino que su proyecto era más amplio, ya que se ocupaba

también de la prevención de la conducta, es decir, si consideraba que determinado documento, libro o escrito contenía información que permitiera a los lectores cuestionar la veracidad de lo que la iglesia por generaciones les había enseñado, prohibían el acceso a esos registros, asimismo, tenían establecido el tipo de sanción de acuerdo al grado de detracción en el que se encontraba el acusado.

Con las mismas características se estableció esta institución en América. En México, fue nombrado Fray Juan de Zumárraga como primer obispo e Inquisidor de la nueva España, del cual sólo se conoce el proceso que llevó contra un señor principal de Texcoco, a quien hizo quemar vivo, y que le valió una fuerte reprimenda, pues la Corona temía que estos castigos, lejos de ser edificantes, produjeran en las naturales, que aún no estaban suficientemente instruidos en la fe, temor y reacciones contraproducentes. (Lina, M. y Pérez M. 2005, p.48)

De la misma manera en México, al instituirse el Santo Oficio tuvo también su apogeo en aras del logro de similar objetivo, es decir, la subsistencia y permanencia de la iglesia.

La violencia, se encuentra presente hasta en la iglesia a través del Santo Oficio, de la que se podría pensar que vela por la buena y sana convivencia, y que, apoyada en la Biblia, conmina a sus adeptos a conducirse conforme a lo escrito en ella, sin embargo, esta institución representada por sus dirigentes, al sentir amenazada su posición y permanencia dentro de una sociedad, responde con energía, haciendo uso de la violencia contra quienes disienten de sus postulados, usando todo su poder para contrarrestar la “amenaza” de la propagación de la disidencia, vulnerando a todas luces el derecho al libre albedrío y pensamiento, trascendiendo hasta la pérdida de la vida de ser encontrados “culpables”.

Ante la opresión del ser humano y ante la injusticia y la pérdida de confianza en las autoridades, también han sucedido eventos que han marcado la historia de nuestro país y de todo el mundo. Es el caso de la Independencia de México y la época del Porfiriato, la cual se abordará más adelante. La única manera que se ha encontrado para menguar los daños a una sociedad ha sido el uso de la violencia

como forma de obtener del Estado la justicia, misma que resulta en consecuencias lamentables.

En la independencia de México, se suscitó el conflicto en virtud del hartazgo social, la humillación y las injusticias, por lo que fue necesaria la organización de todo un pueblo que se armó de valor y que le dieron un significado mayúsculo a su libertad, considerando que al ejercer la violencia contra los opresores, implicaría para muchos, la pérdida de la vida, misma que a la larga sabían que no sería en vano, por lo que decidieron correr el riesgo, y no se equivocaron, pues once años después concluiría la violencia con la tan anhelada independencia de México de los españoles, en 1921.

Porfirio Díaz, con todo su poder y todo el esplendor de su época, con el sometimiento que ejerció en contra de los ciudadanos, tuvo que enfrentar la subversión de éstos y una lucha nada liviana y que, ante la persistencia de los ansiosos de la libertad, vio perdido su portentoso poder.

En la revista de divulgación científica *Jóvenes en la Ciencia*, Estéfany Guadalupe Banda Machuca y Flor E. Navarrete introducen un término relacionado con las diferentes formas de ejercer la violencia y es el “fatalismo”, considerado por ellos como la actitud particular que provoca violencia de formas diversas física y psicológica, considerándose en el primer rubro las batallas, las torturas, los fusilamientos, entre otras; en el segundo se tiene la indiferencia humana, la inactividad, la normalización de la muerte, las masacres, las infancias fracturadas, la ruptura de la ideología revolucionaria que provoca desencanto y pesimismo (Machuca & Navarrete, 2017, p.1649).

Aunque las autoras destacan estas características en la independencia de México, en la Revolución de 1910 también las encontramos, ya que fue por medio de la violencia que se llevó a cabo la lucha en contra de quienes ostentaban el poder y mantenían oprimida a la ciudadanía.

Daniel Avechuco-Cabrera, cita en su publicación denominada *Los intelectuales ante la violencia de la Revolución mexicana* a Luis Cabrera, quien en 1911 escribió uno de sus más célebres textos, “*La Revolución es revolución*”, y sostenía que “todo movimiento armado constaba de dos fases: la destructiva y la

constructiva, y que durante la primera el instrumento más importante era, por definición, la violencia” (Avechuco, D. 2016, p.33; las cursivas y comillas son textuales).

Hay en esta etapa de México un evento peculiar, del que se tiene conocimiento por haberse documentado y que tiene mucho que ver con la violencia, y de paso, con la difusión de la información falsa. Es el linchamiento de Arnulfo Arroyo, a quien Claudio Lomnitz llamó un borrachín en su obra *El primer linchamiento de México*, ello derivado de un atentado sufrido por el General Díaz, perpetrado por Arroyo.

Se documentó cuáles fueron los supuestos motivos que tuvo Arroyo para atacar al General Díaz. En el libro *Linchamientos Digitales*, su autora Ana María Olabuenaga relata brevemente este evento:

El 16 de septiembre de 1897, en plena luz del día, en plena celebración de independencia y en Plena Alameda Central, el presidente de México Porfirio Díaz, sufrió un atentado a manos de un pasante de derecho que estaba muy borracho, llamado Arnulfo Arroyo, se acercó por detrás del general Díaz, que andaba muy elegante con su traje de gala, y, antes de que Arroyo pudiera hacer más, fue capturado. (Olabuenaga, A. 2019, p. 56)

Se tiene conocimiento de este suceso ya que los periódicos de la época acentuaban lo que la ciudadanía pedía y que insistían en que se linchara a Arnulfo Arroyo. Asimismo, al realizar las publicaciones hacían énfasis en la palabra linchar, la cual la escribían con la letra y, para transmitir el mensaje consistente en que ese acto no sólo era arbitrario e ilegal, sino que tenía su origen en Estados Unidos y no en México. Se sabe además que el presidente Díaz actuó al respecto de manera indulgente con su agresor, pues ordenó que se le encarcelara pero que no lo lastimaran, aseverando que en su país y que los ciudadanos no practican semejantes actos atroces, es decir, no linchan.

No se hizo esperar la información, pues en los diarios trascendieron varios datos como el que Arnulfo Arroyo se encontraba desarmado y que personas civiles habían ingresado a la cárcel privándolo de la vida a puñaladas, provocando así la

noticia que el diario *The New York Times* se refiriera a la misma de la siguiente manera: “Díaz’s assailant lynched: A mob kills the prisoner in the municipal palace of the city of México” (“lynchado el agresor de Díaz: una turba mata al prisionero en el palacio municipal de la ciudad de México”) sic (Olabuenaga, A. 2019, p. 57).

La reacción de la ciudadanía no se hizo esperar pues nada de lo informado coincidía, incrédulos ante las versiones oficiales se realizaron protestas frente a los medios de comunicación pues para la sociedad mexicana era una ofensa calificarlos como linchadores y, en respuesta a la presión social y del propio Congreso ávidos de conocer la verdad, varios policías y un par de sus altos mandos confesaron haber asesinado a Arroyo, haciéndose pasar como civiles para privarlo de la vida, por lo que fueron juzgados, sancionados y destituidos de sus puestos. Sin que se supiera a ciencia cierta quién fue el autor intelectual, se sospechaba que fue el propio Porfirio Díaz, sin que se hubiera comprobado.

Así pues, a partir de ese evento “el linchamiento formó parte del vocabulario mexicano, redactándose sin la letra y, pues tristemente tanto el acto como la palabra se habían mexicanizado” (Olabuenaga, A. 2019, p. 57).

Si bien es cierto que, en las guerras y revoluciones, así como en los linchamientos, impera la violencia por la calidad específica de la que se les dota, ya que, sin ésta, no podría llevarse a cabo el conflicto, también lo es, que las formas y los propósitos son diferentes. Y es que, en las primeras, la violencia va dirigida a los contrincantes, que, por lo regular, es un número similar de participantes. Luchan en igualdad de circunstancias, y me refiero a de igual a igual, aunque en la independencia de México y la Revolución, se advertía desventaja en el pueblo insurgente, ya que el armamento que poseían estaba muy por debajo del ejército de quienes ostentaban el poder, pero se podría decir que en número de personas no se advertía una desventaja abismal.

En un linchamiento existen todas estas características que ponen en evidente desventaja al linchado. Y es que, con culpa o sin ella, son privados de la vida de las formas más inhumanas que hay. Se ejerce la violencia contra ellos con toda la furia y la fuerza que representa una muchedumbre ante la insuficiente fuerza de la

víctima. Acciones reprobables de la sociedad, que, sin justificarla, exhibe su hartazgo ante la ineficacia e ineficiencia de sus gobernantes y servidores públicos.

Otro evento que ha marcado la historia de nuestro país es la denominada Guerra Cristera, sucedida a finales de la década de los veinte al iniciarse en 1926 por enfrentamiento entre la iglesia católica y el Estado. Ha sido una época de mucha violencia marcada por los ideales religiosos y el establecimiento del derecho por parte del Estado, que como se había señalado en el principio, nadie está dispuesto a ceder su poder, sus prerrogativas con el simple hecho de que se le soliciten, si ha de ser así, se recurre preferentemente a la violencia.

Según muchos investigadores, el enfrentamiento costó más de un millón de muertos para algunos, un millón trescientas mil personas, aunque se tiene constancia de que la mayor parte de ellas fueron hombres, mujeres y niños de origen campesino, jóvenes religiosos y familias, principalmente de clase media provinciana. Por parte de las huestes gubernamentales, los que más sufrieron fueron los maestros, brigadistas y militares de media y baja graduación que luchaban por modernizar y educar a la sociedad mexicana. (Revueltas, E. 2012, p.287)

Al usar como medio comisivo la violencia en estos acontecimientos, se deja de lado la resolución de los conflictos a través de la tolerancia y el diálogo, así pues, la violencia es considerada como un fenómeno malo para el ser humano. Slavoj Žižek hace referencia a este concepto en su libro *Sobre la violencia*, afirmando que, si es posible distinguir la violencia buena de la mala, se cae en la confusión. La violencia nunca podría ser buena, porque categóricamente se estaría haciendo apología de la misma, lo cual podría desencadenar en la pérdida del orden público. Ahora bien, aunque se podría decir que a veces la violencia es un mal necesario, y que de ella resultan beneficios en términos de guerra, por ejemplo, podría ser que el costo sea mucho más alto, atendiendo a la cantidad de víctimas, que el propio beneficio que resultare de ella.

1926 marcado por una contienda que a decir de Jaime Chabaud se llevó a cabo al grito de ¡Viva Cristo Rey! La guerra cristera finalizada hasta 1929, aunque tuvo sus orígenes en 1926, luego del establecimiento de disposiciones

constitucionales posteriores a la Revolución mexicana, que en nada favorecían al clero, sino todo lo contrario, la iglesia venía de un estatus de comodidades y prerrogativas que el Porfiriato le concedía, no tardó pues su reacción a lo que significaba la pérdida de estos privilegios sintiendo lo que Damián López denominó agresión anticlerical (López, D. 2011, p.37).

Si bien es cierto que la iglesia, en el gobierno de Porfirio Díaz ejercía gran poder sobre la población y que de alguna manera se puede establecer, como lo señala Maquiavelo en su obra "*El Príncipe*" que la iglesia contribuye con el gobierno en el control y establecimiento del orden popular mediante el sometimiento y el temor de los feligreses a la deidad, también lo es, que con la sanción de la Constitución de 1917, posterior a la revolución, se le reducían sus atribuciones, y se le separaba cada vez más de la función pública, además, "en diversas ciudades se tomaron edificios para uso militar o administrativo, se cometieron irreverencias contra el culto y se encarcelaron sacerdotes" (López, D. 2011, p.38).

Por lo que era difícil para la iglesia que no actuara de manera inmediata para evitar que se le quitaran los privilegios que por mucho tiempo había obtenido.

La constitución de 1917 establecía en su articulado disposiciones explícitamente anti eclesiásticas, y que recortaban fuertemente atribuciones de la Iglesia a manos del Estado: en ese texto se prohíben las órdenes monásticas, se niegan derechos de posesión de bienes inmuebles, se reglamentan las funciones religiosas y el número de sacerdotes que pueden oficiar misa, se avanza en el laicismo educativo prohibiendo la participación de los curas en política, «estipuló que ni sacerdotes ni corporaciones religiosas podían establecer o dirigir escuelas primarias y asentó claramente que todos los actos de culto público debían realizarse sólo dentro de las iglesias». No les permitía administrar ni poseer propiedades; lo más grave es que el gobierno federal tomaría posesión de todos los obispados, parroquias, conventos, de sociedades religiosas; y decidiría qué iglesias podían usarse para esos fines. (Ruiz Abreu, 2003: 45-46)

El cambio que la iglesia veía venir era drástico, pues implicaba sucumbir ante el imperativo del Estado perdiendo gran parte de lo que, hasta esa época, había

conseguido y mantenido en su favor. Con ilimitada libertad se manejó y administró todo aquello que poseían y al ver amenazada esa continuidad respondió con violencia, incentivándola entre sus feligreses resultando atroces enfrentamientos.

Por otra parte, Ricardo José Álvarez-Pimentel señala que también se impedía el culto público y prohibía la participación del clero en asuntos políticos. Como respuesta por parte de la iglesia, con el apoyo del Vaticano, el clero mexicano respondió al entonces presidente Calles e incitó a sus fieles a tomar medidas contra el gobierno: primero en forma de boicots para no pagar impuestos, luego minimizando el consumo de productos comercializados por el Estado, así como la suspensión de los cultos, y por último en forma de violencia armada debido a la radicalización que se llevó a cabo entre los creyentes y ciertos elementos dentro de la iglesia (Álvarez, R. 2017).

Es importante señalar que la influencia que tenía la iglesia sobre sus seguidores era grande, pues ésta actuaba como verdadero aparato ideológico sobre la forma de pensar de los ciudadanos y los involucraba en lo que ellos consideraban un verdadero problema, haciéndolos sentir parte de esa restricción por parte del Estado, que en realidad sólo iba dirigida a los funcionarios religiosos y no al ciudadano común, sin embargo, era necesario para la iglesia hacerlos parte del problema para que coadyuvaran con la solución al mismo y fueran capaces incluso de dar su vida en defensa de lo que consideraban eran sus ideales.

Con todas estas prohibiciones y la respuesta de la iglesia, no se hizo esperar el enfrentamiento que dejó miles de decesos y que llama la atención el fervor de la población, campesinos no tenían motivo propio y serio para levantarse y que habían sido incitados. Un sacerdote intrigante, unos campesinos embrutecidos, un error político (la ley Calles), he aquí el esquema que permite eliminar a los cristeros de su guerra. [...] Exaltando el papel del cura, estigmatizando su culpabilidad, se hace del cristero el juguete de sus cabecillas: hay que decir (y nosotros lo hemos dicho) que la presencia del sacerdote que aprueba su actitud exalta la decisión del grupo insurrecto; pero este sacerdote no es sino el reflejo de la tendencia general (López, D. 2011, p.42).

De ahí la importancia de la participación de las entidades eclesiásticas, que dotan de estabilidad a un Estado, se suma al proyecto por el que se establece un estado de derecho, sin embargo, esta colaboración está condicionada a determinadas circunstancias, es decir, dependiendo de la obtención de beneficios que el Estado esté dispuesto a otorgar, en esa misma medida, la iglesia aportará su poder sobre la población a efecto de que obedezca la imposición Estatal; de lo contrario, se volverá contra él si ve amenazada su estabilidad y presencia.

Sin importar que la base de su existencia es el libro que consigna en sus textos las sagradas escrituras y que señala a lo largo de sus diversos apartados el establecimiento de las normas morales a seguir, que tendrían en teoría que desembocar en el bienestar y en la paz social, la iglesia responde con violencia en el mismo momento que ve amenazada su existencia y permanencia en una sociedad y, nuevamente como en la inquisición, despliega todo su poder para apaciguar aquello que la perturba, y conmina a sus seguidores a participar en la revuelta, en el caso de la guerra cristera, hasta las últimas consecuencias y en la inquisición a sus adeptos a obedecer imprimiendo sufrimiento a los “culpables” hasta quitarles la vida de las formas más inhumanas y degradantes que pueden existir.

Es importante señalar cómo es que la naturaleza humana, a través de su pensamiento y capacidad de análisis da un significado propio a las circunstancias, por no decir, que razona a su conveniencia y que una vez que determina en su análisis que se le perjudica, actúa sin miramientos de las formas más inesperadas y a veces hasta atroces, sin importar el suplicio en el que someta a quienes le rodea. En su libro *Vigilar y castigar*, Michael Foucault, conceptúa como suplicio “algo corporal, doloroso, más o menos atroz (...) un fenómeno inexplicable lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad”, (Foucault, M. 2009, 42-43).

Hoy en día, a pesar de toda esa cantidad de decesos en dicha guerra cristera, la iglesia sigue permeando en la actividad estatal. Ha logrado mantenerse e incluso multiplicarse y mientras siga minando sus dogmas en el pensamiento y razonamiento humano, no se descarta que, a corto, mediano o largo plazo, si se

siente amenazada, volverá a incitar a sus adeptos a la defensa de lo que considera le corresponde.

Es así que Zizek pone de manifiesto la importancia que tiene la violencia en los múltiples eventos sufridos por la humanidad, pero que, a la vez, el ser humano mismo ha recurrido a la violencia sin importar los resultados, ello, sin dejar de lado la motivación que por lo regular es la ambición y el poder. Así pues, el autor señala que:

(...) la violencia inherente al sistema: no sólo de violencia física directa, sino también de las más sutiles formas de coerción que imponen relaciones de dominación y explotación, incluyendo, la amenaza de la violencia.

(...) la oposición a toda forma de violencia desde la directa y física (asesinato en masa, terror) a la violencia ideológica (racismo, odio, discriminación sexual) parece ser la principal preocupación de la actitud liberal tolerante que predomina hoy. Hay una llamada de socorro que apoya tal discurso y eclipsa los demás puntos de vista: todo lo demás puede y debe esperar. (...) debemos resistirnos a la fascinación de la violencia subjetiva, de la violencia ejercida por los agentes sociales, por los individuos malvados, por los aparatos represivos y las multitudes fanáticas: la violencia subjetiva es, simplemente, la más visible de las tres. (Zizek, S. 2008, pp. 20-22)

Continuando con el tema, bien vale la pena referirnos a La Guerra Fría, pero, ¿por qué es importante hacer referencia a esta etapa de la humanidad? Hay que decir que es una muestra de violencia subjetiva; y ello es así porque en realidad nunca hubo un enfrentamiento directo militar entre las dos grandes potencias, es decir, Estados Unidos y la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.), la verdadera guerra era por ver quién lograba una mayor extensión de su ideología, es decir, de su sistema político y económico; pero siempre mantuvieron una tensión respecto de un inminente ataque una de otra con armamento nuclear que ambas potencias poseían. En realidad, tenían mucho miedo a los ataques nucleares que pudieran tener una nación contra otra, pues sabían que, de iniciar una Tercera Guerra Mundial, sería el fin de la humanidad. (Lozano, A. 2007, p.13)

Pues bien, como es sabido, en la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos tiró las bombas de Hiroshima y Nagasaki, eso no era un secreto, ambos países sabían que las bombas existían y que si había un enfrentamiento entre Estados Unidos y la U.R.S.S. implicaría la extinción del planeta como se conocía. La situación era tensa, pues querían evitar a toda costa el enfrentamiento con las armas, sin embargo, no dejaban de lado la posibilidad de un enfrentamiento ideológico, llevando a cabo cada uno por su parte estrategias para frenar los avances que uno y otro pretendía, pugnando por extenderse a más países implementando los sistemas políticos y económicos capitalistas y comunistas que cada uno por su lado comulgaba. (Lozano, A. 2007, p.14)

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, en la que ambas potencias se aliaron junto con otros países, derrotaron a Hitler. Europa quedó devastada y sin recursos para su reconstrucción y elevar el nivel de vida de sus ciudadanos, Estados Unidos puso en marcha el Plan Marshall, que consistía en ayudar económicamente a los países de Europa central que resultaron más afectados con esta guerra, a efecto de que su economía mejorará y evitar así que fueran a optar por una economía comunista. (McMahon, RJ, 2009, p. 17-35)

Por su parte la U.R.S.S. implementó el COMECÓN, Consejo de Ayuda Mutua Económica, el cual tenía la finalidad de ayudar a los nuevos países comunistas para evitar que adoptaran el sistema económico capitalista. Sin perder de vista que, al término de la Segunda Guerra Mundial, cada potencia decidió, de cierta forma, apropiarse de una parte de Europa. Estados Unidos de la Europa Occidental, mientras que la U.R.S.S. de la Europa del Este, pues cada uno adoptó a los países que les eran afín al sistema económico que implementaban, como era el capitalismo en Europa Occidental y el comunismo en la Europa del Este. (McMahon, RJ, 2009, p. 63)

Además de estas estrategias se formaron organizaciones tendientes a defenderse de manera colectiva ante el ataque de los enemigos, y es así que en 1949 se forma la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y el Pacto de Varsovia; el primero formado por países capitalistas, como Estados Unidos, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos,

Portugal y Reino Unido; mientras que el segundo en 1955 se conformaba por países comunistas Unión Soviética, Polonia, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Hungría, Rumania, Bulgaria y Albania. (McMahon, RJ, 2009, p. 64)

Estados Unidos afirmaba que el sistema comunista era de tendencia revolucionaria, subversivo, ateos, dictadores tiránicos, que no permitían la libertad de expresión, exageraban en la censura, y que quienes se oponían al comunismo eran llevados a campos de concentración, a lugares de presos políticos; asimismo, los comunistas exteriorizaban que el capitalismo era un sistema explotador, imperialista y que eran despiadados con sus ciudadanos.

Aunque directamente, Estados Unidos y la Unión Soviética no se enfrentaron, sus tensiones se daban porque estaban muy pendientes de lo que sucedía en el mundo, y si un país capitalista se veía envuelto en un conflicto, Estados Unidos salía en su defensa y apoyo; de la misma manera actuaba la U.R.S.S., así que, finalmente resultaban inmiscuidas ambas potencias en conflictos bélicos que, de origen, no eran suyos.

Un ejemplo de ello fue cuando Corea del Norte, país comunista, por la cercanía que tenía con la Unión Soviética, invadió a su vecino de Corea del Sur, por cierto, país capitalista, guerra en la que murieron muchas personas a causa de la violencia, casi dos millones de muertos; y en la que no tardaron en brindar su apoyo las dos potencias, una al país comunista y la otra al capitalista. Es de notarse la idea que Estados Unidos tenía sobre la expansión del comunismo, y es que tenía una teoría que nombró efecto dominó, la cual se relacionaba con que, si un país se volvía comunista, irremediablemente su vecino lo haría, y posteriormente el vecino del vecino lo haría también, hasta conminar a los demás Estados a convertirse y lograr un mundo entero sumergido en el comunismo, lo cual no se podía dar el lujo de permitir.

Corea del Norte conquista Corea del Sur con una ofensiva devastadora, ayudada por supuesto de la Unión Soviética, reaccionando inmediatamente Estados Unidos y la ONU, quienes intervinieron logrando la recuperación de Corea del Sur y conquistando Corea del Norte. No se hizo esperar la intromisión de China, país socialista, recuperando a Corea del Norte.

Conflicto en el que de manera indirecta se enfrentaron ambas potencias, pero años más tarde, vuelven a converger en la guerra de Vietnam, misma que estaba dividida también como las Coreas, en el norte y sur, la primera de corte comunista y la segunda de corte capitalista. Conflicto bélico en el que de la misma manera se involucraron Estados Unidos y la U.R.S.S., de la que nunca se pudo obtener el triunfo por parte de los aliados capitalistas, en virtud de que Vietnam es un país de una geografía bastante complicada y un ecosistema por demás hostil para los ejércitos estadounidenses.

Pero no menos importante es el conflicto suscitado entre Cuba y Estados Unidos, es más, los historiadores coinciden en que este fue el conflicto que llevó al punto más delicado para el inicio de la Tercera Guerra Mundial, y que afortunadamente, la Unión Soviética accedió a las exigencias de Estados Unidos, por lo que se logró continuar llevando, dentro de lo que cabe, la paz mundial.

No era para menos, en Cuba estalla la Revolución Cubana, liderada por Fidel Castro, temiendo Estados Unidos que el comunismo se extendiera por toda América Latina, por lo que Estados Unidos acostumbrado a intervenir en asuntos de interés interno en diversos países, financia una invasión contra Fidel Castro, por lo que éste desconfía de su vecino del norte y se une a la U.R.S.S., permitiéndole poner misiles nucleares en Cuba. Acciones de las que se entera Estados Unidos, reaccionando de manera inmediata y con extremada contundencia implementa el bloqueo naval a Cuba.

Era preocupante para Estados Unidos que en Cuba hubiera misiles nucleares. Desde la U.R.S.S., sabía Estados Unidos que los misiles no llegaban hasta América, pero desde Cuba, sí. Tremenda fue la reacción por el peligro inminente al que se enfrentaba Estados Unidos, quien tenía repartidos misiles nucleares en bases militares por toda Europa; así pues, se anuncia que, de insistir la Unión Soviética en enviar barcos a Cuba, Estados Unidos los hundiría, por lo que sería inminente la Tercera Guerra Mundial, no iniciándose en virtud de que los soviéticos dan vuelta a sus embarcaciones de regreso a su país. (McMahon, RJ, 2009, 148)

Refiere la historia que la Europa capitalista, con apoyo económico de los países afines, iba bien, avanzando y reconstruyéndose; que, sin embargo, la Europa comunista no. Por lo que empieza una migración de personas de Alemania del este hacia Alemania del occidente, huyendo del sistema económico comunista y el régimen tan severo que implementó la Unión Soviética, por lo que, en respuesta a esa migración, construyó el Muro de Berlín. Ningún ciudadano podía cruzar, dejando atrás, familiares y amigos, teniendo una duración de casi 28 años. (McMahon, RJ, 2009, p. 144)

Estados Unidos y la U.R.S.S., cada potencia por su lado, se inmiscuían en los conflictos que se presentaban, y es así, que el vecino norteamericano, es vencido en la guerra de Vietnam, lugar hostil e inhóspito para la resistencia norteamericana; con la invasión de Afganistán, la Unión Soviética, en la cual intervino, quedó sumergida en una crisis económica, que sólo se recuperó levemente con la llegada de Mijaíl Gorbachov al poder, quien no tardó en implementar políticas públicas y reformas a sus leyes como la *Perestroika* y *el Glasnost* que tendían a disminuir la inflexible dictadura soviética, permitiendo en algunos conceptos mayor libertad. Se dice que incluso se llegó a permitir determinados tipos de propiedad privada, todo era preferible que caer y mantenerse en la crisis económica, sin embargo, las acciones no fueron suficientes para recuperarse.

Los estados que pertenecían al Pacto de Varsovia, convocaron a elecciones libres y el resto de los países comenzaron a abandonar el sistema económico que tenían establecido, es decir, el comunismo; en Alemania se derrumbó el Muro de Berlín, permitiéndose con esto la reunificación y posteriormente Rusia abandona también el comunismo.

a) La violencia en la actualidad.

La violencia hoy en día se ejerce y se sufre de diferentes maneras, si hablamos del Estado, ya que actualmente se han hecho modificaciones sin que dejen de aplicarse algunas formas arcaicas de sufrimiento a quienes se encuentran en conflicto con la

norma. Igual que en el pasado, la violencia sigue cumpliendo su objetivo, provocar sufrimiento.

Si se habla del Estado actual de Derecho, se tiene que decir que se ha reformado paulatinamente en cuanto a las formas de imprimir sufrimiento en aquellas personas que se encuentran en conflicto con la ley. Ya no se trata de hacer sufrir, sino de hacer conciencia y reformar al infractor. Ya no se aplica ese suplicio que en el siglo XVII se aplicaba en Francia, por ejemplo, en el que, a decir de Foucault, quienes cometían delitos sufrían un suplicio tal, que permitía observar a la muchedumbre el sufrimiento causado al condenado, pues no era importante que muriera inmediatamente, sino que muriera mil veces, lentamente a causa del dolor sufrido.

En la actualidad ya no aplican ese tipo de sanciones, las reformas han permitido que las penas hayan transitado de lo público a lo secreto y de la crueldad a la humanidad. Aunque no es un secreto que exista violencia que se podría denominar extraoficial, y que se perpetre en contra de quienes se encuentran en un proceso penal. Baste observar el establecimiento del tipo penal de tortura, en el entendido que es el Estado, oficial o no quien imprime la violencia y que, para proteger el bien jurídico de la persona, fue necesaria la tipificación de esta conducta.

Por otra parte, si se habla de aquella violencia que se ejerce entre particulares, de la que llevan a cabo integrantes de una comunidad, con intereses comunes, o de aquellas comunidades transitorias, que coinciden en un espacio y tiempo determinado, que posteriormente se dispersan, pero en ese poco tiempo que coinciden, se encuentran inmersas en un evento de violencia, que como víctimas de la delincuencia, por lo general, deciden unirse en su defensa y no contener solamente al delincuente que pretende agredirlas o afectar su patrimonio, sino que radicalmente atentan en grupo y en concierto contra la integridad física o la vida de quien siendo agresor, resulta ser víctima de la conducta desmedida de la muchedumbre, sí, se trata del linchamiento.

Elsa Blair Trujillo dijo en su artículo *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*, que “la violencia es el uso ilegítimo o ilegal de la fuerza”, (2009). Cuando la fuerza es usada en beneficio de otro, implica que se

está actuando dentro de la legalidad, pues no hay ley que prohíba ayudar o beneficiar a determinada persona, por tanto, no se trata de violencia. La autora le da al vocablo una connotación negativa si esa fuerza es dotada de ilegalidad y, por el contrario, será positiva si la fuerza se aplica dentro de la legalidad, es decir, en beneficio de algo o alguien.

No sólo podríamos afirmar que la violencia es un problema de conducta y de sociedad, sino también de apreciación y definición, sobre todo porque el mundo es dinámico. Cambia la humanidad, el pensamiento y por ende, las formas de violencia. También comparte en su artículo que su apreciación al respecto es que la violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien.

El más pequeño denominador común a la medida global de la violencia, a través del tiempo y el espacio es la muerte violenta. Ella puede provenir de tres fuentes: el crimen, el suicidio o el accidente. Esas son las tres caras de la violencia para las cuales la clasificación es universal. (...) Dicho de otro modo, la característica principal de la violencia es la gravedad del riesgo que ella hace correr a la víctima; es la vida, la salud, la integridad corporal o la libertad individual la que está en juego. (Blair, E. 2009, pp. 11,13)

Tomando en consideración este argumento de la autora, los linchamientos pertenecen a la fuente del crimen. Ello es así porque al privar de la vida a una persona, "con razón o sin ella", se comete delito de homicidio. Si se lesiona solamente, se comete delito de lesiones. Si son muchos los actores, se comete delito de lesiones tumultuarias, de acuerdo a la legislación de algunos Estados de la República. Si una comunidad enardecida e irracional priva de la vida a una persona, que haya atentado contra su integridad o su patrimonio, comete linchamiento.

Rodríguez Guillén y Veloz Ávila hacen una definición en su revista *El Cotidiano*, titulado *Linchamiento y vigilantismo: las fronteras de su definición*,

basándose en las apreciaciones de Carlos M. Vilas respecto de los linchamientos, quien hace una separación de elementos del concepto.

Primeramente, señala que en un linchamiento es necesaria una acción colectiva, tomando en consideración que la conducta se hace de manera conjunta, pues, de ser realizada por una sola persona, incluso dos o tres, no se podría subsumir la conducta a lo que se entiende o define como un linchamiento (Rodríguez, R. y Veloz N. 2014).

Chichizola señala que Escipión Sighele, en su conocida obra / *delitti della folla*, publicada en Turín, en 1902, consideraba lo siguiente:

La muchedumbre es un agregado de hombres heterogéneos por excelencia, porque está compuesta de individuos de todas las edades, de los dos sexos, de todas las clases y de todas las condiciones sociales, de todos los grados de moralidad y de cultura; e inorgánico por excelencia, porque se forma sin acuerdo previo, súbitamente y de improviso. (Chichizola, M. p. 802).

Se trata de una acción que se realiza en lo privado y de manera ilegal. Ello es así, porque a pesar de participar un número considerable de personas, en este contexto no se debe considerar como en lo solitario, donde nadie se da cuenta, sino por la actividad personal que realiza cada uno de los participantes en contra del linchado. Se realiza de forma ilegal porque el linchamiento es un concepto que no se encuentra establecido en la ley con esa denominación y todo aquello que no se consigna en la ley es ilegal.

La Constitución prevé en su texto que nadie podrá hacerse justicia por propia mano. Los Códigos Penales Federal y local, describen otras conductas para sancionar el linchamiento, como las lesiones tumultuarias, el homicidio, la tentativa de homicidio, feminicidio entre otros.

El siguiente elemento tiene qué ver con la probabilidad de provocar la muerte de la víctima. En el mejor de los casos el linchado puede resultar con lesiones de diferentes grados y llega a suceder que dichas lesiones, si bien resultan ser graves, no desencadenan la muerte del linchado. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos, según las estadísticas, eso no sucede. Un porcentaje importante de los

linchados pierde la vida a consecuencia de los golpes recibidos por la muchedumbre o peor aún, por las quemaduras de grados extremos porque se les prende fuego, o de cualquier otra forma.

Un elemento no menos importante es el que tiene que ver con la respuesta de la gente a actos o conductas del linchado. Por lo regular, se lincha a una persona porque incurrió en una falta, ya sea administrativa, moral o de índole penal. Es decir, la muchedumbre realiza esta conducta en respuesta a lo que el linchado provocó, beber en la vía pública, alterar el orden, provocar un accidente, robar, golpear, amenazar, allanar un domicilio, asaltar, secuestrar, entre otras.

Un último elemento que señala el autor es el que tiene que ver con la desventaja en que se encuentra el linchado frente a un tumulto de sujetos enardecidos e irracionales que sin corroborar la información acerca del señalado participan, por lo que la víctima se encuentra en franca desventaja (Rodríguez, R. y Veloz N. 2014, p.51).

Elementos que se consideran importantes y básicos al momento de desmembrar el concepto. Sin embargo, desde este particular punto de vista no se deben dejar de lado otros elementos que cunden en el ámbito de la verdad o falsedad de un dato, así como los motivos que desencadenan estos actos de barbarie, la confianza o desconfianza que la sociedad tiene en las autoridades y, para coronar el panorama, la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio y oral, en el que pareciera que el imputado tiene las mismas o más garantías incluso que la víctima u ofendido.

Es básica la educación y el conocimiento con el que se cuenta, además del sentido común cuando se trata de filtrar, discriminar y analizar información. Es obligación de toda persona razonable hacer, sin embargo, es un acto que no realiza al momento de recibir información, por eso es que, en virtud de información falsa se toman decisiones que, en el caso de un linchamiento, tienen consecuencias fatales. Así pues, se ha linchado a inocentes, tal es el caso de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Puebla, en la comunidad de Canoa, quienes sufrieron este atroz evento, debido a que se les acusó falsamente de comunistas por parte del cura de la comunidad.

El caso de los Flores en Acatlán de Osorio, Puebla, que fueron quemados vivos en la plaza pública, ante los ojos de cientos de personas y ante los ojos de miles a través de las redes sociales, esto, por atribuirles el robo de menores, y que tal acusación resultó totalmente falsa después de la investigación que realizara el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación. Información de la supuesta comisión de este delito que fue difundida a través de diferentes medios de comunicación como el perifoneo y mensajería de *Whats App*, logrando la convocatoria a participar en el linchamiento de estos vecinos del lugar. Caso del que se hablará con más detalle en el transcurso de la presente investigación.

Si bien es cierto, algunos casos de linchamiento son motivados por acciones que realiza el linchado, es decir, es sorprendido en flagrancia pura, que en algunos casos ha resultado cierto que estuviera robando, agrediendo o cometiendo cualquier delito, también lo es, que eso de ninguna forma implica su castigo inmediato, sin derecho a juicio alguno o defensa, ni a que se presuma su inocencia. Acto perpetrado por los afectados del delito de que se trate y por aquellos que se unen y congregan para sancionarlo, pues la única acción que legalmente deberían hacer es detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad más próxima.

Se ha documentado que la gente lincha debido a la desconfianza que la sociedad tiene en las autoridades; y este punto va muy ligado con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, aunque los linchamientos no son de poco tiempo a la fecha, cada época ha tenido sus propios eventos, teniendo como común denominador la falta de confianza en las autoridades, pues la corrupción permea hasta los ámbitos más reservados.

En este sistema en el que hoy se procesa a una persona en conflicto con la ley, se ha privilegiado el principio de la presunción de inocencia, además de una serie de derechos con los que cuenta el investigado, que parecieran ser de más peso que los derechos de la propia víctima u ofendido y eso ha provocado el descontento general.

Por eso, la gente común no comprende el alcance de las determinaciones de un Tribunal al momento de dejar en libertad a un imputado; y no es que siempre haya corrupción, porque si se analiza desde el punto de vista legal, el sistema y la

ley establecen ciertos modelos que facultan a los jueces a autorizar salidas alternas a determinados delitos, pero para comprenderlos la gente tendría que conocer al respecto, sin embargo, no es así, y a veces por desconocimiento es que deciden ejecutar la sanción que consideran un órgano jurisdiccional no impondrá, y terminan linchando al agresor de sus bienes jurídicos, por lo que se convierte en víctima de la muchedumbre y ésta en homicida.

Conclusiones Capitulares

Las primeras enseñanzas del ser humano son en el núcleo familiar, ya que desde tiempos remotos se ha partido de esta idea de superioridad del género masculino sobre el femenino, haciendo énfasis en que el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios, sin que se haya obtenido un planteamiento científico que respalde esa hipótesis y, por el contrario, cada vez queda más de manifiesto que el género no es el que determina la prelación de uno u otro, sino la misma calidad humana es la que expresa la importancia, la convergencia, la reciprocidad y la complementación que se da entre ambos.

Indudablemente el ser humano es el único ser vivo con razón y no se encuentra solo en el universo, hay otros seres vivos que conviven con él y que permiten su supervivencia, aunque carezcan de razón. La lucha por el poder ha provocado que se pierda de vista la necesidad imperante de la conservación y perpetuidad de la raza humana.

La ambición negativa e infinita, es un deseo, que forma parte de las emociones y que inunda el interior de cada ser humano que, ha alcanzado niveles altos al no percibir que, con la ambición de poder o de cualquier índole, no sólo se pierde la paz social, la armonía y la consecuente felicidad que todo ente busca; sino la capacidad ambiental que tiene el planeta para ofrecer a sus huéspedes una mejor calidad de vida que ni todo el poder obtenido puede proveer a persona alguna.

La violencia física o digital perturba la vida de las personas e impide el libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos reconocidos en las normas tanto del ámbito interno como internacional del derecho, por lo que ejercerla menoscaba la dignidad humana y promueve la inseguridad, provocando caos e inestabilidad, impidiendo el buen desarrollo del tejido social que permite la paz y la felicidad de un pueblo.

El marco referencial abordado constituye una pequeña parte del cúmulo de eventos violentos que se desarrollan alrededor del mundo y a través de las diferentes épocas de las que tiene recuerdo el ser humano. Y es importante introducir al lector al mundo violento que la humanidad ha experimentado, con la

finalidad de iniciarlo en un contexto similar al que prima en los casos de linchamiento.

De las diferentes etapas que se han agregado al marco referencial se advierten aspectos comunes como la necesidad de regulación de las conductas, el buen funcionamiento de la sociedad, el control social y sobre todo el poder. A consecuencia de estos elementos necesariamente de acuerdo a la naturaleza del hombre, conducen al imperativo uso de la violencia de las formas más inesperadas y exploradas que como medio comisivo, acarrear, por un lado, el logro de los objetivos proyectados y por el otro, el sufrimiento, la destrucción, el desorden y descontento social.

Capítulo II. Marco Teórico

2.1 Definición de la palabra Linchar

La *Real Academia Española*, define el término linchar como “*ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo*”, (RAE; las comillas son textuales).

Se dice, sin tener la certeza que ese término viene de un apellido Lynch (Olabuenaga, A. 2019), sin embargo, se le ha dado una definición a la acción, a la conducta desplegada por colectivos que precisamente, lesionan o matan a una persona sin darle la oportunidad de defenderse, de tener un juicio justo y de que un tribunal previamente establecido analice el hecho, la infracción a la norma y emita una resolución.

Al mencionar de manera tumultuaria se hace referencia a tumultos, a cantidades, a revuelta producida por muchas personas, sin que se establezca una cantidad determinada y la finalidad de reunirse para un propósito puede ser el sancionar a una persona. Castigar provocando lesiones o la muerte sin derecho a hacerlo pretendiendo sustituir la actividad jurisdiccional.

Por su parte González, Ladeuix y Ferreyra en su trabajo sobre *acciones colectivas de violencia punitiva en la Argentina reciente* hacen una valiosa aportación conceptualizando la acción colectiva refiriendo:

(...) un acto colectivo que, por lo general, implica la participación de familiares, amigos y vecinos de la víctima de un delito determinado, ya sea el mismo definido formal o virtualmente. Asume la forma de una muchedumbre que bajo la identidad de “vecinos y amigos” pretende espontánea u organizadamente, intervenir públicamente en el castigo directo de la/s persona/s señalada/s como victimaria/s. (González, I. et al, 2011, pp. 171-172)

Es común la conformación de tumultos por estos integrantes que se menciona, familiares y amigos. Sin embargo, también se forman de manera espontánea y sin concierto previo ni identificación, basta con tener en común un problema y un

propósito u objetivo, que es por lo regular castigar en defensa de su integridad o patrimonio. Pero siempre van los elementos violencia, tumulto y castigo.

(...) se entenderá por linchamiento un acto colectivo, punitivo, anónimo, espontáneo u organizado, con diferentes niveles de ritualización, que persigue la violencia física de individuos que presumiblemente han infringido una norma sea esta formal o virtual (instituida por la colectividad) y que se encuentran en una considerable inferioridad numérica. Estos actos homogenizan las infracciones al castigo físico o a la muerte del infractor. (Fuentes, A, 2004, p. 261)

De acuerdo a este autor que coincide en su definición con los elementos conformadores de los linchamientos, considera que también caracteriza a este fenómeno la inferioridad numérica en la que se encuentra la víctima del linchamiento y agrega además la posibilidad de que hay infringido una norma, lo cual es muy común. Sin embargo, también suceden linchamientos a consecuencia de la emisión y difusión de información falsa, que con motivo del enojo y agresividad de los hechores del linchamiento, no se reflexiona ni analiza la veracidad de la información que se recibe.

Los linchamientos son actos espontáneos y súbitos que duran aproximadamente veinte minutos. Pero lo que diferencia esa práctica de otras formas de violencia, son los rituales sobre el cuerpo y la muerte que están presentes en los linchamientos. (Gómez-Soto, 2016, p. 96)

Resulta un acto reprobable y totalmente vulnerador de derechos humanos que involucra no solamente al linchador, sino a la autoridad incapaz de reaccionar efectivamente en pro de la seguridad de quienes se encuentran a su disposición y tienen la obligación de proteger y asegurar que lleguen ante la autoridad competente que les acuse y juzgue. Porque, de acuerdo a la legislación, quien tiene la facultad de investigar los delitos es el Ministerio público, por lo que es el responsable de determinar si pone a disposición de un juez de control a una persona o no y debe prevalecer el principio de la presunción de inocencia.

Otras definiciones que intentan aclarar este tema de los linchamientos son las que trae en su análisis Antonio Fuentes Díaz en la publicación periódica *Centro Andino de Acción Popular CAAP* y que señala que *Martha Huggins y De Souza* dicen que:

(...) el linchamiento "implica la acción de ciudadanos en contra de otros ciudadanos que presumiblemente han cometido un crimen o han violado una norma social"; y es una forma de "violencia secundaria" en tanto que implica "violencia contra algún otro acto que es definido como criminal o violento" respectivamente. (Fuentes, A. 2004, p. 261)

Al actuar un ciudadano en contra de otro igual porque haya, o probablemente haya cometido alguna conducta ilícita, implicaría que también delinque, que viola las normas sociales y jurídicas, que por lo tanto también debería ser acreedor a una sanción. Esa conducta desplegada representa la participación en un evento con o sin razón, para afectar algún bien jurídico de aquél que presuntamente cometió un delito. Siempre que se afecta un bien jurídico a título de dolo o de culpa, viene aparejada una sanción, pero ésta debe ser el resultado de un proceso justo y no de justicia por propia mano.

Como en otros apartados en los que se ha señalado que no se encuentra establecido en ningún Código Penal, vale la pena resaltar en el presente la importancia de describir la conducta desplegada en un linchamiento, pues no figura como tal y se tiene que sancionar con figuras y agravantes diversas. De hecho, las instituciones de impartición de justicia no son las que registran la presencia de estos eventos, puesto que para la conformación de esta investigación se acudió a dichas instituciones solicitando información, sin embargo, remiten las solicitudes a la Secretaría de Gobernación, que es la que recaba la información para efectos de estadística. En virtud de lo anterior, es menester la implementación de políticas públicas que permitan la difusión de información que orienten y formen conciencia social en los ciudadanos respecto a este tipo de actos que lesionan no solamente a las víctimas, sino a la sociedad en general.

2.2 Los elementos constitutivos de un linchamiento.

Los linchamientos físicos se han caracterizado por tener elementos importantes como la violencia colectiva, la ejemplarización, el espectáculo, la teatralidad, la justicia por propia mano, así como la substitución de la jurisdicción de quienes están facultados por la ley para ello.

Un linchamiento generalmente se da en sociedades con intereses comunes, ya sea por establecer o mantener la seguridad tanto física, emocional o patrimonial. Son grupos que generalmente desconocen la función gubernamental, por lo que se encuentran en estado de indefensión al momento en que son víctimas del delito. No saben a quién recurrir o cómo exigir a las autoridades que cumplan con sus obligaciones de brindar protección y seguridad a la población.

Derivado de esa ignorancia y no teniendo más recursos, optan por la violencia individual y colectiva, aprovechando la ventaja que representan por el número de participantes en contra del delincuente, provocando en su corporeidad lesiones o incluso la muerte. Dicho sea de paso, castigan, evidencian a sus víctimas y ejemplarizan a los demás que pretendan realizar las mismas o peores conductas.

Los linchamientos son una clara violación al artículo 11 de la *Declaración Universal de los Derechos humanos*, que establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

También conforman una violación a lo estatuido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege estos mismos derechos y señala en su artículo 8 (...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...).

2.2.1 Dignidad humana y violencia colectiva en los linchamientos

Es importante destacar la dignidad de las personas en los casos de linchamiento, pues a todas luces, se vulneran a la vez varios derechos humanos que la norma interna e internacional reconoce a todas las personas, y que el Estado está obligado a respetar, proteger y promover, a efecto no solamente de que éste cumpla con estas obligaciones, sino también los particulares.

La dignidad es aquel atributo con el que se nace, es intrínseco a la persona sin importar con qué estatus social, económico o político haya nacido o en el que se haya desarrollado. Esta condición humana es consignada en los textos jurídicos nacionales e internacionales a fin de tomarla como base para el reconocimiento de los derechos humanos. La dignidad humana se debe entender como aquella apreciación que se tiene de sí mismo, de lo que no se debe ni puede separar de una persona, el complemento ideal para la realización personal y profesional de todo ser humano.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Artículo 1 DUDH; las comillas son textuales).

La humanidad vive en comunidad, la misma dinámica de la vida ha llevado a formar relaciones entre las personas. Relaciones de diferentes formas a efecto de lograr la sana convivencia, la paz social y la felicidad que es el fin último de todo ser humano y del Estado de Derecho. Por lo que un estado democrático debe proveer de normatividad que permita esa armonía respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas, tanto por las autoridades como por el particular. Cuando se rompe esa armonía, precisamente con la pérdida de valores y principios es cuando surge la violencia, y en ocasiones de las formas más inesperadas y crueles como es el caso de los linchamientos.

La violencia es el elemento conductual que ejercen los linchadores en contra de los reos o sospechosos de alguna conducta ilícita que han perdido esa capacidad de respeto hacia los demás y sus posesiones, es decir, han olvidado vivir en comunidad y respetar el bien ajeno, por eso los lesionan o privan de la vida. Así,

esta violencia es definida por la Organización Mundial de la Salud, como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones lesionando gravemente la dignidad tanto de la persona linchada como de sus familiares (CNDH, 2019, p. 170).

Vial Correa y Rodríguez Guerrero describen la dignidad humana en su publicación denominada *La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte de la siguiente manera:*

Hay algo en mí y en cada uno de los hombres y mujeres, que le es propio, y de lo cual nadie puede disponer. Nadie puede estar a disposición de otro como lo está el instrumento a la del operario. Esa condición del ser humano es su dignidad. Todas las cosas pueden ser transables y tienen precio; pero el hombre tiene dignidad.

Ser persona no es algo agregado, no es una cualidad o característica del ser humano: es la manera que tiene el ser humano de existir, de ser. La dignidad no está ligada a sus cualidades morales, físicas o intelectuales, sino simplemente a que este "es", al hecho de que como individuo de la especie humana tiene un lugar absolutamente especial en la creación. (Vial Correa & Rodríguez Guerrero, 2009)

Que importante aportación la que hacen los autores, elevan al rango más alto al ser humano en virtud de su dignidad. Porque, hay que recordar que la dignidad humana en Roma, no tenía la calidad actual, pues este valor sólo podían tenerla aquellas personas que poseían ciertas características, la principal, el ser libres. Los esclavos no eran considerados personas y menos con dignidad.

Otra característica propia y merecedora de dignidad eran los méritos con los que contaba una persona, es decir, si pertenecía a grupos políticos o a la realeza; o si su ascendencia era real. También obtenía dignidad si se resultaba victorioso en las contiendas y era necesario conservarla, aumentarla. De lo contrario también era algo que podía reducirse o incluso perderse.

Esta apreciación que se tiene sobre la obtención, conservación e incluso aumento de la dignidad humana, de acuerdo al esfuerzo para lograrla, debe entenderse que inicia por el dolor, por la negatividad, lo que produce sufrimiento y dolor en la persona, desde un planteamiento a partir de los procesos de colonización y descolonización, el sujeto “otro” (es decir, el sujeto no hegemónico) emerge desde la negación de su ser y de actos de marginación y explotación. La ética, por lo tanto, parte de estos fenómenos.

A ese dolor acompaña la insatisfacción de las personas cuando en su diario acontecer no tienen acceso a la justicia. Al respecto señala Enrique Dussel lo siguiente:

(...) pero yo le grito al sistema: ¡tengo hambre! Y al decir tengo hambre estoy diciendo dos cosas, primero: no me dejaron participar al sistema que produce mi hambre, esto es un problema discursivo de validez formal, pero además digo tengo hambre y no reproduzco mi vida, por lo tanto, el sistema es malo, ¿por qué?, porque no puedo reproducir materialmente mi vida, que es otra cosa, y además critico el sistema porque no es tan eficaz como dicen, ¿por qué?, pues yo tengo hambre y si tengo hambre quiere decir que no es eficaz en sacar mi hambre (...). (Dussel, 2013)

La función estatal correcta y eficiente brinda a los ciudadanos seguridad jurídica que permite la convivencia social pacífica, y cuando falta a sus obligaciones de protección el ente gubernamental, los individuos experimentan una incertidumbre que le ocasiona la necesidad de actuar en pro de su protección y seguridad. El elemento primordial e inherente al ser humano es precisamente su dignidad y tanto quien ejerce violencia como quien la sufre tiene dignidad, sin embargo, en los casos de linchamiento, la dignidad de las víctimas se ve disminuida, erosionada y el dolor que sufre en su corporeidad también lo siente en su dignidad como “materialidad ética”, misma que empieza en el cuerpo.

Los linchamientos son el resultado de un sistema que no funciona, de una normatividad que se ha producido, pero no se aplica o no se cumple, y cuando el gobernado ve afectado alguno de sus bienes jurídicos aprecia un sistema que no está a su disposición para prestarle atención y apoyo y que no encuentra en él la

capacidad para protegerlo. Ante la amenaza o consumación de un delito en su contra, la persona busca la manera de subsanar esa falta de un sistema eficiente que sea capaz de afrontar el problema, al no encontrarlo, se organiza y actúa de la única forma que considera va a resolver su problema tomando en sus manos la justicia, aplicando al infractor el castigo que desde su punto de vista merece, generando con ello descontrol social atendiendo a la vulneración de derechos humanos que sufre la ahora víctima, al negar la posibilidad de haber sido oído y vencido en un juicio justo.

Cierto es que en la mayoría de los sistemas hay deficiencias por lo que la ciudadanía siente hambre y tener hambre implica un dolor infligido al cuerpo. Dussel dice: "Esto no es justo porque no puedo reproducir mi vida". (Dussel, 2013), pero ésta es entendida como necesidad no solo de comer alimento, sino de tener seguridad jurídica, económica, social. Hambre de que se erradique la impunidad. El deseo de encontrar en el Estado ese soporte y ese respaldo para el libre desarrollo de su personalidad y en general de su vida. Salir a realizar sus actividades cotidianas sin el temor de ser agredido, lastimado, desapoderado de lo que le pertenece, como su patrimonio y de lo que no es tangible pero que resulta tan importante para la plenitud de una persona, como es la tranquilidad.

Hay dos sentimientos que conforman esa inseguridad que las personas sienten en un sistema que no satisface sus necesidades y que son extraordinariamente importantes: la frustración y la impotencia. Sólo aquél que ha sufrido un evento como la comisión de un delito, violento o no, sabe lo que significan esos términos. Y es que, por lo regular, la persona no vuelve a ser la misma. Se genera en ella la desconfianza en la autoridad y en la propia sociedad que vale decirlo, no siempre se sufre un hecho delictivo por integrantes de la sociedad; en ocasiones es el propio Estado quien afecta la esfera jurídica del gobernado, atentando contra su integridad o su patrimonio, lesionando consecuentemente su dignidad.

Cualquier acto de autoridad que no esté fundamentado en el derecho resulta una vulneración de derechos humanos a las personas y una inevitable lesión a su dignidad humana, base fundamental de los derechos humanos y la normatividad

positiva, moral y social. Por eso resulta importante este elemento inherente a las personas, la dignidad humana que se ve claramente menoscabada cuando suceden eventos de linchamientos, pues al resultar una lesión a su integridad corporal e incluso la muerte, en el peor de los casos, ya constituye en sí la agresión a su dignidad humana.

Pero a ello se le agrega la actuación de los participantes que se pueden denominar periféricos, quienes no participan directamente en la lesión del cuerpo de la víctima o en la privación de la vida, pero si participan lesionando su dignidad humana cuando fijan en fotografías su sufrimiento, filman en sus dispositivos las imágenes de dolor, desesperación y sus últimos suspiros cuando se trata de muerte por linchamiento, y más aún, cuando publican y difunden en los medios de comunicación como redes sociales o páginas de internet esos eventos tan desafortunados.

Enrique Dussel acertadamente enuncia el hambre del ciudadano como esa insatisfacción que siente frente a un sistema que no le responde, sin embargo, cabe destacar que la actuación de los afectados por un delito relativa a su organización para linchar al infractor, no se encuentra justificada de ninguna manera, ya que tienen al alcance otras formas de conducirse y no el ejercicio de la violencia en contra de quien consideran deben castigar. La(s) ética(s) tradicional(es) hablan de una dicotomía (cuyos orígenes discursivos se remontan al cristianismo) que opone lo bueno a lo malo; aspectos estos abstractos, polisémicos, inasibles, confusos. El cuerpo como origen de la ética se basa, claramente, en un elemento material, el dolor, empero, es subjetivo. Esto no debe ser un problema: el dolor se materializa en prácticas discursivas y, en muchos casos, no se puede soslayar: el cuerpo (completo: mente y el resto) guarda señales de dolor que pueden registrarse psicológica y somáticamente.

Porque, ¿quién o qué les faculta para considerar que tienen derecho a lesionar o matar a una persona? Si bien es cierto la figura del linchamiento no se encuentra tipificada como delito en ningún dispositivo legal, si se consigna la acción de lesionar o privar de la vida a una persona como es las lesiones y el homicidio en sus diferentes modalidades, por lo que es ilegal e ilícito hacerlo.

En el caso que se analiza es más grave la situación, en virtud de que la muerte provocada a los linchados fue a consecuencia de una llamada *fake news* (noticia o información falsa) circunstancia que resulta tan lastimosa pues derivado de las investigaciones se determinó que era falsa la acusación que hicieron los linchadores respecto de la actividad que realizaban las víctimas y que como consecuencia de esa falacia un joven estudiante de derecho y su tío, personas de bien y de trabajo, hayan perdido la vida en tan lamentables circunstancias.

La dignidad humana de las víctimas se vio seriamente lesionada, así como la de los ofendidos, es decir, sus familiares, quienes además de sufrir la pérdida de sus seres queridos e inocentes, además, tuvieron hambre de ser atendidos por el sistema, por el Estado, por la autoridad más próxima a quien suplicaron por su auxilio y quienes fueron omisos en cumplir con sus obligaciones. La dignidad de estas personas, las víctimas y ofendidos sufrió un menoscabo y una lesión profunda que los marcará para toda la vida.

De ahí la importancia de ese valor que tiene toda persona y que de ninguna manera puede ser menospreciada o invisibilizada, pues las personas aún después de su existencia conservan este valor, que se debe respetar a toda costa. Así, se debe entender que la dignidad humana nace con el individuo, se fortalece y crece con él, jamás disminuye a pesar de las circunstancias que enfrenta, puesto que ese valor subjetivo empieza y termina en el cuerpo del sujeto.

Al respecto cabe señalar que, en el Sol de Puebla, periódico local, que en su emisión del 27 de agosto de 2021 se publicó que los vecinos pasan de ser vigilantes a linchadores y que Puebla tiene el primer lugar en linchamientos, lo que se contrapone a otros números en los que destacan a la Ciudad de México y el Estado de México como los primeros lugares. Dice que un estudio, financiado por el Consejo de Ciencia y Tecnología de ese Estado, documenta casos de 2012 a 2021 y que los resultados apuntan a Puebla como la primera a nivel nacional en estos eventos, por lo que es un dato fatal.

Puebla, Tehuacán y San Martín Texmelucan han tenido el mayor número de intentos de linchamientos y que los casos se relacionan a aquellas comunidades o localidades organizadas y vigilantes siendo común encontrarlas en aquellas en las

que hay alta concentración de desigualdad y pobreza. Encontraron que de 2014 al 2018 en municipios como Tehuacán se crearon 182 Comités de Vigilancia, mientras que en San Martín Texmelucan se crearon 170 comités de vigilancia vecinal. Lo que impacta extraordinariamente en la realización de estos eventos (El Sol de Puebla, 2021).

Kant considera que la dignidad humana tiene que ver con la ética y para contar con ella sería necesario tener una forma humana, tener la capacidad de sentir dolor y la capacidad de interacción social, razón por la cual algunos autores excluyen de este término a los embriones. Pero que la dignidad humana conforma esa base que obliga a todo Ente Gubernamental a normar conductas que anteponen a todo este atributo.

Pero, si una persona por alguna razón ajena a su deseo perdiera esa figura humana, o dejara de sentir dolor por cuestiones orgánicas o externas y le fuera imposible comunicarse o interactuar con las demás personas, ¿estaría imposibilitada para tener dignidad, o para conservarla? Indudablemente que no. Pues la dignidad humana es inherente a la persona, no se transfiere, no se pierde, no se gana, se nace con ella por el simple hecho de ser persona y el Estado está obligado a reconocerlo, respetarlo y obligar a los demás a hacerlo.

La naturaleza es tan diversa y extensa, que sería imposible delimitar la forma de un ser vivo. Una persona puede tener tan diversas formas que sería tan subjetivo establecer la pérdida de la figura, y ello es así porque una persona posee varias partes en su cuerpo y cuando por razones de salud, accidentales e incluso estéticas la figura de una persona puede cambiar, sutil o sustancialmente, sin embargo, su honor y dignidad permanecen intactos, no necesariamente tendrían que cambiar pues esos valores son intrínsecos e intangibles, por lo que no se pueden tocar ni cambiarlos.

Entonces, la apreciación del autor de que la dignidad se conforma de la figura como uno de sus elementos es errónea, así como lo plantea, ya que implicaría que, al cambiar, aun siendo humano, perdería su dignidad, lo cual resulta inaceptable. La misma suerte corren los otros dos elementos. En cualquier momento se puede perder la sensibilidad corporal por diversos motivos, o perder la capacidad de

comunicarse, y al no sentir dolor físico o emocional, o perder el habla o la capacidad de comunicación oral o corporal implicaría la pérdida de la dignidad, resultaría que una gran proporción de la humanidad no poseería dignidad. Lo cual es irrazonable.

2.2.2 La ejemplarización y teatralidad de los linchamientos como medio para su magnificación.

La Real Academia Española define el ejemplo como un caso o hecho sucedido en otro tiempo, que se propone, o bien para que se imite y siga, si es bueno y honesto, o para que se evite si es malo. (RAE, 2023)

Para que un linchamiento sea “efectivo” y tenga “impacto social”, debe tener este elemento de la ejemplarización. Michael Foucault lo señala en su libro *vigilar y castigar* (2009) al describir las penas infligidas a los que estaban en conflicto con la ley y precisamente, una de las características más importantes de estos castigos era la ejemplarización, que por supuesto, tiempo después fue desapareciendo, ello en virtud de la apreciación que tuvieron las nuevas formas de pensar a quienes el autor llamó reformadores, de las consecuencias que tenían ese tipo de penas, llegando incluso a privarlas de la atrocidad con que se llevaban a cabo y de la espectacularidad que se encontraban dotadas.

A decir del autor, la pena era calculada de acuerdo a la posibilidad de su repetición o contaminación a los demás y no en función del crimen cometido, pues lo que se temía no era a lo que ya había sucedido, sino a lo que podría suceder de acuerdo al ejemplo que ponían los infractores de la ley con respecto a los demás ciudadanos, en ello estribaba la penalidad, que ni el mismo delincuente ni otros pretendiera siquiera la comisión del mismo o cualquier otro delito. Logrando no ver el sufrimiento del castigado sino la prevención de futuros delitos. (Foucault, M. 2009, p.107)

Es muy importante destacar que esta particularidad de las políticas públicas de todos los tiempos ha sido primordial, enfocándose más en la prevención de los delitos que en la sanción de estos. Se considera preferente evitar la comisión de conductas delictivas a través de la educación y otros elementos más que se tienen

para disuadir el delito, que en el castigo que se pudiera imponer, pues la efectividad de la prevención siempre va a ser superior a la corrección.

Es muy probable que quien delinque sea un ser que, de acuerdo a su experiencia de vida, haya olvidado que para vivir en comunidad es necesario el respeto a la propiedad, a las riquezas, honor, libertad y a la vida, y este concepto continúa en la actualidad, pues quien se atreve a robar, a matar, a secuestrar, dejó de lado estos valores y, como señala Foucault al citar a G.E., de *Pastoret, Des lois pénales*, que resulta necesario que los aprenda de nuevo experimentando lo que es perder la libre disposición de sus bienes, de su honor, de su tiempo y de su cuerpo, para que a su vez la respete a los demás (Foucault, M. 2009, p. 124).

Foucault es enfático cuando dice en su libro que la ejemplarización tiene un impacto trascendente en la sociedad, pero esta ejemplarización se da cuando el órgano gubernamental impone las penas a los reos, como una prevención a la reincidencia del propio reo o a los demás integrantes de la sociedad que pretendan violar la ley. En los linchamientos ese mismo elemento toma relevancia porque su realización no se da en lo oculto, sino el propósito es que se dé abiertamente, a los ojos de los demás e incluso no sólo de los que pueden presenciarlo en tiempo real, sino de aquellos que se encuentren a distancia, con la utilización de dispositivos electrónicos y mediante su difusión, actos que magnifican el hecho y tiene mayor impacto en la sociedad.

Esa difusión funciona como el panóptico del que habla Foucault, que el reo debe pensar y creer que desde la torre de vigilancia se le está observando, aunque no sea así, pues nunca sabe si de verdad alguien vigila o no, y ese es precisamente el éxito de este panóptico, que, aunque no haya nadie vigilando, el reo cree que siempre lo está, por lo que su comportamiento se ve influenciado.

Asimismo, en los linchamientos, a través de los dispositivos electrónicos, se difunden imágenes o videos del evento, que por lo regular son horrorosos y atroces, material que es observado por un gran número de personas a distancia, quienes pueden con toda libertad recibir, juzgar e incluso reenviar tal información logrando que un mayor número de personas conozcan el suceso, evidenciando a la víctima,

el hartazgo de la comunidad y la ineficiencia de las autoridades en la seguridad pública.

De los muchos significados de esta palabra, podemos encontrar la siguientes relacionadas con la teatralidad característica de los linchamientos, en los cuales resalta este elemento que va implícito en todos estos eventos, ello derivado del avance tecnológico que permite a cualquier persona acceder a un dispositivo capaz de comunicar, grabar, video grabar y transmitir incluso, en tiempo real las imágenes y escenarios que capta.

a) El Teatro y sus orígenes.

Es importante hablar sobre la conceptualización del teatro para entender este elemento básico que se presenta en los linchamientos:

Arte de representar mediante la actuación historias o argumentos reales o ficticios, por lo general basados en un texto y con la ayuda de ciertos recursos como telones, muebles, luces, vestidos especiales, etcétera: *teatro clásico, teatro realista, teatro del absurdo, teatro experimental*. Género literario de las obras escritas para ser representadas y en las que la narración de los hechos está dada por las acciones y los diálogos de los personajes: *un escritor de teatro*. Lugar especialmente acondicionado para representar en él obras de este género u otros espectáculos: “En este *teatro* se han presentado los mejores actores”. Lugar o escenario en el que ocurre algún hecho importante o sobresaliente: *el teatro de una batalla* (*Diccionario del Español de México*, Colmex; las cursivas y comillas son textuales).

El Colegio de México en su diccionario asigna a este término las diferentes acepciones y connotaciones del teatro, de las que se advierte, la representación, exhibición, comunicación, interpretación y lugar desde donde se muestra y se ve algo. Por medio del cual se expresa a los asistentes la temática de la obra transmitiendo la esencia misma de su contenido. El receptor, es un elemento

importante, pues sin la asistencia de público sería nulo el propósito de la puesta en escena.

Al hablar del origen del teatro nos remontamos a la civilización griega. Esta es considerada como cuna de la cultura occidental y alcanzó su máximo desarrollo en distintas áreas del conocimiento como la arquitectura, la filosofía y la literatura. Una de ellas fueron las artes escénicas, como lo es el arte dramático o el teatro.

El origen del teatro está envuelto en misterio y mito, pero está relacionado con la danza, la música, la magia y las prácticas simbólicas-religiosas. Algunos especialistas señalan que las primeras obras dramáticas surgieron en la práctica de las fiestas dionisiacas (Dioniso es el dios del vino, de la vegetación, del ciclo nacimiento muerte y resurrección). (Argüello, M. 2011; los paréntesis son textuales)

El teatro al ser una forma de comunicación, implica que a través de la representación de una obra se transmiten ideas, conocimientos, pensamientos. El teatro se puede entender desde diferentes acepciones, es decir, el teatro como representación de una obra; como edificio o inmueble que cuenta con todo lo necesario para esa representación; y el teatro como aquel comportamiento exagerado que se lleva a cabo con la finalidad de impresionar, impactar y lograr en el receptor una reacción.

Así, la teatralidad en los linchamientos resulta ser un elemento que busca exponer, exhibir y evidenciar ante los demás lo que la multitud considera la consecuencia de los actos del linchado, pero que en realidad es una tragedia humana el ser humillado, exhibido, lesionado o privado de la vida por supuestamente haber cometido un delito en agravio de la sociedad. Esta exposición está íntimamente ligada con la ejemplarización, que tiene la finalidad de advertir a la comunidad delictiva la posible consecuencia de sus actos, y con ello tratar de anular los propósitos de quien delinque. Esta reacción de la colectividad resulta ante la deficiente, equivocada o nula actuación de las autoridades y la inexacta observación y aplicación de la ley.

b) El Circo.

Edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tiene en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados, etc. En la antigua Roma, recinto de forma alargada destinado especialmente a competiciones de carros y caballos. Confusión, desorden, caos. (RAE, 2023).

Uno de los acontecimientos más grandes que podían verse eran las Naumaquias, conocidas como batallas navales. Fueron uno de los espectáculos más importantes y con éxito en la antigüedad. Estas batallas solían ser muy grandes y majestuosas, de modo que no todos los circos estaban preparados para poder celebrarlas.

Y cómo no, también se pudieron ver las batallas entre los gladiadores, y en muchas otras ocasiones contra bestias que traían de otros lugares del mundo, como podían ser los leones o los elefantes.

Estas son algunas de las actividades de las que estamos seguros, al día de hoy, que se celebraban dentro del Circo Romano. Y es que aún hay ciertas teorías de que los romanos podrían haber celebrado algunos espectáculos mucho más sangrientos y violentos (<https://sobrehistoria.com/circo-romano-historia-actividades/>).

Se hace presente esta cita sólo para referenciar un antecedente del espectáculo. Esta característica de los linchamientos toma relevancia en virtud de la exposición y evidencia de los linchados, en donde los linchadores, además de infligir en ellos lesiones o incluso causar la muerte, se les expone por un lado a los presentes, y por el otro en las redes sociales a través de los dispositivos móviles grabando videos o tomando imágenes para su posterior difusión, aprovechando la masividad de los medios de comunicación, expandiendo e incrementando con ello la exposición de las víctimas ante la mayor cantidad de audiencia.

Para perpetrar un linchamiento no hace falta un lugar específico para lograr su cometido, pues es algo espontáneo, que sucede sin planeación, basta con que un colectivo resienta en su persona o en su patrimonio la conducta delictiva de otro, para que inmediatamente reaccione y convoque al grupo que comulgue con la razón de defender su causa, para que se dé el evento.

Así, Foucault señala “en las esquinas, en los jardines, al borde de los caminos que se rehacen o de los puentes que se construyen, en los talleres abiertos a todos, en el fondo de las minas que se visitan, mil pequeños teatros de castigos. Para cada delito, su ley; para cada criminal, su pena (Foucault, M. p. 131; las comillas son textuales). Es decir, no hay lugar preferido o destinado para tal efecto, simplemente se da donde se tenga que actuar, sin razón y sin conciencia.

2.2.3 La inseguridad, elemento activo en los linchamientos

Dentro de los derechos consignados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 16, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)” (CPEUM; las comillas y cursivas son textuales).

La seguridad implica esa confianza que las personas ponen en un Estado democrático que fue conformado precisamente por la voluntad del pueblo, quien puso en manos del gobierno la facultad de ejecutar, legislar y aplicar las normas que dan certeza jurídica a sus gobernados y que por ningún motivo estará por encima de ese derecho interés alguno que menoscabe la facultad de obtener y ejercer plenamente los derechos fundamentales de cada individuo.

Los linchamientos surgen a partir de esa inseguridad que sienten las personas de que se va a hacer justicia ante un evento delictivo. La seguridad tiene que ver desde lo más simple hasta lo más complejo; a ir por la vida confiados en que no va a pasar nada, en que nadie afectará algún bien jurídico protegido por la norma y que en caso de ser así, el Estado estará atento a atender proporcionando

a la brevedad la asistencia y protección necesaria a la víctima, investigando y persiguiendo el delito para esclarecer los hechos, evitar que el culpable quede impune y que los daños se reparen, eso implicaría una eficiente seguridad jurídica, tanto para el culpable como para el inocente, es decir, el pleno e irrestricto acceso a el ejercicio de los derechos humanos.

La inseguridad es otro de los elementos presentes en los linchamientos, La Comisión Nacional sobre Derechos Humanos ha conceptualizado a la seguridad como el estado de ánimo de las personas y como tal, una cualidad intangible, cambiante, mejorable y empeorable por cuestiones puramente derivadas de la afectividad, la sensibilidad, el estado personal y, sobre todo, por la percepción que genera la información que, en cada momento y circunstancia recibimos y procesamos. (CNDH, 2019, p. 161).

La seguridad de las personas es tan importante pues en virtud de ella, se está en posibilidad de realizar las actividades cotidianas, de lograr el éxito en la vida y lograr la tan anhelada paz social y como consecuencia la felicidad, sin embargo, esa seguridad no sólo depende de la persona, sino también del Estado quien se entiende es el garante de esa seguridad. En un estado democrático, es menester que la autoridad se ocupe de garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, y en este quehacer se protegen los bienes jurídicos tutelados por la norma, entre ellos la seguridad personal y colectiva.

La sensación de estar en riesgo, así como la incertidumbre y la insatisfacción es lo que incrementa los niveles de estrés, angustia y ansiedad. Nos asusta todo aquello que atente contra nuestro sentido de pertenencia, integridad y aceptación. Todo aquello que ponga en peligro la seguridad física, emocional y material que puede entrar en el menú de las amenazas contra el bienestar (CNDH, 2019, p. 162).

Sin embargo, nada justifica la acción irracional ante la amenaza de afectación a la persona o sus bienes, pues no hay cabida en un estado de derecho el paralelismo gubernamental, sólo aquél ente que se constituya legal y lícitamente es el facultado

para perseguir los delitos y sancionarlos, ello atendiendo al numeral 17 y 21 de la Constitución, que establece claro y preciso que nadie se hará justicia por propia mano para exigir un derecho, el facultado para perseguir los delitos es el Ministerio Público y para juzgar e imponer sanciones.

La sensación de inseguridad por temor al delito y las expectativas que tiene la población sobre la seguridad pública se generan por la influencia de diversos factores, como la atestiguación de conductas delictivas o antisociales que ocurren en el entorno donde se desenvuelve la población.

Así mismo, el temor al delito puede hacer cambiar las rutinas o hábitos de la población, así como la percepción que se tiene sobre el desempeño de la policía. A pesar de la sensación de inseguridad que las personas experimentan en su localidad el 50.7 por ciento de los encuestados recurre a la organización vecinal para resolver problemas relacionados con la inseguridad.

Dentro de la organización vecinal, la medida más usual tomada por la ciudadanía que se encuestó fue la instalación de alarmas y/o cámaras de vigilancia. Esta tendencia se mantiene en la Ciudad de México, en Morelos, y el Estado de México, con excepción de Puebla, donde el 49.2 por ciento recurre al enfrentamiento colectivo con los presuntos responsables; sin embargo, la mayoría opta por soluciones no violentas. (CNDH, 2019, p. 163).

Las estadísticas demuestran el grado de percepción de inseguridad de los encuestados, y cada comunidad busca la manera, dentro de sus posibilidades protegerse, en virtud de la escasa o nula procuración por parte del Estado, ya que éste es el verdadero responsable precisamente de la seguridad de la ciudadanía, pero, también debe tomarse en cuenta que la delincuencia, por múltiples razones, ha rebasado la capacidad gubernamental y que a pasos agigantados avanza hacia nuevas conductas delictivas, que en virtud de ellas, el legislador no debe quedarse atrás y a la brevedad tipificarlas como delitos, describiéndolas y asignándoles su correspondiente sanción.

2.2.4 La Impunidad

Para definir este concepto es necesario primeramente acudir a la teoría con autores que abordan este fenómeno en México. Así, la autora del libro *La impunidad crónica de México. Una aproximación desde los derechos humanos*, lo señala como:

(...) ausencia de castigo para un delito que se comete, lo cual presupone necesariamente la existencia de un sistema de justicia penal y la tipificación de los delitos que es posible cometer, así como de los procedimientos para determinar y sancionar a los responsables de haberlos cometido (...). (Acosta, M. 2012, p. 10)

Uno de los objetivos del sistema de justicia penal acusatorio y oral, recién implementado en nuestro país es precisamente que el culpable no quede impune, justo es que este objetivo se haya insertado en este sistema, ya que la impunidad es un mal que permea en el Estado y en la sociedad y que, a consecuencia de ella, se hace apología del delito al no sancionarse la conducta delictiva. Es importante señalar que un país con impunidad es un país sin democracia, sin futuro, sin derechos humanos, sin dignidad.

La impunidad va de la mano con la corrupción, estados que encuentran su fortaleza en cualquier orden de gobierno y que a medida que se van diseminando entre las instituciones, van formando grandes canales por los que circulan sin mayor obstáculo, y que a la larga destruyen el Estado de derecho, la observación de la norma y la paz social. Al respecto señala Felipe Gómez Isa en el trabajo que denominó *El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina* que:

La impunidad se puede definir como “la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso la indemnización del daño causado a las víctimas”. sic (Gómez Isa, 2008, p. 165)

Otro objetivo importante de este sistema y que tiene que ver con la impunidad es que se esclarezcan los hechos, para lo cual el artículo 21 constitucional ha establecido que el Ministerio Público es quien persigue los delitos, los peritos y policías actuarán bajo la conducción y mando de éste y que tendrá a su disposición todo un aparato que le permita investigar el hecho criminal. Para ello, el Ministerio Público actúa bajo principios que debe observar y que lo mantendrán alejado de la corrupción y la impunidad, que su prioridad es realizar una minuciosa investigación de los delitos y llevar ante el órgano jurisdiccional todo elemento probatorio que tenga a su alcance para lograr la sanción a quien se encuentra en conflicto con la ley.

Nadie debe gozar de inmunidad ante la comisión de un hecho delictivo, pues las leyes prevén las conductas tipificadas como delitos dando calidad específica a ciertas conductas realizadas por quienes tienen la investidura de servidores públicos y que esa protección no debe impedir la debida investigación y persecución de los delitos cometidos, la judicialización de la investigación y la correspondiente sanción. La impunidad no debe tener cabida en un Estado democrático.

2.2.5 La corrupción

La corrupción es un estado de cosas. Se puede entender desde múltiples puntos de vista. Si bien es cierto es usado cuando se hace referencia a la descomposición de la materia, también lo es que es muy cotidiano escuchar hablar de corrupción de conductas, de modificación de algo que se encontraba en buen estado y cambió a algo desagradable o mal visto como buen ejercicio, buenas costumbres y buenos actos.

De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* corrupción significa “acción y efecto de corromper”. También, cuando se refiere a las organizaciones, especialmente las públicas, se entiende como una “práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”.

El verbo *corromper*, por su parte, significa “alterar y trastocar la forma de algo”; echar a perder, depravar, dañar, pudrir”; “sobornar a alguien con dádivas o de otra manera”; o, “pervertir o seducir a alguien”.

Con el apoyo de estas definiciones podemos conceptualizar el término *corrupción* como cualquier actividad a través de la cual se altera y trastoca la forma y el objeto de una cosa, de un procedimiento o de una relación, a cambio de la promesa u obtención de beneficios recíprocos entre sus protagonistas. En definitiva, se trata de alterar la esencia de un proceso mediante componendas que generan ventajas indebidas. (Salazar et al., 2017, p. 206; las cursivas y comillas son textuales)

La corrupción se encuentra en cualquier ámbito, es decir, en lo público y en lo privado, no es una condición exclusiva de las instituciones gubernamentales. Si se analiza a detalle, la corrupción se ejerce en cualquier espacio cuando se tiene el ánimo de beneficiarse en perjuicio de un tercero o de una sociedad, dependiendo el caso, y tiene como consecuencia la pérdida o demérito de la confianza en las autoridades cuando la corrupción permea en este ámbito, y en la sociedad cuando se ejerce entre particulares, lo que implica que es un problema serio y de grandes dimensiones.

Esta condición representa un suceso desalentador, en virtud de que cuando se hace presente en los linchamientos, tiene su origen en la falta de confianza de la comunidad en sus autoridades. Los participantes de un linchamiento están convencidos de que habrá corrupción e impunidad, ya que de acuerdo al orden en que suceden los hechos, los primeros respondientes, es decir, los policías podrían no poner a disposición del Ministerio Público al probable infractor de la ley; de hacerlo, también desconfían de que éste realice una efectiva investigación y lleve ante el juez de control al responsable de algún hecho delictivo; de hacerlo, también desconfían en la resolución del juzgador porque considerarán que no aplicará la ley de manera correcta y eficiente, no sancionará al detenido e incluso lo dejará libre, lo que trae como consecuencia que los linchadores prefieran hacer justicia por propia mano perjudicando y afectando bienes jurídicos de las víctimas.

La corrupción limita e impide la justicia a la que todo ciudadano tiene derecho. Imposibilita el efectivo funcionamiento de un sistema democrático y, por ende, obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales provocando inestabilidad social. La existencia de este estado de cosas evidencia el fracaso de las políticas públicas implementadas por el Estado, así, se pone en duda si en dichos planteamientos se establecieron los mecanismos idóneos, pertinentes y suficientes para combatirla efectivamente.

2.2.6 La sustitución del derecho positivo por el derecho de facto

Estado paralelo. Un poder sobre otro poder.

Cuando surge un linchamiento se considera que por momentos no hay ley que respetar, no hay coacción frente a la norma, que el poder lo ejerce el tumulto que supera con mucho la fuerza del linchado. Que incluso el Estado ha fracasado en su tarea de hacer respetar la ley, que el pueblo organizado y enardecido constituye un poder de igual fuerza que la del Estado o incluso con una mayor, por lo que ejerce acciones como Estado paralelo y que su poder se encuentra por encima de éste.

Sin embargo, estudiosos de los comportamientos sociales explican diferentes posturas al respecto, tal es el caso de la socióloga Camila González, quien ha estudiado los linchamientos y en su participación dentro del programa *México Social de canal Once* de México ha señalado respecto a estos eventos lo siguiente:

(...) se cree que los linchamientos ocurren porque no hay suficiente Estado, porque el Estado no llega ahí, porque todas esas comunidades no han sido integradas a las instituciones democráticas, (...) se ha comentado mucho que la solución a los linchamientos es que haya más Estado, que haya más fuerza pública, que haya más policía, más Guardia Nacional, etcétera. Y lo que no estamos viendo justamente es que esos grupos, estos cuerpos del Estado y estas otras instituciones encargadas no tanto de la seguridad pública sino de la administración de justicia propiamente

no están funcionando o están funcionando de una forma que las personas no alcanzan a percibir como suficiente y correcta.

Es muy interesante y muy importante notar que los linchamientos no son una expresión de rechazo ante la ley, ante el Estado, ante las instituciones estatales, la gente no quiere sustituir al Estado, lo que expresan una enorme sed de verdadera administración de la justicia y la legalidad. (González, Camila, 2023)

En dicho programa habla sobre las causas de los linchamientos y hace referencia a varias de ellas, así como de los elementos que lo conforman y es coincidente en el punto en que la sociedad no confía en las autoridades, no confía en el sistema de justicia, asumen que una vez que se pone a disposición de la autoridad a un delincuente, se le va a dejar libre sin que pague con una sanción ejemplar que impida que vuelva a delinquir o que incluso los demás intenten hacerlo. Sin embargo, a veces por corrupción e impunidad efectivamente la justicia no llega, aunado a que los ciudadanos desconocen las diversas figuras jurídicas penales que, a efecto de no congestionar el sistema y los propios centros de reinserción social, permiten salidas alternas o investigaciones y procesos en libertad, por eso aseguran que los dejan libres, pero no siempre es una libertad absoluta, en ocasiones se encuentran bajo condiciones que deben cumplir.

Lo que verdaderamente valdría la pena sería el buen funcionamiento de las instituciones de procuración de justicia y la efectiva colaboración de los ciudadanos denunciando la comisión de ilícitos. Porque si bien es cierto que la procuración de justicia no siempre se aplica de manera correcta y por eso hay tanta impunidad, también lo es que, contar con los testimonios de las víctimas y testigos en etapa de juicio oral es un problema, pues un gran porcentaje de los procesos que llegan a juicio por no haber sido susceptibles de salidas alternas o procedimientos de terminación anticipada, resultan en sentencias absolutorias por la negativa de las víctimas y testigos de ir a audiencia de juicio oral a ser escuchados de viva voz por el tribunal de enjuiciamiento y ante esa imposibilidad de demostrar la culpabilidad del acusado es que obtienen su libertad.

En cuanto al marco legal, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara y precisa cuando señala que nadie podrá ni deberá *hacerse justicia por sí misma; y que no será válido que ejerza violencia para que un derecho se le respete*, sin embargo, en los últimos años, (...) se han incrementado los hechos de violencia colectiva en el país, en los cuales participan grupos de personas que toman la justicia por propia mano sin que haya una consecuencia penal en contra de esta conducta (Núñez, Andric, 2022; las cursivas son textuales).

Desafortunadamente, al no haber sanción para quienes cometen estas atrocidades, promueve a que el conglomerado social, contemple o no dude su participación en un evento si se le presenta la oportunidad, con pleno conocimiento de que no habrá consecuencias de ninguna índole, penales, civiles o administrativas, en caso de la autoridad que no cumple su cometido de proteger a las víctimas de este delito a las que tenga que responder.

Porque, hay que decirlo, es preocupante y toma sentido en esto, aquella circunstancia de la que hablaba Hannah Arendt sobre la banalidad del mal, que cualquier persona puede actuar de manera irracional en contra de alguien, en cualquier circunstancia, siendo incapaz de pensar que lo que está haciendo está mal moralmente hablando. Contrario a lo que se piensa, respecto de que sólo aquellas mentes retorcidas pueden causar daño. No, no es así. La autora afirma que no se requiere estar mal de las facultades mentales o emocionales para actuar irracionalmente en contra de una persona y causarle lesiones o la muerte, basta con que se encuentre frente a una circunstancia que le permita hacerlo.

En México y a nivel mundial, la inseguridad siempre ha sido un tema muy complejo, sin embargo, no basta decir que la inseguridad estimula los linchamientos, porque cuando se realizan con la facilidad y la frecuencia que hemos visto en los últimos años, los linchamientos son en sí mismos un grave factor de inseguridad. (Rodríguez, R. 2006)

Pareciera contradictorio que un delincuente pensará en que los linchamientos son un factor de inseguridad, es decir, que pretendiera realizar actos delictivos en contra

de la sociedad con la seguridad suficiente de que nada le pasará. Pareciera un absurdo, pero la realidad es que, no debería entenderse como una protección al que delinque, sino una protección necesaria al ciudadano común y en las mismas circunstancias al delincuente que derivado de su conducta se pretenda ejecutar.

Rodríguez Guillén escribió un artículo en 2006 que tituló *Crisis de autoridad y violencia social: los linchamientos en México*, en el que señala que la violencia y el poder son una diada inseparable, el uno es condición del otro, el poder tiene como origen y fundamento a la violencia misma, pero cuando la violencia se hace acompañar de una multitud, de un grupo, cuando es colectiva, expresa "rebelión o bien estabilidad social". Asimismo, citó a Nicolás Maquiavelo con su frase que hacía referencia a que así era la índole de la multitud, que servía con humildad o dominaba con insolencia y que no se debía culpar a la multitud más que a los príncipes, porque todos cometen demasías cuando nada hay que las contenga. (Rodríguez, R. 2006)

Si se analiza esta diada en el contexto de los linchamientos, toma relevancia, porque surge un elemento más de los expuestos con antelación, y es el poder, es decir, la fuerza que se imprime en la víctima, esa capacidad que se obtiene, esa ventaja del fuerte sobre el débil, en virtud de la cantidad de personas en contienda con uno o dos sujetos que pretendieron atacar la corporeidad o el patrimonio ajeno. Pero, como lo señala Maquiavelo, responsable es quien determina delinquir, quien determina linchar y el Estado que determina convertirse en mero espectador.

Hace también una importante aportación respecto a este mismo tópico, en el que refiere que:

(...) las faltas que cometen los pueblos provienen de la negligencia o las faltas de los gobernantes (...) los gobernantes son los autores de la violencia que priva en la sociedad. Cuando los gobernantes cumplen con su función y esta es reconocida por la sociedad, la autoridad se mantiene y mantiene alejado el peligro de la violencia. El grado de erosión de la autoridad se puede medir por el nivel del agravio sufrido por una sociedad (por el grupo de colonos, por los pasajeros de un microbús, por una comunidad), así como por la violencia desarrollada (Rodríguez, R. 2006).

Andric Núñez Trejo, en la revista *Foro Jurídico*, hace un recuento de los linchamientos en diferentes partes de México, que han cubierto los medios de comunicación impresa, dando un panorama general de los mismos y georreferenciado la incidencia de estos eventos.

El 23 de noviembre del 2004, en el pueblo de San Juan Ixtayopan, Tláhuac, tres policías federales fueron amarrados de las manos y golpeados posteriormente a dos de ellos los quemaron vivos, ya que a uno lo pudieron rescatar elementos de seguridad capitalina. A ellos los acusaban de haber secuestrado a unos niños. La Noche de Tláhuac. Periódico “Excélsior”

El 18 de febrero de 2010, en la localidad de Salinas Cruz, Oaxaca, dos jóvenes asaltaron a un taxista y lo hirieron con una navaja, por lo que varios taxistas persiguieron a los asaltantes y detuvieron a uno de ellos para golpearlo y quemarlo vivo. Linchan taxistas de Oaxaca a un menor. Periódico “La Jornada”

El 11 de febrero del 2012. Una turba de más de 500 personas del pueblo de San Mateo Huitzilzingo, del Municipio de Chalco, detuvo a tres presuntos secuestradores, los golpearon, los rociaron con gasolina y les prendieron fuego. Linchan a 3 presuntos secuestradores en Chalco. Periódico “El Economista”

La noche del 19 de octubre del 2014, dos encuestadores de la empresa *Marketing Research & Services*, murieron luego de ser linchados y quemados por una turba en el municipio de Ajalpan, en Puebla. Habitantes linchan a dos encuestadores en Ajalpan, Puebla. “Animal Político”

El 24 febrero del 2017, los pobladores de Chiapilla, Chiapas, lincharon a tres hombres a los que quemaron vivos porque, supuestamente, intentaron robar un auto. Linchan en Chiapas a tres hombres; los queman vivos. Periódico “El Universal”

El 31 agosto de 2018, en la comunidad de Santa Ana Ahuehuepan, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, pobladores acusaron a un hombre y a una mujer de robarse a un niño por lo que fueron golpeados y quemados,

los cuales fallecieron en el hospital después de que fueron rescatados por elementos de la policía. Linchan a pareja en Hidalgo por presunto intento de robo de un niño. “Noticieros Televisa” (Núñez, A. 2022; las comillas y medios de comunicación señalados son textuales)

Cabe señalar que la imagen de esta columna, es aquella en la que fueron linchados tío y sobrino, Alberto Flores Morales y Ricardo Flores Rodríguez, en San Vicente Boquerón, municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, que fueron señalados falsamente de roba chicos, y curiosamente, Andric no añadió a su lista este evento, como seguramente hay otros que quedan en el anonimato y que sin duda forman parte de la estadística de este lamentable suceso.

2.2.7 Información, falsa información y el derecho de la información

La información, falsa información y el derecho de la información son conceptos que van de la mano cuando se habla de los linchamientos. Un porcentaje muy elevado de éstos tiene su origen en información falsa, incorrecta e inexacta y estos conceptos son abordados por el derecho de la información, el cual es una de tantas ramas que tiene el derecho. El derecho de la información tiene como objeto de estudio el derecho que tienen todas las personas a la información, pero no es cualquier información, debe tener dos características principales, la veracidad y la oportunidad.

El Diccionario Jurídico Elemental define este concepto como conocimiento, noticia. Enterar, comunicar, poner al corriente (Cabanellas, G., 2008, p. 164). Por su parte la Real Academia Española define el concepto en acción y efecto de informar. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. Sin omitir la base de la palabra que es el informe, el cual define como una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto (*Diccionario de la Lengua Española, RAE*, p. 3456-3457).

Toda clase de elementos, datos, estadísticas, que permitan conocer o darse una idea sobre algún suceso determinado. Todo saber o conocimiento que se adquiere a través de los diferentes tipos de lenguaje y medios de comunicación, personal o masiva, manual o digital, que deja al receptor en aptitud de discernir, analizar y procesar ese saber que será utilizado o no en un futuro.

Marc Amorós, en su libro *Fake news, la verdad de las noticias falsas* expone una frase contundente: “Quien se miente y escucha sus propias mentiras llega a no distinguir ninguna verdad, ni en él, ni alrededor de él” (Amorós, M., 2018, p. 7; las comillas son textuales). Y es que, mucho de lo que hoy se transmite, informa y comparte es falso.

Un dato importante y alarmante que citó en su libro Amorós es que “en 2022 la mitad de las noticias serán *fake news*, según informe Gartner, predicciones tecnológicas para el 2018” (2018, p. 7). Atinadamente señala este autor en su libro *Fake news, la verdad de las noticias falsas*:

Antes los periódicos eran nuestra fuente de información. Actualmente lo son *Facebook, YouTube y WhatsApp*. *Facebook* lo es en todo el mundo excepto en dos países: Japón y Corea del Sur. Los japoneses usan *YouTube* para informarse y los surcoreanos, *kakao talk*, una red social local. En Estados Unidos, por ejemplo, el 62 % de los ciudadanos se informa a través de las redes sociales, lo cual supone cambios como que las noticias vienen ya sin garantías, ya no importa saber su origen y una noticia falsa tiene la misma capacidad de viralizarse que un hecho auténtico e informativo; asimismo, las noticias viven y se reproducen dentro de burbujas de opinión, con grupos reducidos que preferimos informarnos y comentar las noticias dentro de nuestra burbuja de opinión y tienden a reafirmarnos y a encerrarnos dentro de una comunidad que piensa igual que nosotros. (Amorós, M. 2018, pp. 157-158)

Es muy importante ser educados en la era digital, no basta con el conocimiento que se adquiere en la educación académica básica, media y profesional. El mundo se encuentra ante un fenómeno que requiere de la atención adecuada y efectiva como la alfabetización digital y el desarrollo del ímpetu por ese deseo de averiguar más, esa capacidad de cuestionamiento, de no creer todo lo que se informa y comparte, que permita discriminar información, corroborar el conocimiento nuevo recibido y

contrastar con lo ya adquirido. Solo así, se combatirá esa vulnerabilidad que como receptores de información y noticias falsas se cuenta.

Sobre este tópico y muy acertadamente Miguel Carbonell emite su opinión y hace referencia a la conveniencia e inconveniencia de las tecnologías, porque señala que en internet hay muchas mentiras y que Internet es un universo entero de conocimiento. Es la referencia esencial para todo tipo de informaciones y búsquedas. Hay quienes lo utilizan para estudiar, para comunicarse con los demás, para planificar sus viajes o para consultar sus cuentas de banco. Son muchos también por desgracia, los que usan la red para mentir (...).

En la vida real también abundan las mentiras, naturalmente. Pero en internet las potencia al permitir que se escriban comentarios y se añadan contenidos desde el más absoluto anonimato. Eso les da fuerza a los mentirosos, quienes desde cuentas (...) disparan sus dardos contra quien les venga en gana, sin nunca dar la cara, sin nunca preocuparse por el daño que pueden hacer, sin nunca generar ningún tipo de valor positivo en las redes sociales. Lo suyo es la mentira, el impropio, el insulto o la descalificación. (Carbonell, 2016, p. 75)

A todo ello, se le suma la falta de conciencia, por una parte a los particulares que hacen uso de estas tecnologías para mal informar, confundir, dañar y provocar incertidumbre; y por la otra a los entes tanto del Estado como de las empresas informativas privadas, esos sujetos organizados dotados de facultades para informar con objetividad, veracidad y oportunidad a la población y que deontológicamente se encuentran en el más bajo rango de cumplimiento a sus códigos de ética, salvo honrosas excepciones. Fenómeno que no es atendido por el Estado, en virtud de la facultad de autorregulación de la que dota a dichos entes.

Cabe destacar la particularidad con la que Desantes trata el tema de la conceptualización del Derecho de la Información. Ello es así, porque en su libro *Fundamentos del Derecho de la Información* aconseja lo siguiente:

Hay que vencer la tentación de definir el Derecho de la Información como el ordenamiento jurídico que regula los fenómenos informativos. Ya hemos visto que

entre información y norma informativa se da un cierto desajuste necesario, incluso dando a la palabra norma un sentido amplísimo, muy distinto del estricto de norma legal.

Por otra parte, (...) el concepto que hemos venido persiguiendo no es el de un ordenamiento, sino el de una ciencia jurídica. Pero tampoco sería lícito resumir la definición del Derecho de la Información como la ciencia jurídica que trata epistemológicamente el ordenamiento jurídico de la información.

También hay un *decalage* necesario entre lo que es Derecho de la Información y lo que es el Derecho de la Información. Además, esta consideración nos llevaría a una concepción epidérmica que contemplaría el derecho en su apariencia externa, sin calar en su estructura inmanente. (Desantes Guanter, JM. 1977, P. 241)

Por su parte, Ernesto Villanueva apunta respecto al Derecho de la Información que:

El derecho tiene una dualidad: se refiere, por un lado, al conjunto de normas jurídicas y, por otro, a una ciencia "cuyo objeto de conocimiento está constituido tanto por el ordenamiento jurídico como por los conceptos sistemáticos elaborados por la dogmática." Por razones metodológicas y prácticas y para su mejor comprensión y estudio, el derecho se ha dividido en ramas o disciplinas. (Villanueva, E.2008, p. 13; las comillas son textuales).

Ambas concepciones se deben considerar importantes y no dejarlas de lado, en virtud de que resulta imprescindible concebir al derecho de la información como una rama jurídica del derecho, así como un conjunto de normas que regulan el proceso informativo. Ello debe ser así, ya que la rama jurídica por sí sola no bastaría para regular el amplio campo de la información, y se limitaría a teóricamente existir y estudiar su objeto de estudio, que es el derecho a la información. Por lo que si no tuviera esa característica de ser el conjunto de normas que regulan el proceso informativo, sería inviable lograr el adecuado y efectivo ejercicio del derecho a la información y todas esas facultades o prerrogativas que están inmersas en dicho derecho, como son el recibir, investigar y difundir información. Por lo que es un

nutrido concepto, dual por sus vertientes como ciencia jurídica y cúmulo de normatividad que permite su adecuado funcionamiento.

Cabe señalar la importancia de estos conceptos en el presente trabajo, pues el objeto de estudio que se pretende desarrollar es precisamente el linchamiento de dos inocentes, que fueron víctimas primeramente de una acusación falsa por parte de los pobladores de la comunidad de San Vicente Boquerón, municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, seguida esa acusación de su linchamiento. De ahí la importancia de que todos los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación se encuentren en aptitud para determinar si la información que están recibiendo es falsa o no.

Esto es, al momento de recibir, investigar y difundir información, como lo señala ese derecho universal que es el derecho a la información, se encuentran capacitados con conocimiento suficiente para poder encontrar la forma de discriminar información verdadera de la que no lo es, y así evitar hacer juicios de valor en contra de una persona e incluso, evitar la propagación de dicha información que a la postre afectará algún bien jurídico de la persona en cuestión, como puede ser el patrimonio, la integridad corporal e incluso la vida.

2.2.8 El Derecho Penal y Administrativo, sus deficiencias en los casos de linchamiento

Con el paso del tiempo, las sociedades van evolucionando y van surgiendo conductas que hace años o siglos no se veían. Con la aparición de estas nuevas conductas, el derecho se ha visto en la necesidad de actualizarse. Por ello, está comprobado que el Derecho es dinámico, no es estático, ya que, de ser así, las conductas delictivas rebasarían por mucho al Derecho y lograr un verdadero y efectivo Estado Democrático y de Derecho sería imposible.

El derecho penal hace su parte agregando a su cúmulo de delitos otros de menor o mayor envergadura, de acuerdo a su gravedad. Así el legislador, con la facultad que la norma fundamental le confiere, reforma la normatividad que de acuerdo a la continua y cambiante conducta de la sociedad observa, dando un

nombre y una descripción a todas aquellas conductas delictivas que, a razón de la necesidad de tipificarlas, surgen en la cotidianidad del ser humano.

Sin embargo, en el caso del linchamiento, se ha documentado la necesidad de establecer en los Códigos Penales, la tipificación de esta conducta, sin embargo, a la fecha, no se ha logrado. En la revista Foro Jurídico, su autor hace mención un evento desafortunado que tuvo como consecuencia, no solamente el deceso de personas, sino la respuesta inmediata de legisladores que pugnaron porque se diera nombre a esas conductas, que se tipificarán específicamente de acuerdo a la gravedad del asunto y aquí, cabe recalcar lo que en su texto consignó Ana María Olabuenaga, que las cosas se llamen por su nombre, ya que, de no ser así, imposibilita que el fenómeno se explique con todos sus alcances, aristas y consecuencias (...)(Olabuenaga, A. 2019, p. 260). Y que se agregaría que también impediría que se califique, clasifique y se sancione como lo que es, una barbarie, una atrocidad y la pérdida vana de una vida.

Núñez Trejo trajo a colación en su artículo un hecho reciente para la fecha en que lo realizó, describiéndolo de la siguiente manera:

El más reciente y que al momento es un claro acto de barbarie en pleno siglo XXI, es el ocurrido el pasado 10 de junio, en la localidad de Papatlazolco, Puebla, en donde un numeroso grupo de personas fueron alertados de la presencia de dos hombres en la zona, quienes supuestamente planeaban secuestrar niños, por lo que decidieron colocar barricadas para detener a los presuntos “roba chicos”, entre los que se encontraba un hombre joven que fue señalado, sometido, golpeado y quemado vivo ante la mirada de mucha gente.

En estos hechos se estima que participaron aproximadamente 200 personas, las cuales equivocadamente confundieron a un ex funcionario de la Cámara de Diputados afiliado al Partido Acción Nacional. (Núñez, A. 2022)

Refiere el autor que a partir de este hecho se tuvo a bien presentar una iniciativa ante el Congreso de la Unión para tipificar el delito de linchamiento en el Código Penal Federal, ya que no lo contempla, así como no lo establece ningún Código Penal del Fuero Común. Señala también la justificación de esta iniciativa, que versaba sobre lo que ya se ha comentado en esta investigación, *los*

linchamientos son actos de tortura, ilícitos, que reflejan a todas luces la inseguridad y la incapacidad del aparato gubernamental y que, por ende, hay una total falta de confianza en las autoridades quienes están obligadas a lograr la sana convivencia y la paz social.

Mario Chichizola hace una importante aportación cuando habla de los delitos de muchedumbre, ya que asegura que para conocer a fondo este fenómeno, no basta con saber la superficialidad de sus características, aquellas que aborda el derecho penal, sino que este tipo de delitos, debe estudiarse de manera trasn e interdisciplinaria, como la sociología criminal y psicología colectiva. De lo que se hablará a fondo con posterioridad (Chichizola, M. 1964, p. 802; las cursivas son textuales).

Otra rama del derecho que tiene suma importancia en los linchamientos es el Derecho Administrativo. Apartado del derecho que debería reforzarse en el sentido de la actuación de las autoridades ante este fenómeno, ya que, en la mayoría de los casos, los perpetradores de un linchamiento, llegan a su consumación por la ineficiente y retardada actuación de la policía que no atienden de manera adecuada y precisa.

Los linchamientos son acciones que despliegan los particulares en señal de rebeldía contra el sistema de leyes y aplicación de las mismas, pues una turba irracional y furiosa cree tener el derecho de aplicar su fuerza sancionadora a los delincuentes, para evitar que sigan cometiendo delitos y su conducta quede en la impunidad.

Pero, desde el punto de vista del derecho administrativo, se puede advertir la incapacidad de los cuerpos policiales para actuar en pro de la observación de las leyes que prohíben realizar este tipo de conductas. Incluso, en algunos casos, se ha documentado la ineficiente participación de los elementos de la policía pues no cuentan con herramientas cognoscitivas, que les permitan a través del diálogo con los linchadores persuadirlos de entregar a los delincuentes para que se les juzgue. Ello supondría la obligatoriedad del Estado de trabajar en la prevención del delito y capacitar a los cuerpos policiales para llevar a cabo los protocolos de actuación en tiempo y forma, y así evitar que se ejecuten y se consuman los linchamientos.

En el artículo que tituló *Crisis de Autoridad y violencia social: los linchamientos en México*, Rodríguez Guillén apuntó que:

La violencia es un medio, es instrumental y no deja de tener una carga moral, siendo, como es, expresión social. Pero la violencia, como todos los medios, precisa una guía y una justificación, lo cual nos permite conocer la razón misma de la violencia. No creemos que los fines justifican los medios, pero es necesario conocer los fines para entender el carácter de la violencia misma. (Rodríguez & Mora, 2006).

Se difiere de esta apreciación, no hay fin ni medio que se justifique cuando las consecuencias son tan lamentables en el fenómeno del linchamiento. Es más, ni siquiera es justificable la razón o el motivo por el que se lincha. Porque si bien es cierto, que el linchador en un primer momento fue la víctima del delito, también lo es que, al reaccionar y actuar como agresor y justiciero, se convierte exactamente en la persona que despreció por atacar a su persona o patrimonio.

Este mismo razonamiento es usado por Luis Villoro en su libro *El poder y el valor*, quien cita a Maquiavelo al remitirse a la frase el “fin justifica los medios”, aseverando que el comportamiento se dirige a un fin que considera valioso, a la vez tiene que emplear acciones adecuadas para realizarlo. El fin tiene que ser justificado ¿justifica también a los medios? (Villoro, L. 2012, p. 111; las comillas son textuales).

Cada vez que un motivo, razón, fin o medio sean legales, lícitos y legítimos, se pueden y deben considerarse justificados, de otra forma nunca lo podría ser. La Constitución es clara y precisa al señalar que ninguna persona se hará justicia por propia mano para reclamar un derecho, y se desprenden de la norma fundamental leyes secundarias que especifican este mandato y aunque las disposiciones penales no son consideradas aptas para tipificar como tal el delito del linchamiento, o como otros países lo denominan delito de muchedumbre, sí se penaliza con el nombre de homicidio calificado, pero con penalidades muy por debajo de lo que realmente se debería sancionar.

Asimismo, el derecho administrativo debería hacer lo propio, a efecto de que resulten eficientes y efectivas las disposiciones normativas al momento de que los cuerpos policiales se encuentren ante un evento como lo son los linchamientos y dotados de conocimientos establecidos en los protocolos de actuación sepan cómo deben actuar y evitar ese tipo de conductas; sin dejar de lado, las correspondientes sanciones a aquellos elementos que no apliquen la ley estrictamente como se establece en los cuerpos normativos.

Sólo así, se estaría en aptitud de disminuir este fenómeno que aqueja a la sociedad mexicana, y que se agudizó más en algunas entidades federativas, en las que sus habitantes no sólo consideran acertada su actuación, sino que la promueven y la repiten cada vez que se les presenta la oportunidad. Así, la sociedad se encuentra muy lejos de lograr la paz social y la felicidad.

2.3 Linchamiento virtual

La conformación de grupos de personas para resolver lo que en su perspectiva es un conflicto o problema data desde la misma existencia del ser humano, pues es parte de la socialización. La interacción con los demás permite el adecuado desarrollo de una comunidad y la realimentación de los conocimientos, descubrimientos e inventos; sin embargo, también representa un reto al momento de unificar pensamientos, criterios y expresiones ante el desafío de la diversidad cultural.

Los linchamientos, como se ha dicho, constan de un elemento *sine qua non*: la colectividad, la participación de más de una persona. Esa superación en número que se observa en estos eventos como demostración de poder, de elevación, de supremacía y abrumadora carga emocional y física que debe resistir la víctima al momento de afectar alguno de los bienes jurídicos que tutela norma como la integridad corporal y la vida, en ambos implica además su dignidad humana. De ahí el impacto que tiene la realización de un intento de linchamiento o la consumación de éste.

En la *Biblia*, se registra el intento de linchamiento de una mujer sorprendida en adulterio. En Juan 8, versículo 4,5, obra un pasaje que narra lo que sucedió: «Maestro, -le dijeron a Jesús-, esta mujer fue sorprendida en el acto de adulterio. La ley de Moisés manda apedrearla; ¿tú qué dices?» Reina Valera. (Nueva Traducción Viviente, Santa Biblia, 2010).

Ante la inexistencia de las tecnologías la única forma de llevar a cabo un linchamiento era presencial para participar activamente y de manera física para quien resentía la conducta colectiva, es decir, el cuerpo humano sufría el maltrato. A miles de años además de estas formas y con el surgimiento de las tecnologías de la información y la comunicación, se han desarrollado otro tipo de conductas que traen como consecuencia los mismos resultados aunque de diferente manera, con mayor rapidez y con un número de participantes exponencial por la cantidad de personas que acceden a las redes a nivel mundial. Se les llama Linchamientos digitales.

Con el uso de las tecnologías, que si bien es cierto han venido a darle un giro completo a nuestra historia de vida de manera positiva y práctica, también lo es que ha traído consecuencias negativas. Ello es así, porque los linchamientos no sólo se dan de manera presencial o física, sino también en la modalidad virtual. Dichos eventos llegan a tener las mismas consecuencias, lesiones o muerte. La pregunta surgiría inmediatamente: ¿cómo es eso posible? Si es virtual el antecedente, el problema y la consecuencia también lo son.

Ana María Olabuenaga, en su libro *Linchamientos Digitales*, aborda inteligentemente esta temática que deja una clara y abierta preocupación respecto de esta problemática, que no sólo debería ser asunto gubernamental, sino particular pues, en todos lados se tiene a alguien muy cercano que hace uso de la tecnología para estar en contacto con los demás, aún en los lugares más remotos, para difundir todo el entorno, para compartir lo público y lo privado de la vida. Y en ello versa precisamente la vulnerabilidad a la que se está expuesto en el uso de las redes sociales. Así fue el caso de Tiziana Cantone, que poco después de ganar un juicio por su derecho al olvido (respecto de unas publicaciones de su vida íntima que compartió con su novio, y éste en su enojo las difunde en las redes sociales) en

contra de *Google, Facebook y YouTube*, se suicida (Olabuenaga, A. 2019. P. 34; los paréntesis son textuales).

Cabe destacar como convergen en este tipo de situaciones los derechos humanos de toda persona. En el presente caso la joven tenía el derecho a expresarse, lo ejerció. Tenía el derecho a que se le consultara si era su deseo autorizar la difusión de su material, lo que no se hizo y se vulneró. Hecho el daño, tenía derecho a que una vez que la gente tuvo acceso a esas publicaciones, las analizó y juzgó para posteriormente difundirlas más adelante, a que se le reparar el daño causado a su persona, a su autoestima, a su dignidad, lo que no se hizo; y finalmente, tenía derecho a que la gente se olvidara de ella y de su situación. A que se desindexara de las plataformas esas publicaciones que finalmente acabaron con su existencia.

Como su caso, existen otros en que la menor de las consecuencias fueron rescisiones de contratos de trabajo, pérdidas patrimoniales, amistades y depresiones al por mayor. Por lo que, a decir de esta autora, los linchamientos digitales no son cosa menor, y se le debe dar justa y adecuada atención e importancia, pues las consecuencias son fatales.

En virtud de ello, señala la autora que la literatura sobre los linchamientos digitales es muy escasa. En específico, la literatura estadounidense, es casi inexistente. Si bien, los investigadores describen procesos que corresponden a un linchamiento, llegando incluso a crear metáforas con hogueras y turbas con antorchas, no los denominan de esa manera. (...) Se encontraron suficientes evidencias para sustentar la “vergüenza” que el fenómeno del linchamiento produce en los estadounidenses y de ahí inferir que se elude el término a nivel *online*, mientras que, en otros países estudiados, el concepto “linchamiento digital” sí se usa de manera directa.

El hecho de que el concepto “linchamiento digital” no se use como tal imposibilita que el fenómeno se explique con todos sus alcances, aristas y consecuencias o que se confunda con otros fenómenos digitales. (Olabuenaga, A. 2019, p. 260).

Cuando se mantiene actividad regular en los medios digitales, especialmente en las redes sociales y se expone parte o gran parte de la vida personal, es común la interacción con comentarios, reacciones y respuestas. Las últimas décadas han transcurrido con novedades de acuerdo a la existencia de dispositivos que han permitido captar información en cuestión de segundos y hacer que esta información recorra infinidad de kilómetros en cuestión de segundos. Las fotografías y videos han existido desde hace mucho tiempo y la curiosidad del ser humano de fotografiarse o video grabarse también, de diversas formas, con atuendos o sin ellos, sin embargo, ante la inexistente tecnología esos materiales quedaban en lo íntimo o cuando mucho en lo privado de la vida de una persona. Ahora no es así, y se tiene que andar con mucho cuidado.

De igual manera han surgido linchamientos al momento de ejercer la libertad de expresión, ese derecho que permite decir lo que se piensa, pero que, si por ejercer ese derecho o esa libertad un tercero se siente no identificado con lo dicho e incluso ofendido, la reacción no se hará esperar y empezará la batalla campal y dependerá del nivel que tenga el emisor, la magnitud del evento, es decir, los linchamientos más devastadores son aquellos que se llevan a cabo con personas muy conocidas, como artistas, periodistas, comunicadores que tienen gran cantidad de audiencia y que al menor comentario “fuera de lugar”, son susceptibles de tremendos ataques que como consecuencia han traído el despido de sus trabajos, la inhabilitación de cargos, las demandas y pagos de reparación de daños y lo más grave, quienes no pudieron superar el problema, optan por la muerte. Grave y existente los linchamientos digitales.

Dada la importancia del derecho a la información verdadera y oportuna, la revista *Unam Global* ha publicado su emisión titulada “*Van de la mano, fake news y linchamiento digital*”. En su trabajo cita a Hurtado Razo quien considera tres formas de linchamiento digital:

1. A diferencia del tradicional, en nuestro país el linchamiento digital exhibe los excesos del poder político. Algún personaje político abusa de su función

para desacreditar la imagen pública de un ciudadano o ente social opositor. 2. En los últimos años, en redes sociales y medios de comunicaciones digitales y tradicionales se dan linchamientos a personajes con capital económico, así como a empresas o instituciones que violentan los derechos de terceros. 3. En México también hay linchamiento digital “por abuso social”. Personajes con poder, no necesariamente económico ni político, pasan sobre los derechos de otros. (Dr. Humberto, Razo, citado por Guzmán & Núñez, 2021; los números son textuales)

Los linchamientos digitales se dan en cualquier ámbito y la afectación no es menor cuando el personaje exhibido no goza de fama, fortuna o un puesto político. Cada persona forma parte de una comunidad, tiene dignidad y ésta frente a los demás tiene un valor inherente a la persona e incalculable, por lo que cuando se ha de enfrentar a la opinión pública respecto de lo que se hace o se dice en la red, se tiene que ser lo suficientemente fuerte para recibir inteligentemente los ataques en forma de comentarios, sean positivos o negativos.

El linchamiento digital tiende a afectar la estima de la persona víctima, podría incluso alcanzar el grado de sobajar y humillar, lo que incide inevitablemente en su estado de ánimo. Si bien es cierto que cuando una persona goza de salud emocional y psicológica se aprecia a sí misma de la mejor manera y no como las personas la perciben o identifican, también lo es, que el grueso de la población sí cree que es verdad lo que los demás piensan sobre su persona, y por lo regular es una apreciación negativa, por lo que impacta directamente en la dignidad de la persona a quien se le orilla a reaccionar de las formas menos idóneas causando en su integridad física o psicológica daño generalmente irreversible.

Por lo que el concepto de Hurtado Razo de que los linchamientos se dan en personajes con poder económico, político o aquellos dotados de cierta fama es un tanto limitada. Pues estas son solo algunas cualidades de quienes son susceptibles de sufrir un linchamiento digital. Toda persona tiene conocidos, personas con quien guardar cierta apariencia, tiene identidad en un círculo social y un ataque a su personalidad, afectaría directamente a su dignidad y por ende a sus emociones y a su psique, que de acuerdo a su estabilidad emocional y psicológica abordará el

problema de la mejor o peor manera que le parezca y un porcentaje de esa población lo superará favorablemente, pero otro tanto no, y permitirá un detrimento en su vida que en el peor de los casos acabará con ella. Así afectan los linchamientos digitales, no muy distantes de los físicos.

Esta cualidad de los linchamientos digitales tiene su causa en la cantidad de personas que tuvieron conocimiento del hecho que lo originó. Y es que en el linchamiento físico es menor el número de personas que finalmente tiene conocimiento de lo sucedido y aunque, si es un caso muy sonado podría darse la noticia en radio y televisión, sea local o nacional, finalmente no pasará de ahí la exhibición de la víctima. Sin embargo, un linchamiento digital, no sólo es conocido a nivel local y nacional, sino que traspasa fronteras e incluso puede recorrer el mundo gracias a las tecnologías, internet o las diversas redes sociales y plataformas de comunicación que existen, por lo que el problema se vuelve mayor y el impacto en la víctima es arrasador.

El periódico *El Universal* publicó el viernes 11 de marzo de 2022, su número de emisión 27 y entre otros temas se abordó uno que su autor Luis Ángel Hurtado Razo, Investigador de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM denominó *Linchamiento Digital: Catarsis Social*, en el que hace una reseña sobre este fenómeno señalando que “puede iniciarse en cualquiera de las redes sociales *Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, YouTube, Tik Tok*, aunque en *twitter y tik tok* se viraliza más rápido y, por medio de éstas, llega rápidamente a las demás”. (Hurtado, L. 2022, en *El Universal*; las comillas son textuales)

Es muy interesante el planteamiento de Hurtado Razo, sobre todo la analogía que hace con la actividad del colectivo linchador. Desde su particular punto de vista en los linchamientos, sean físicos o digitales, van implícitas las emociones y todo aquello que se lleva dentro y que es factible de sacar en el momento más álgido del evento. Sin embargo, cabría señalar que los linchamientos son por lo general consecuencia de la comisión de un delito y la reacción de la turba reunida es provocada por la acción del infractor, porque un participante está sufriendo en ese momento la conducta delictiva o cada activo se identifica con quien la está sufriendo en ese momento, motivado porque ya la vivió y experimentó impotencia por la

impunidad en su caso, y quisiera contribuir a que en el presente suceso del que participa no sucediera lo mismo. Es el sentimiento de solidaridad con el otro, de empatía con lo sufrido y no con el deseo de sacar las emociones que trae y que encontró el momento de hacerlo. Sería bastante aberrante esa postura, pues la carga emocional de cada persona es muy diversa en grado e intensidad.

Algo que diferencia a los linchamientos físicos de los digitales es la identidad de los participantes, en ocasiones ni siquiera se conocen, pero surte sus efectos por la rapidez con la que viaja la información motivo del linchamiento, el poder que se tiene frente al linchado por la cantidad de comentarios y que en un momento dado cuando la imagen de una persona puede ser degradada.

Entre otros, el autor señala elementos encontrados en los linchamientos digitales, como la necesidad de auto regulación de la sociedad en virtud del poco alcance que tiene la autoridad para afrontar estos problemas de la delincuencia; las incesantes *fake news* o noticias falsas que tanto dañan a las personas por llevar una fuerte carga de odio y discriminación, convirtiéndose en un monstruo de poder por la cantidad impresionante de usuarios que pueden participar en el evento y reproducir tanto la información dañina como acrecentarla con los comentarios provocadores haciendo apología del linchamiento.

Los linchamientos digitales pueden suceder en cualquier momento, mientras se navega en la red es probable encontrar situaciones que inviten a participar con una opinión, sin embargo, se debe ser muy cuidadoso con lo que se comenta y comparte. La prudencia es un valor que permite que los demás perciban al participante como una persona amigable y sensata. Valores que indiscutiblemente no contribuirán en un linchamiento digital.

Conclusiones Capitulares

La obligatoriedad de observar las normas implica hacer sólo lo que la ley permite. Aun y cuando existan vacíos legales, cada ciudadano está dotado de razón y sentido común, en virtud de ello, su conducta debe ser congruente con la normatividad positiva y vigente, a efecto de encontrarse en posibilidad de respetar y que se le respeten sus derechos humanos reconocidos en la norma fundamental.

El marco teórico introduce al lector al análisis de los elementos constitutivos del linchamiento, factores que necesariamente se encuentran en estos eventos, pues tienen como finalidad la expresión negativa y pública de la comunidad participativa en la ejecución de la sanción.

Precisar en este apartado que la parte más sensible de un ser humano, lo que le permite constituirse plenamente en un conglomerado social, lo que lo identifica y distingue de los demás, es su dignidad. Esa aptitud de cada persona que le faculta para ejercer todos y cada uno de los derechos que le asisten no puede ni debe ser menoscabada por persona alguna y menos por el Estado.

La importancia que reviste la efectiva protección de los derechos humanos en una persona que se intenta linchar, y como imperativo legal, las autoridades deben actuar con asertividad y con base en lo que la ley les mandata, a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de una víctima de linchamiento. Por eso el reproche no solamente al hechor de un linchamiento, al colectivo irracional, sino al responsable de la seguridad personal y pública en un sistema democrático, el Estado.

Capítulo III. Caso Acatlán de Osorio

3.1 Antecedentes

El estado de Puebla es una de las entidades federativas que conforman la República Mexicana. La ciudad de Puebla es la capital del estado y uno de los 217 municipios en los que se divide. Cuenta con siete regiones geoeconómicas y ocupa el segundo lugar nacional, en cuanto a número de municipios, se encuentra sólo después de Oaxaca.

La ciudad de Puebla de Zaragoza es la cuarta ciudad mexicana por el número de sus habitantes. Una ciudad histórica, industrial, y educativa en la cual viven más de cinco millones de personas, que convierten a este estado en el quinto más poblado del país.

Ubicada en un valle cerca de cuatro volcanes, Puebla está a 2 160 metros sobre el nivel del mar en el centro oriente del territorio mexicano. Colinda al este con el estado de Veracruz, al poniente con los estados de Hidalgo, México, Tlaxcala y Morelos y al sur con los estados de Oaxaca y Guerrero.

El estado de Puebla ha tenido un gran número de linchamientos en sus diferentes municipios. Las formas y causas han sido tan diversas que se relacionan con la cosmovisión de sus habitantes, con la percepción que tienen de la impartición de justicia y con el desconocimiento de los sistemas de seguridad pública, ministerial y judicial.

Acatlán de Osorio es uno de los 217 municipios que componen el estado de Puebla. Su toponimia es de origen náhuatl, deriva de la palabra ácatl, que significa carrizo y el locativo abundancial -tlán, de donde se traduce como En el carrizal o Donde abundan los carrizos (Lugar cerca de cañas o carrizos). Tiene una superficie de 607.78 kilómetros cuadrados, que lo ubica en el noveno lugar con respecto a los demás municipios del Estado. El municipio se ubica dentro de dos regiones morfológicas; a partir de la cota 1500 hacia el norte, forma parte de la Sierra de Acatlán al sudeste colinda con la Mixteca baja, sirviendo como límite del Río

Petlalcingo (Gobierno Municipal Acatlán de Osorio, Puebla, México; los guiones y paréntesis son textuales).

Si bien es cierto que los linchamientos no son endémicos de algún lugar en específico, también lo es que Puebla es un estado conocido por haberse perpetrado en uno de sus municipios, uno de los linchamientos más conocidos a nivel nacional. Sus antecedentes son trascendentes y cualitativamente importantes que hacen que la entidad destaque a nivel nacional en ese problema social.

A nivel nacional, Puebla es de los estados con más números de linchamientos registrados. Se encuentra por debajo sólo del estado de México y la Ciudad de México. Al respecto, Alfredo García Galindo trata ciertas estadísticas en su investigación que denominó *los fenómenos de los linchamientos en Puebla*, y apuntó que:

En lo que se refiere a la cantidad de eventos en el estado, podemos concluir que es grave considerando el número de casos entre intentos y linchamientos consumados. En el año 2018, por ejemplo, fue el estado con mayor número de casos, puesto que de los 174 registrados en toda la República, 48 sucedieron en este estado (el 27,6%), especialmente en los municipios de Puebla, Tehuacán, San Martín Texmelucan y Tlacotepec de Benito Juárez (García, A. y Martínez, M. 2021, p. 5; los paréntesis son textuales).

Es importante señalar que respecto de este tema hay muchos escritos que evidencian que el estado de Puebla tiene registros muy elevados de intentos y consumación de linchamientos, y los municipios señalados con antelación no son todos los que obran en las listas. Como muestra de que no lo son, se enuncia a Acatlán de Osorio, municipio en el que también se han suscitados linchamientos, y para efectos de este estudio, se tiene presente aquel en el que perdiera la vida Alberto Flores Morales y Ricardo Flores Rodríguez, tío y sobrino quienes eran inocentes de acuerdo a la investigación que hiciera la autoridad ministerial.

Puebla se encuentra entre las cuatro primeras entidades en incidencias e intentos de linchamiento. Al menos en los últimos cinco años, ha habido un incremento en los intentos y en el número de linchamientos en la entidad. La capital del estado es el lugar de mayor incidencia de estos eventos, aun cuando haya habido algunos casos graves en otros municipios. (García, A. y Martínez, M. 2021, p. 19).

Cabe resaltar la importancia que tiene este dato, ya que se tiene la creencia de que este tipo de conductas se despliegan mayormente en las comunidades indígenas, al amparo de los usos y costumbres. Sin embargo, las estadísticas evidencian que esa apreciación es errónea, sobre todo porque los linchamientos tienen diversas aristas, como aquellos que se dan de manera casual, en los que los linchadores no tienen nada en común más que el momento en el que convergen para hacer justicia por propia mano, en virtud de ver amenazada su seguridad y su patrimonio, como es el caso de un robo en el transporte público.

Antecedentes de linchamientos en el estado de Puebla hay muchos que se han suscitado en varios municipios y que para efectos de este trabajo servirá como referente el ocurrido en San Miguel Canoa. Tal vez sea el referente más importante de casos de linchamientos.

San Miguel Canoa es una comunidad que se encuentra a pocos kilómetros de la ciudad capital de Puebla, y en la que en 1968 se llevó a cabo un linchamiento por parte de los pobladores que, suspicaces y ante la apología de la violencia que hacía el párroco de esa comunidad, agredieron hasta lesionar e incluso matar a varios trabajadores de la entonces Universidad Autónoma de Puebla, que pernoctaron en ese lugar, tras la caída de la noche al tratar de llegar al cerro de la Malinche.

Fue un caso muy desafortunado, pues impactó no sólo a la sociedad poblana, sino a toda la sociedad mexicana, por la barbarie cometida. El evento quedó en la memoria de la comunidad quien sufrió el desprecio social por tan abominable conducta. Como ese, se han suscitado muchos linchamientos más, de hecho, el estado de Puebla está considerado sólo por debajo del Estado de México y la Ciudad de México, como uno de los estados con más linchamientos registrados a nivel nacional.

Ana María Olabuenaga hace referencia a este linchamiento en su libro *Linchamientos Digitales*, quien de manera contundente de acuerdo a su estudio señaló:

Digno de mención (...) es el linchamiento de jóvenes trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ocurrido en el poblado de San Miguel Canoa, la madrugada del 14 de septiembre de 1968, es decir, dos semanas antes de la matanza de estudiantes en la plaza de Tlatelolco de la Ciudad de México, hecho que se convertiría en un parteaguas en la historia contemporánea del país. (Olabuenaga, A. 2019, p.57)

La autora no quiso dejar de lado este caso, aunque su libro se enfoca a los linchamientos digitales, hace un entramado interesante respecto a los linchamientos en general, físicos y digitales, resaltando la importancia y la gravedad del asunto sea cual fuere el tipo de linchamiento, y en México, el caso de San Miguel Canoa es un referente en la historia de esa comunidad, del estado de Puebla y del país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su página oficial hace una descripción detallada de este evento, evidenciando la realización del mismo, las causas y factores que influyeron y la lamentable situación en que se encontraron quienes sobrevivieron y quienes sufrieron la pérdida de sus seres queridos; así queda de manifiesto la conducta de un pueblo agresor inducido a ejercer violencia contra inocentes con información falsa:

San Miguel Canoa, Puebla, se vistió de sangre el 14 de septiembre de 1968, cuando una turba azuzada por el párroco local atacó hasta el grado de linchamiento a un pequeño grupo de estudiantes y trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (...).

(...) el 14 de septiembre de 1968 llegó a él un pequeño grupo de jóvenes trabajadores y estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con la idea de hacer escultismo en la montaña, de subir al volcán. Al grupo lo había convocado Julián González Báez —de 26 años, casado y con dos hijos—, quien solía hacer excursiones como esa para visitar la montaña, y de las once personas

que supuestamente irían, además de él, sólo llegaron cuatro: Ramón Gutiérrez Calvario, Jesús Carrillo Sánchez, Miguel Flores Cruz y Roberto Rojano Aguirre. (CNDH, México; los guiones son textuales).

Poco duró en la memoria del pueblo este acto tan reprobable y por el cual fue estigmatizado, porque tiempo después se registró un nuevo linchamiento en contra de una persona que al parecer había cometido robo. Manteniéndose latente esta conducta en los pobladores de esa comunidad y de muchas otras.

A pesar de los esfuerzos de las instituciones gubernamentales por crear políticas públicas que efectivamente permitan disminuir e incluso erradicar estas conductas, hasta este momento han sido insuficientes, pues se siguen perpetrando los intentos y consumación de linchamientos; y con la proliferación de las redes sociales, se magnifica la propagación y apología de esta conducta violenta que continúa formando parte de la laguna jurídica que de las leyes.

3.1.1 Factores predisponentes (noticias falsas)

Cada situación tiene su origen y causa. Hay factores que determinan la realización de determinadas acciones. En los linchamientos son muy diversos los factores predisponentes, se les ha estudiado y analizado con detenimiento al grado de determinar que en el estado de Puebla hay poca confianza en los diferentes órdenes de gobierno, tanto de aquellos que se encargan de la seguridad pública, como los que se encargan de la seguridad del Estado.

El ciudadano se siente inseguro en su persona y en su patrimonio, asimismo, siente inseguridad de que las instituciones policiales, ministeriales y judiciales realicen un eficiente proceso y consecuente sanción al infractor de la ley. La percepción de impunidad es un común denominador entre la población. La cosmovisión de algunas comunidades respecto a la solución de conflictos, el grado de apoyo y organización comunitaria, entre otros son parte de los factores que predisponen a un linchamiento (Olabuenaga, A. 2021, p. 19).

Cabe señalar que este factor tiene que ver precisamente con la comisión de hechos delictivos. La delincuencia se ha incrementado conforme han transcurrido

los años. Avanza a pasos agigantados mientras que el Estado en la mayoría de las veces se ve rebasado, con la mirada inerte ante tal situación, por lo que ante el temor que un malhechor sea puesto en libertad por no obtenerse los elementos necesarios para vincularlo a un proceso es que se recurre a la justicia por propia mano.

Las noticias e información falsa son elementos que contribuyen para la realización de los linchamientos. Algunos se han dado por datos erróneos. Tergiversar una información puede tener efectos de reacción en cadena que propician y permiten la consumación de los linchamientos. La recepción de información, el análisis y tratamiento de ésta y la posterior difusión, requiere un examen concienzudo que permita establecer la posibilidad de advertirla falsa o verdadera, digna de darle la categoría de confiable, capaz de superar todos los filtros que humanamente es posible poner, todo a efecto de no errar en las acciones a desplegar en contra de una persona.

Con la llegada del internet y las redes sociales, estas últimas al alcance de muchas personas que han tenido que aprender y adaptarse a la nueva forma de comunicación. Las redes sociales son más accesibles a comunidades alejadas que el internet. La comunicación más habitual en estos entornos es el teléfono celular y las redes sociales se encuentran a la mano descargando las aplicaciones, por lo que es más sencillo que un teléfono celular cuente con redes sociales a que personas de la tercera edad, o adultos jóvenes que no nacieron con las tecnologías de la información y comunicación accedan a una computadora y naveguen en internet.

Teniendo tan cerca el medio de comunicación que representa el celular, las comunidades por más alejadas que se encuentren de las zonas urbanas, tienen acceso inmediato y extraordinariamente claro a la información que se comparte en las distintas redes sociales, tal es el caso de *Whats App*, *Facebook*, *Twitter*, *Tik Tok*, entre otras. Pero, la información que se comparte por estos medios no siempre goza de veracidad ni oportunidad, por lo que resulta muy importante saber detectar cuándo la información es cierta y cuando no lo es, para ponderar la posibilidad de participar de ella e incluso llevar a cabo acciones.

La información es un bien vital que forma parte de la vida diaria de toda persona, es la forma en que la sociedad conoce el día a día de su comunidad, conoce la realidad que rodea a toda persona, su nación y el mundo en general. Mantenerse informado implica tener conocimiento sobre un hecho determinado. La información podría contar con elementos mínimos que permitan establecer la veracidad y oportunidad con que debe circular. Por lo que resulta extraordinariamente importante dar y recibir información, compartir conocimiento que lleve a la correcta toma de decisiones.

Se han tomado determinaciones en virtud de información incorrecta, inexacta, incompleta y totalmente falsa, tal es el caso del linchamiento de dos personas en Acatlán de Osorio Puebla. A decir de una nota periodística en la que señala que “*linchan a dos presuntos robachicos en Acatlán de Osorio Puebla*” (*El Sol de Puebla*, 2018; las comillas y cursivas son textuales)

Es muy importante destacar la presunción de inocencia de la que habla la nota periodística, pues es un derecho constitucional que le asiste a cualquier persona sometida a un proceso. Sin embargo, esa presunción de la que habla la nota, al parecer no fue tomada en cuenta o aplicada a las víctimas del linchamiento, pues, fueron privados de la vida por esa sospecha de que eran “robachicos”. (Las comillas son propias)

En el artículo 20 constitucional, apartado B, se establecen los derechos de toda persona imputada; y en su fracción primera señala: “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;” (*CPEUM*, 2017; las comillas son textuales)

Asimismo, este principio se encuentra inmerso en instrumentos internacionales que tutelan ese derecho, como en el “artículo 11.1 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948)*” (Naciones Unidas; las comillas son textuales); “6.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)” (CEDH; las comillas son textuales). Por lo que la inocencia debe primar en cualquier persona que se le atribuya la comisión de alguna falta, de cualquier tipo.

La información falsa tuvo su repercusión en el presente caso, pues en virtud de lo que se difundió se desató el desafortunado evento. Así lo hizo notar *La Jornada*

de *Oriente*, periódico local de Puebla en su emisión de fecha 30 de agosto de 2018, en su sección Sociedad y Justicia, informando con letras mayores y en primera plana: “Los acusaron de ser ‘roba chicos’ en la junta auxiliar de San Vicente Boquerón. Ayer fueron quemados dos hombres frente a la comandancia de Acatlán de Osorio. Bajo una imagen de un vehículo quemado se agrega la siguiente nota:” La población también le prendió fuego a la camioneta de los presuntos delincuentes” (*La Jornada de Oriente*, 2018; las comillas son textuales).

Así fue abordada la noticia por esta casa editorial señalando que los videos de los hechos habían sido publicados en las redes sociales, en donde algunos usuarios, particularmente de *Twitter*, consideraron que la violencia perpetrada ese día en Acatlán de Osorio es también resultado de los mensajes que han circulado por plataformas de mensajería instantánea como *Whats App* (*La Jornada de Oriente* 2018).

Lo que queda de manifiesto es que, de acuerdo a los tiempos, las conductas y las formas se van modificando, y lo que en San Miguel Canoa contribuyó como medio de comunicación fue el tintineo de las campanas de la iglesia de aquella pequeña comunidad en las faldas de La Malinche. La mensajería de *Whats App* en 2018 fue el canal idóneo para la convocatoria de la turba enardecida y privar de la vida a dos inocentes, pues la información que fue conducida a cada uno de los destinatarios, era falsa de acuerdo a la investigación realizada por el Ministerio Público. De ahí la importancia de discriminar la información verdadera de la falsa.

El periodista aseguró que uno de esos mensajes había sido recuperado por la casa editorial, citando textualmente su contenido:

“(Alerta Roja en México) se le informa a todos los estados de la República Mexicana, sobre todo a los padres de familia, maestros de estancias infantiles, kínders (sic), primaria y de escuelas de nivel medio superior que por favor estemos todos alerta en cuestión de que una plaga de robachicos a (sic) entrado al país al parecer esta plaga de maleantes se dedica al tráfico de órganos, ya que los informes de estos últimos días han sido niños desaparecidos de entre 4, 8 y 14 años de edad ...en algunos casos ya fueron encontrados estos pequeños sin vida y con características

de haberseles extraído sus órganos ...”. (Hernández, M. 2018, p.2; las comillas y los paréntesis son textuales)

La cantidad de personas que recibieron este mensaje se desconoce, sin embargo, la importancia de la cantidad enterada de tal comunicado tiene su impacto en esta población del estado de Puebla, pues fue ahí donde se reunieron para lograr su cometido y aunque algunos reportes señalan que fueron miles, otros que fueron cientos. Lo cierto es que cabría señalar que ante la información falsa y alarmante para aquella comunidad fue que tomaron la justicia en sus manos acabando con la vida de las víctimas.

3.2 La investigación ministerial y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Conforme a las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, el Ministerio Público es el facultado para la investigación de los delitos. Las policías actuarán bajo la conducción y mando de él.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho con apariencia de delito, iniciará la investigación dirigida a obtener datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que alguien lo cometió o participó en su comisión, ello con la finalidad de ejercer acción penal. La actuación del Ministerio Público será motivada al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la persecución de los delitos, que el culpable no quede impune, la protección a la víctima y que los daños se reparen.

En el caso que nos ocupa se dio inicio a una Carpeta de Investigación, por hechos con apariencia de delito de homicidio calificado (ya que en la legislación local y federal no se ha descrito o tipificado una conducta delictiva con el nombre de linchamiento, ello por considerarlo un evento de índole social y no penal, y por

considerarse que la figura de homicidio en sus diferentes modalidades satisface el encuadramiento de la conducta en dicho delito); en victimización de las víctimas a quienes para protección de sus datos personales en adelante se hará referencia a ellos como V1 y V2, (víctima 1 y víctima 2, correspondientemente) y en contra de quien resulte responsable, evento que culminó con la muerte de dos inocentes.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de manera oficiosa dio inicio a un expediente con la nota periodística de fecha 29 de agosto de 2018, publicada en el periódico *El Sol de Puebla*, por lo que conforme a sus facultades solicitó informes a diversas autoridades para que le hicieran del conocimiento los hechos y la intervención de las diferentes corporaciones policiales en el caso. Lo anterior, a efecto de determinar responsabilidades administrativas y/o penales por el deceso de las víctimas.

Después de varios intentos por tener acceso a la carpeta de investigación en aquel Estado de la República, a través de la Fiscalía General del Estado mediante oficios de petición y de la plataforma del Instituto Nacional de Acceso a la Información, mediante solicitudes de información, no se tuvieron resultados positivos. En la primera, el titular derivó la petición a la encargada de colaboraciones en fecha 23 de diciembre de 2022, sin que ésta atendiera lo solicitado a pesar de que en una segunda petición en vía de recordatorio de fecha 28 de junio de 2023 se volvió a externar la intención de obtener autorización para acceder a los registros de investigación para análisis y con efectos estrictamente académicos, sin que se obtuviera respuesta ni en sentido positivo ni negativo.

En la segunda, se solicitó información a la misma Fiscalía mediante la plataforma del INAI, transparencia de esa institución respondió en sentido positivo con la particularidad de que era necesario preparar una versión pública de lo solicitado con un costo gravoso para la peticionante lo que implicó la imposibilidad de costearlo al igual que el traslado a esa ciudad, consecuentemente se agotó un recurso de revisión a efecto de que se omitiera pagar la cantidad que la Fiscalía General del Estado de Puebla solicitaba, sin embargo, el Instituto determinó confirmar la resolución del sujeto obligado por fundar y motivar su resolución, determinando infundado lo alegado por la solicitante.

De ese evento desafortunado resultó la recomendación 12/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, órgano que recopiló información importante respecto de cómo de oficio inició el expediente correspondiente y que permite llevar a cabo el análisis del caso, consistente en lo siguiente:

Mediante oficio (...) de 4 de septiembre de 2018, suscrito por la entonces Síndica Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, informó en relación a los hechos contenidos en la nota periodística titulada “Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán”, publicada en el periódico “El Sol de Puebla”, de fecha 29 de agosto de 2018, que V1 y V2 habían sido detenidos por escandalizar en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas a bordo de una camioneta, por lo que, poco después, un aproximado de 1000 a 1500 personas, forzaron y botaron los seguros de las puertas de la Comandancia de dicho municipio, lugar donde se encontraban V1 y V2, golpeándolos y arrastrándolos hacia fuera de la Comandancia, donde les arrojaron gasolina y les prendieron fuego hasta quedar calcinados, así como también la camioneta en la que viajaban. (CDHEP, 2019; las comillas son textuales).

El derecho a la seguridad jurídica es universal y toda persona goza de él y el Estado lo reconoce garantizando su efectivo ejercicio. La libertad de tránsito es otro de los derechos que permiten circular en cualquier parte del país a todo ciudadano, así como el derecho a la recreación. De la información obtenida mediante los medios de comunicación y del estudio que realizó la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, se desprende que las víctimas se encontraban de paso en la comunidad de San Vicente Boquerón, Municipio de Acatlán de Osorio Puebla, información que fue corroborada por los familiares quienes aportaron también información al respecto a la Comisión. También mencionaron el motivo de su visita al lugar, fueron a comprar material para la construcción de una barda en su domicilio. Además de haber datos objetivos que soportan esta información, hay circunstancias que robustecen la aseveración de que ellos se encontraban en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, como la que en esa área del estado el clima es muy caluroso,

circunstancia que hace lógica la posibilidad de que las víctimas hayan estado refrescándose lo que ocasionó su detención.

Sin embargo, el verdadero problema no fue su detención, pues de la información obtenida no se desprende que los elementos aprehensores hayan señalado que tuvieran la sospecha razonable de que los requeridos estuvieran desplegando alguna conducta ilícita, porque hay que recordar que lo que hacían constituía una falta administrativa; el verdadero problema y lo que desató la furia de los pobladores fue la información que presuntamente se compartió en la red social *Whats App* primeramente, y posteriormente por un megáfono, el cual fue contratado para difundir esa falsa información de que los detenidos eran robachicos y convocar a los vecinos para que se congregaran en la comandancia para hacer justicia por propia mano.

Por su parte La Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla informó a la Comisión que un agente investigador del grupo de Acatlán de Osorio había recabado una *USB* marca *Kingston*, la cual había presentado ante el Ministerio Público el 31 de agosto de 2018. Material que fue remitido a la Comisión en un DVD con la copia que corresponde a los videos de seguridad de la cámara de vigilancia que se encuentra dentro de la Comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla. (CDHEP, 2019)

Como parte de la triada investigadora, la policía de investigación a petición del Ministerio Público procedió a la búsqueda de indicios que pudieran constituirse en datos objetivos de prueba para establecer que se cometió un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que alguien lo cometió, logrando obtener los videos que registraron el evento ese 29 de agosto de 2018 en la comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla. Material que contiene información que permitió a la Comisión determinar las responsabilidades en las que incurrieron los elementos de la policía que tenían bajo su resguardo a las víctimas y que indebidamente inobservaron el *Protocolo de Actuación para Intentos de Linchamiento con el que cuenta el Estado de Puebla* para prevenir este tipo de fenómenos.

Ante la imposibilidad de tener acceso a la carpeta de investigación, la información anterior se obtiene de la narrativa que hace la Comisión en la

Recomendación 12/2019, cuando señala que hay responsabilidad por parte de los elementos de la policía a cargo pues se observa en el material que ingresan a una habitación, se encierran y no vuelven a salir, mientras la turba bota los seguros de la comandancia, ingresan a golpear y arrastrar a las víctimas hacia el exterior del inmueble donde los rocían de gasolina y les prenden fuego.

Por su parte la Comisión tuvo acceso a la carpeta de investigación que diera inicio con motivo del suceso en la que perdieron la vida quienes la Comisión llamó V1 y V2 con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales fueran divulgados se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la *CPEUM*; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*; así como, el *Acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011. (CDHEP, 2019)

La dignidad humana es el centro de la protección de los derechos humanos, por lo que es imperativo que se proteja la identidad de las personas en casos como el que se expone. Para ello se han encontrado las formalidades necesarias que ubican un activo o pasivo a través de signos distintos a sus nombres. México cuenta con extensa y puntual normatividad tanto nacional como internacional que permite y exige a cualquier ente gubernamental la correcta y efectiva protección.

A través de las actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2019, elaboradas por dos visitadores adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se hizo constar tener a la vista la carpeta de investigación CDI1, así como también, un disco compacto el que se identificó por la autoridad ministerial, como “Respaldo 5 1B indicio número 5”, que corresponden a los videos de seguridad de la cámara de vigilancia que se encuentra dentro de la Comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla. (CDHEP, 2019)

La carpeta de investigación está conformada por el cúmulo de registros de investigación que el Ministerio público, quien al amparo del artículo 21 Constitucional actúa para conseguir los objetivos del sistema de justicia penal

acusatorio y oral, es decir, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente la persecución de los delitos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños se reparen. Cada uno de estos objetivos proporciona al gobernado la seguridad jurídica que permite tener la confianza en las autoridades de los diversos niveles.

El Ministerio Público está obligado a recibir la noticia criminal a través de las formas que establece la ley, sea por denuncia, querrela o requisito equivalente como puede ser un Informe Policial Homologado, registro que realizan las policías cuando se encuentran con la probabilidad de la comisión de un hecho con apariencia de delito y a través de este documento hacen del conocimiento al Ministerio Público para que actúe conforme a derecho corresponda. En el caso concreto, de la información consignada en la Recomendación 12/2019 por la Comisión se advierte que derivado del linchamiento de V1 y V2 se inició la carpeta de investigación tendiente a esclarecer los hechos de los que se obtuvieron entrevistas de familiares y testigos que dejaron claro que se cometió una conducta delictiva, que colectivamente privaron de la vida a las víctimas, que falsamente les atribuyeron un delito que jamás cometieron y que no tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, por lo que flagrantemente los que participaron activamente en el delito vulneraron los derechos humanos de V1 y V2, así como de los ofendidos.

La Comisión de Derechos Humanos de Puebla de oficio, inicia la queja correspondiente, (corroborada con posterioridad por las víctimas indirectas), e investiga a través de solicitudes de información, obteniendo datos de las diferentes instituciones encargadas de la procuración de justicia, como la Fiscalía general del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la síndica Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, quienes de acuerdo a sus facultades y competencias atendieron la petición. Elementos que constituyeron el fundamento para deslindar responsabilidades a consecuencia de la inobservancia del protocolo aludido.

La función de la Comisión es investigar y deslindar responsabilidades ante la inobservancia de la ley de las autoridades, para lo cual, al ser un organismo no jurisdiccional sólo emite recomendaciones a efecto de reparar daños y garantizar la no repetición de las conductas vulneradoras de derechos humanos de toda persona.

Por lo que al realizar la investigación encuentra elementos para encontrar responsable a la institución encargada de la seguridad pública de ese municipio. Para ello se allegó de la información suficiente para llegar a la determinación de emitir la recomendación multicitada con los planteamientos necesarios para reparar de manera integral el daño a las víctimas y las acciones necesarias para evitar que ese tipo de eventos se repitan.

Si bien es cierto, no está en las manos de las autoridades evitar que los intentos de linchamientos se repitan o sucedan a la menor provocación, también lo es que la consumación de éstos sí se puede evitar actuando estrictamente en apego al Protocolo conformado precisamente para guiar el actuar asertivo de las autoridades que lleven a un feliz término, con la garantía de llevar a un proceso justo al probable responsable de una conducta delictiva.

Dada la gravedad del caso, en el que perdieron la vida dos personas, es que la Comisión encuentra razones suficientes para continuar solicitando información, observar la conducta de quienes tenían a cargo a los detenidos, así como la respuesta de las demás autoridades que, de acuerdo al Protocolo de Actuación para Intentos de Linchamientos implementado en ese Estado, deberían haber intervenido en defensa de los derechos de las víctimas a un debido proceso y a que se presumiera su inocencia, pero sobre todo, a que se respetara su dignidad y su vida.

3.2.1 Análisis del caso del linchamiento de los Flores en Acatlán de Osorio, Puebla, México.

El presente caso conmocionó a la sociedad poblana y a la nación entera por las circunstancias en las que se llevó a cabo. Asimismo, al ser analizado este evento atroz resulta digno de ser atraído a este estudio, por la magnitud del daño, no sólo a las víctimas y los ofendidos, sino a la humanidad entera. Además, la causal fue la emisión y difusión de una noticia falsa, la adjudicación de la comisión de un delito a las víctimas, quienes no gozaron en su momento de aquel principio que operaba en su favor, la presunción de inocencia.

En este apartado se pretende realizar un análisis de los registros de investigación que llevó a cabo la Representación Social, cómo inició la indagatoria, cómo fue la noticia criminal, cómo se cumplió con el requisito de procedibilidad. Quienes iniciaron todo el entramado de acciones que derivaron en el deceso de las víctimas y lo más importante, quiénes participaron de este acto cruel e inhumano que, de acuerdo a las leyes de la lógica, el sentido común y el humanismo, ni siquiera el peor infractor de la ley merece padecerlo.

Para este apartado se tenían expectativas muy interesantes, pues, derivado del análisis que se pretendía hacer con la carpeta de investigación a la vista, se advertiría cómo de la investigación realizada por el Ministerio Público, y quienes están bajo su conducción y mando, los policías de investigación y peritos, se descubrirían las acciones, modalidades, naturaleza y participación de los activos del delito de homicidio calificado, como fue tipificado el acto de arrebatarse la vida a las víctimas.

Derivado de la negativa al acceso a la carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Puebla, este apartado se realizará con la información que aporta la Recomendación 12/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Puebla dentro del expediente 5051/2018 iniciado de oficio por la nota informativa publicada por el periódico “*El Sol de Puebla*”, dirigida a la Presidenta Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, así como otras fuentes de información que se irán enunciando a lo largo del capítulo.

El 29 de agosto de 2018 Acatlán de Osorio, Puebla fue testigo de un evento en el que se privó de la vida a V1 y V2. El Código penal de Puebla, establece en su artículo 312 el homicidio, describiendo la conducta delictiva como el que prive de la vida a otro. En el mismo dispositivo se establecen las penas y las agravantes. También se contempla el homicidio tumultuario en el artículo 318, que como elementos tiene la intervención de tres o más personas sin concierto previo para cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias inmediatamente anteriores a éste.

Martín Hernández Alcántara, escribió para el periódico *La Jornada de oriente*, en su emisión del 31 de agosto de 2018 que: La Fiscalía General del

Estado (FGE) confirmó que los dos hombres quemados vivos el pasado martes por una turba en Acatlán de Osorio eran campesinos y que no hay ningún indicio de que estuvieran secuestrando menores (2018). Para llegar a esta conclusión, el Ministerio Público debió realizar actos de investigación pertinentes, idóneos y suficientes que permitieran establecer la comisión del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que alguien lo cometió. En el caso concreto, no se demostró que hubiera denuncia alguna por desaparición o secuestro de menores de edad en esa localidad que motivaran la investigación dirigida a los detenidos. De lo que sí hay dato objetivo es que V1 y V2 fueron detenidos por una falta administrativa, lo que conllevó a que fueran detenidos.

La Fiscalía General del Estado al confirmar que no eran secuestradores es porque llevó a cabo una investigación exhaustiva que le permitió llegar a esa conclusión, lo que se corrobora con las entrevistas de las víctimas indirectas, quienes fueron claras y precisas en señalar que V1 y V2 eran personas de bien, que sólo habían acudido a esa localidad a comprar material para construcción, ya que les era necesario para su vivienda, incluso de la información vertida tanto por la Fiscalía publicada en los diferentes medios de comunicación de la entidad, como por la Comisión de Derechos Humanos, se desprende que uno de ellos era estudiante de la licenciatura en Derecho en la ciudad de Jalapa, Veracruz y que se encontraba de visita con su familia, que acompañó a su tío a la compra de material, que les dio calor y se apostaron en un lugar cerca de una escuela a ingerir unas cervezas.

Esta información fue corroborada por los familiares entrevistados y por los propios elementos aprehensores, lo que se desprende del informe obtenido por la Comisión en respuesta a su petición, en virtud de que la actuación policial se registra en un Informe Policial Homologado, el cual debe obrar en la carpeta de investigación, así como de cualquier eventualidad que acontezca en el lapso que las personas sean detenidas hasta su liberación, de acuerdo al caso.

Por su parte, refirió el periodista que: el titular de la Secretaría General de Gobierno (SGG), Dióodoro Carrasco Altamirano, indicó que **se abrió una carpeta**

de investigación para el presidente municipal Guillermo Martínez Rodríguez y a la Policía bajo su mando por las omisiones que derivaron en los asesinatos tumultuarios. (...) los cinco policías municipales de Acatlán que tenían la custodia de las víctimas, están en calidad de “detenidos”. (...) hay otra carpeta de investigación iniciada **sobre las personas que han sido identificadas por tomar parte del delito** o haberlo instigado. (2018; el resaltado es textual)

La normatividad del estado de Puebla cuenta con un Protocolo de Actuación para Intentos de Linchamientos, el cual permitiría a las autoridades prevenir este tipo de eventos, siempre y cuando las circunstancias permitan aplicarlo, lo que implicaría que los elementos de las diferentes corporaciones policiales lo conozcan, comprendan y apliquen cuando se encuentren ante un intento de linchamiento. Para lo cual, se debe entender que, una vez emitido este ordenamiento legal, se procedería a capacitar al personal de las policías a efecto de que tuvieran todas las herramientas necesarias para actuar conforme a este Protocolo que les permitiría resolver con éxito la situación, lo que no fue así en el caso concreto y como consecuencia debió traer la investigación de los primeros respondientes, sin que al momento se conozca su situación jurídica o estado procesal.

El titular de la Secretaría de Gobernación señaló al reportero lo siguiente: las autoridades comunales no aplicaron el protocolo acordado para evitar este tipo de crímenes, pues no avisaron con oportunidad al gobierno estatal a fin de que enviara a los negociadores capacitados para calmar a las turbas. (2018) También aprovechó para traer a colación que tan solo en ese año la Secretaría de la que es titular había intervenido en 198 intentos de linchamiento, rescatando a 201 personas, aunque admitió que 15 personas si fueron ultimadas a manos de una multitud. (2018)

La investigación a los elementos de la policía se sustenta en la omisión en que incurrieron ya que advirtieron el riesgo que implicó mantener a su disposición a los detenidos, no informar a tiempo para pedir apoyo y lo más grave, no intervenir para evitar la irrupción de las personas ajenas a la comandancia, la toma de los rehenes para golpearlos y sacarlos del lugar en donde los custodiaban, rociarles gasolina y prenderles fuego, como se aprecia en videos que circulan en las redes sociales.

3.3 La participación de los victimarios

Las conductas delictivas de acuerdo a la doctrina y a la norma se despliegan en modalidades, las cuales tienen que ver con la forma en que se comete el delito, de manera instantánea, permanente o continuada, dolosa o culposa. El *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla* contempla en sus artículos todas estas modalidades. Señala lo siguiente:

Artículo 12

Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 13

La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.

Artículo 17

Es instantáneo el delito si su consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos sus elementos constitutivos

Artículo 18

Es permanente o continuo el delito si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado.

Artículo 19

En el delito continuado, el hecho que lo constituye se integra con la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

Artículo 21

Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y
- III. Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito. (CPELSP, 2012)

Es importante señalar que para la realización de esta conducta hubo varios factores que influyeron y que se deben saber. Como ya se ha mencionado la sociedad ya no confía en las autoridades, no creen en la justicia lo que los llevó a desplegar esta conducta. Sin embargo, también es necesario mencionar que para actuar se requiere tomar la decisión de hacer o dejar de hacer algo, en el caso concreto, fue necesaria la determinación de cada uno de los participantes, y como personas mayores de edad (excepto un adolescente que participó) sabían lo que hacían, quisieron y aceptaron el resultado. A ese conocimiento, razonamiento y acuerdo, aceptación de la acción y el resultado se le llama dolo.

De esa manera participaron los activos del delito, quienes privaron de la vida a V1 y V2. Muchos de ellos hasta este momento de identidad y paradero desconocidos. Otro factor muy destacado es la información falsa que recibieron para reunirse a ejecutar a las víctimas. Es relevante esto porque si bien es cierto que el delito de incitación o apología no se contempla en los *Códigos Penales*, también lo es, que obran en dichos ordenamientos como elementos de algunos tipos penales, la información falsa de que las víctimas eran roba chicos, constituyó una incitación al odio y a la represalia, sin haber confirmado esa acusación.

Para efectuar o sufrir un linchamiento no se requiere de una calidad específica, cualquier persona puede ser víctima de un linchamiento o victimario tomando en consideración las modalidades que caracteriza este evento, así como los factores que predisponen la realización del mismo.

Diversos autores han llamado la turba enardecida, a aquel tumulto de personas que unen sus fuerzas para dominar y sancionar a un sujeto activo del delito, sea cual fuere el que haya cometido, o al menos que, en virtud de cierta información, verdadera o falsa, se crea que es culpable de haberlo cometido.

Actuar en conjunto con otras personas, desplegando conductas tendientes a lastimar, lesionar e incluso provocar la muerte de una persona es un linchamiento. La fuerza que cada uno de los reunidos imprime en el sujeto pasivo o la víctima es determinante para que resulte afectado en su estima, honor, dignidad, integridad corporal, e incluso en la vida. La ventaja que se presenta es evidente, pues el

número de personas siempre supera al linchado, incluso a veces en el uso de instrumentos o armas de cualquier tipo.

Desplegar la acción, implica el ánimo de una persona de participar, de congeniar con la apreciación que tiene del hecho, quien está a su lado realizando la misma acción. Converge su ideología en la noticia o información respecto a la conducta de la víctima. El sujeto activo conoce su acción, sabe y acepta el resultado, por eso es considerado el dolo, las ganas de hacer daño, de castigar, de hacer justicia por propia mano sin dar la oportunidad al linchado de tener un juicio justo, pues en su apreciación, no se lo merece, por eso se determina que se actúa con dolo.

La participación que se tiene en un evento como este puede determinarse respecto a la acción que cada participante haya tenido en el acto. Se trata de un concierto de ideologías, pensamientos, apreciaciones objetivas y subjetivas, acciones u omisiones que cada persona tiene y que puede o no participar de manera directa, que su intervención podría sólo ser de expectación, de fijación de imágenes o filmación de videos con dispositivos electrónicos, como fue el caso.

Llama la atención cómo es que el ser humano, pierde su capacidad de asombro al grado de normalizar la conducta violenta y homicida de quienes osan linchar. Y cómo es que entre la turba no surge una sola persona que piense diferente, que sienta temor, angustia y compasión por la desdichada víctima. Tomando en consideración el atributo que tienen las personas consistente en la humanidad, cabe destacar que cuando se pretende linchar a una persona, sea culpable de algún acto o inocente, se pierde eso inherente al ser humano que lo hace capaz de condolerse de la tragedia del otro, al grado de no intervenir para evitar lesiones a la víctima e incluso la muerte.

Cada vez que sucede un linchamiento, se degrada a nada el valor de las personas como seres humanos. Se pierde toda posición humana y, por lo tanto, es un atentado contra toda la humanidad y la empatía, no solo a favor de ésta, sino de todo ser vivo, se pierde el sentido de respetar el aparato gubernamental con sus normas y que sea éste quien dé la oportunidad al acusado de ser oído y vencido en un juicio justo. La teatralidad de la que se hace uso en los linchamientos demerita

como persona, la exhibición ante los demás de manera presencial y a través de los medios tecnológicos, maximiza la afectación a la condición humana, la ejemplarización es parte de estos elementos que convergen en estos eventos y que el mensaje que lleva es contundente, advertencia de lo que le puede pasar a una persona cuando cometa un delito. Sin embargo, para el establecimiento de esta ejemplarización es necesaria la determinación de la culpabilidad por desacato a la ley en perjuicio de otro, de lo contrario, la impunidad y el caos imperará en una sociedad sin respeto a la ley por encontrarse las autoridades rebasadas en su función, lo cual resulta grave en una sociedad que pretende la felicidad y la paz social.

3.3.1 Los sujetos pasivos del delito

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido en el tipo según apunta la Real Academia Española. Cada tipo penal protege un bien jurídico específico. Los sujetos pasivos del delito son aquellas personas que resienten en su persona la conducta delictiva, por lo que se le llama también víctima directa. La víctima indirecta u ofendido también tiene el carácter de sujeto pasivo del delito, sin embargo, el resultado de la conducta delictiva no se produjo en su persona, sino en otra o en un bien jurídico diverso.

Un “bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. (Kierszenbaum, 2011; las comillas son textuales) Desde el nacimiento los seres humanos tienen bienes inherentes a su persona, valores que permiten el adecuado desarrollo físico y mental. Cobran justa importancia al momento en que el Estado los reconoce y protege en la norma. En materia penal estos bienes son protegidos por los diversos tipos que describen una conducta. Así, el legislador describe una acción que lesiona o pone en peligro un bien jurídico como tipo penal, especifica además modalidades y sanciones. De ahí que un sujeto pasivo necesariamente lleva inherente a su persona un bien jurídico tutelado por la norma

y que es lesionado o puesto en peligro cuando un sujeto activo despliega una conducta delictiva, previamente descrita en la norma penal.

Adicionalmente, la lesión o puesta en peligro de ese bien jurídico lleva aparejado un daño extraordinariamente importante, tal es el caso del daño emocional o psicológico, que es una consecuencia del daño primigenio. Así, en el caso de algunos los delitos patrimoniales, convergen estas dos clases de daños, pues si bien es cierto por ejemplo, que cuando se sufre un robo de cualquier tipo con violencia, se afecta el bien jurídico del patrimonio seguido de la afectación emocional o psicológica. Daños que trascienden y debilitan la seguridad jurídica de la víctima o el ofendido, tomando en consideración que esta conducta delictiva puede recaer en dos personas diferentes.

En el caso concreto, V1 y V2 resultaron ser víctimas directas del delito de homicidio con las calificativas que corresponden por haber resentido en su persona, en su corporeidad la conducta delictiva de un tumulto de personas que ejercieron contra ellos violencia hasta privarlos de la vida, vulnerando con ello todos los derechos humanos que les eran inherentes. Esa pasividad resulta de quien, ante su incapacidad de hacer algo por defenderse, soporta la dureza del castigo inmerecido aún, porque, ante la duda de que el probable responsable hubiera realizado alguna conducta ilegal o ilícita contra alguna persona, goza invariablemente del principio de presunción de inocencia, por lo que tiene derecho a un juicio justo, misma que se le niega.

Asimismo, cabe resaltar que resintieron en su persona la conducta delictiva de la muchedumbre al ser golpeados y sustraídos del lugar en que la autoridad municipal los resguardaba hacia la plaza municipal, para continuar golpeándolos, rociarles gasolina y prenderles fuego hasta que perdieron la vida. Bienes jurídicos que fueron seria e irremediamente lesionados, seguridad jurídica, integridad corporal y la vida, de menor a mayor.

Las víctimas se encontraron en franca desventaja frente a sus agresores. El número de activos los superaba, era un elemento primordial para que se consumara el desafortunado evento del que muy pocos pueden salir ilesos. La furia con que los activos ejercieron la violencia contra ellos fue determinante en el castigo, la turba

estaba enfurecida, incapaz de razonar, señalan las fuentes informativas de los medios de comunicación, así como las testimoniales de las víctimas indirectas que manifestaron ante el Ministerio Público los hechos que apreciaron con sus sentidos a partir de que se hicieron presentes en el acto que, para ese entonces, ya les habían arrebatado la vida a sus seres queridos.

En cualquier tipo de delito al sujeto pasivo se le da el carácter de víctima, directa o indirecta. Al verse lesionado o puesto en peligro alguno de sus bienes jurídicos que tutela la norma, dependerá de la modalidad de esa lesión o puesta en peligro que resulte el daño y su consecuente reparación al estado en que se encontraba. Aunque es preciso recordar que hay estados irreversibles, como el bien jurídico de la vida, que una vez perdida, no se restablece, lo único que queda es la reparación del daño a los ofendidos, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

3.4 La actuación de los primeros respondientes y superiores jerárquicos

En el caso concreto fue determinante la actuación de los primeros respondientes en virtud del cumplimiento de obligaciones que deben observar, así como la determinación o las determinaciones que debieron tomar el superior o superiores jerárquicos de éstos. Para ello es necesario primeramente tener bien claro quién es el primer respondiente y cuál es su función en los procesos de seguridad pública e impartición de justicia.

De acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, él es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. (...) le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia. (...) actuará bajo los supuestos de: I. Denuncia. II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios. III. Flagrancia.

El policía primer respondiente es el personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario

y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Sus principales roles son conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: la recepción y corroboración de una denuncia; la recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; la atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; la detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo. (PNAPR, 2017, pp. 21-24)

También es importante señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a la seguridad pública de la siguiente manera:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (LGSNSP, 2009)

La Real Academia Española por su parte hace una definición respecto al superior jerárquico, señalando que es la autoridad superior respecto de la que se emite un acto administrativo, (RAE) quien tendrá bajo su conducción y mando personal que ejecute esos actos y lleve a cabo acciones que tengan que ver con su función.

Es importante señalar que en el presente caso hubo varios momentos que permiten diferenciar entre los primeros respondientes y la actividad policial ante el

caso. Ello es así porque como lo señala el mencionado Protocolo, el primer respondiente tiene funciones primarias y preventivas; fueron aquellos elementos de la policía municipal que al encontrar a las víctimas V1 y V2 ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, realizaron la detención para la consecuente sanción administrativa. Se entiende que tenían la responsabilidad de resguardar la seguridad de terceros, de los propios elementos policiacos que intervinieron y la de los requeridos y, que ante la acusación que sostenían los pobladores de ese lugar, de que los detenidos andaban robando niños de las escuelas, privilegiando el principio de presunción de inocencia, se requería que pusieran a disposición del Ministerio Público a los probables responsables para que él, de acuerdo a sus facultades, investigara la verdad de los hechos y determinara su situación jurídica, pero ya bajo su resguardo, lo que hubiera impedido que la turba los privara de la vida, sin embargo, no lo hicieron, mantuvieron en esa comandancia a las víctimas y no las protegieron.

Situación que fue advertida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, emitiendo la recomendación al municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, de la que se desprende que los familiares de las víctimas ratificaron sus denuncias y en virtud de toda la información vertida ante la Representación Social se encontró que no tuvieron auxilio por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, durante y después de consumados los hechos en los que perdieron la vida V1 y V2.

Por lo que ni los primeros respondientes ni el superior jerárquico de éstos tomaron decisiones asertivas que permitieran dar cabal cumplimiento a su Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, ni al Protocolo de Actuación para Intentos de Linchamiento, estando estos instrumentos legales debidamente estructurados a efecto de que, de ser debidamente observados, se logre el cumplimiento de la ley y el necesario respeto a los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, fue deficiente la actuación de esta autoridad primigenia que tenía la obligación de responder a las necesidades de la comunidad, es decir, la prevención de conductas delictivas que afecten bienes jurídicos tutelados por la norma, que perturben la paz social y sobre todo que se vulneren los derechos humanos de toda persona.

3.4.1 La actividad policial ante el caso

La función policial se rige por los diferentes dispositivos jurídicos que establecen la actuación de los cuerpos policiales, mismos que derivan de la norma fundamental y las leyes reglamentarias. Pero, así como la vida y la forma de pensar de las personas va cambiando, las conductas delictivas también y el derecho no puede ni debe quedarse estático, debe moverse al ritmo que lo hace la humanidad.

Los linchamientos han existido siempre, de diferentes maneras y formas, y han sido tratados de acuerdo a la época, cultura e ideologías de las personas, por lo que la normatividad también ha tenido que adecuarse a la actualidad. En virtud de ello, además de legislación secundaria, se han conformado Protocolos de actuación. En el Estado de Puebla se han emitido dos el *Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla*, siguió el *Protocolo de Actuación para Casos de Intento de Linchamiento*, cada uno con objetivos tendientes a la preservación de la integridad física y la vida de las personas y a la buena y asertiva actuación gubernamental ante la presencia de la posible comisión del acto violento.

Derivado de la actividad estatal, que no ha sido omisa en trabajar en la creación de estos instrumentos que permitan a las instituciones encargadas de la seguridad pública actuar asertivamente en los casos tanto de intentos como en la consumación de linchamientos, es que el estado de Puebla cuenta con este último protocolo que abrogó un primero.

Lo interesante será saber si estas herramientas son efectivamente aplicadas y si posterior a su entrada en vigor se han reducido estos eventos. De ser el caso, se estaría frente a un verdadero combate a conductas reprobables por parte de los particulares. Apartado que se detallará con posterioridad.

De acuerdo a la *Recomendación de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Puebla*, ni las víctimas directas, ni las indirectas tuvieron auxilio por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, durante y después de consumados los hechos en los que los primeros perdieran la vida.

Asegura la Comisión que ello es así aún y cuando el síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, rindió un informe en fecha 4 de septiembre de 2018, en el que señaló que:

“... se recibió 12:23 horas, del día 29 de agosto de 2018, llamada telefónica de parte de la C. SP3, presidenta auxiliar de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Vicente Boquerón, reportando que a la altura del campo de Beis-Bol de Boquerón, circulaba una camioneta negra con dos personas escandalizando en estado de ebriedad, que al parecer no eran de la comunidad de Boquerón, por lo que se dio aviso vía radio a los elementos para atender al reporte; incorporándose a las 13:54 horas, presentando a los CC. V1 de 53 años de edad con domicilio D2, [y] V2 de 21 años de edad con domicilio en D3, mismo[s] que fueron detenido[s] por escandalizar en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo, camioneta negra Explorer con placas de circulación PC1 Puebla, fueron a la altura de la escuela primaria Molina Betancur, de San Vicente Boquerón. – Siendo las 15:00 horas arribaron aproximadamente 500 personas frente a la comandancia exigiendo y gritando que se haga justicia ya que referían que las personas ya aseguradas andaban robando niños de las escuelas, por lo que se informó a los Arcos de Seguridad 911, solicitando refuerzos de policía a la comandancia, posteriormente llegaron más personas de un aproximado de 1000 a 1500 personas, agresivos y enardecidos, golpeaban la puerta principal de la comandancia, y aproximadamente a las 15:30 horas las personas forzaron y botaron los seguros de las puertas, golpeando al guardia de la puerta principal, policía AR1, por lo que ingresaron las personas de ambos sexos, de igual forma rompieron con tubos de metal, palas y seguetas el cual cortaron el candado del separo área donde se encontraban las dos personas V1 y V2, por lo que los golpearon y los arrastraron hacia fuera de la comandancia, ahí les arrojaron gasolina y les prendieron fuego, el cual quedaron completamente calcinados, así como también incendiaron a la camioneta negra Explorer en la que andaban las dos personas, posteriormente a las 18:00 horas arribo la policía estatal a cargo del coordinador SP4 con 24 elementos más seis unidades, así como también arribo la policía ministerial del estado SP5 con dos elementos más, para realizar el levantamiento de los cadáveres, iniciando el levantamiento a las 18:15 a 18:25 horas...” (Recomendación 12/2019; las comillas son textuales)

Reporte del que se advierte claramente la dilación de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en poner a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aseguradas inobservando el apartado del Protocolo que prohíbe mantener en las comandancias u oficinas de las presidencias municipales a los detenidos.

De la narrativa que hace en su informe el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 25 de octubre de 2018, se advierten acciones con claras dilaciones a la atención del suceso, tales como que a las 14:33 horas personal estatal operativo intentó ingresar al lugar donde sucedían los hechos pero les fue imposible ya que la gente los empujaba para atrás, los manoteaban y amenazaban con golpearlos, por lo que se mantuvieron a cien metros de distancia de los hechos tratando de investigar qué es lo que sucedía (...) que a las 14:45 horas un delegado de la Secretaría de Gobernación les dio indicaciones a los elementos que se encontraban dentro de la comandancia, sin referir qué tipo de indicaciones. A las 15:15 horas un oficial informó al cabinero lo que sucedía quien a su vez le dijo que esperaran órdenes superiores, sin aclarar qué órdenes. A las 15:35 horas generaron comunicación con el inspector, Coordinador General de la VI Región en Izúcar de Matamoros, Puebla para informar lo que sucedía y solicitar apoyo, sin que se advierta del informe que respuesta obtuvieron. A las 15:40 horas los pobladores sacaron a los detenidos, los golpearon y rociaron gasolina para después prenderles fuego y a su camioneta también. A las 17:00 horas arribó el comandante de la Policía Estatal Preventiva, en Tehuizingo, Puebla con tres elementos, siendo las 17:30 horas se constituyó en el lugar de los hechos el encargado de grupo CECORE de Izúcar de Matamoros, con cinco elementos. A las 17:40 horas arribó al lugar de los hechos elementos de la Policía Estatal Preventiva de Tulcingo del Valle; a las 17:55 horas el inspector en compañía de siete elementos más y a las 18:00 horas se presentó personal de la Fiscalía General del Estado de Puebla para levantar los cadáveres (Recomendación 12/2019)

Hace la precisión Asuntos Jurídicos en su informe, que la llamada de auxilio vía radio fue con motivo de una presunta manifestación y no de un intento de linchamiento, que ese fue el motivo por el cual en un principio solo enviaron a cinco elementos quienes no pudieron rescatar a las víctimas porque los pobladores los superaban en número y constantemente iban en aumento. Se advierte la deficiente actuación primeramente de los oficiales que se encontraban a cargo de los detenidos, quienes no distinguieron entre un intento de linchamiento y una manifestación para exigir algo; resulta increíble que no se pudieran percatar el verdadero motivo del tumulto, si de la investigación se advierte que la muchedumbre acusaba a los detenidos de robar niños de las escuelas, era claro que la intención no era manifestarse, sino lincharlos.

Si bien es cierto que un Protocolo de Actuación para Intentos de Linchamiento resulta de gran utilidad para las autoridades que se enfrentan a estos eventos desafortunados en sus comunidades y a las de las ciudades, ya que no es propio de comunidades rurales, también lo es que existe mucha falta de capacitación efectiva que dé herramientas a los elementos de las corporaciones policiales para enfrentar de manera exitosa los casos de intentos de linchamientos y disminuya la incidencia, ya que el estado de Puebla registra una gran cantidad de casos de intentos de linchamientos e incluso la consumación de muchos.

A efecto de lograr una mejor actuación de las fuerzas policiales, es necesario el adecuado entrenamiento y capacitación de los elementos que conforman estos grupos, pero no sólo operativa, sino desde las aulas, la capacitación teórica y dogmática son necesarias a efecto de que comprendan bien el origen, el desarrollo y conclusión de las problemáticas que aquejan a una sociedad, así como la forma de abordarlas y lograr la solución más favorable a todas las partes involucradas, tomando siempre en consideración el privilegiar el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos. De ahí se desprende uno de los elementos más importantes que propician la justicia por propia mano, el hartazgo de la sociedad ante la pasividad e ineficiencia de las autoridades para combatir a la delincuencia, la comisión de delitos y conductas antisociales que afectan a toda comunidad,

contando entre éstas la emisión y difusión de noticias e información falsa, como otro elemento fundamental en el caso que nos ocupa.

3.5 La sanción a la conducta delictiva por parte del Órgano Jurisdiccional.

Constitucionalmente el Ministerio Público está facultado para investigar los delitos. El artículo 21 de la norma fundante otorga el monopolio de la investigación a la Representación Social para que a través del requisito de procedibilidad inicie una investigación, ya sea denuncia, querrela o requisito equivalente. Al conocer la noticia criminal el Ministerio Público iniciará la investigación a efecto de conocer la verdad de los hechos y proceder conforme a sus facultades.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 3° consigna un glosario que en su fracción X. refiere que el Órgano jurisdiccional, lo compone el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común. Asimismo, en su artículo 127. Señala la competencia del Ministerio Público, estableciendo que al Ministerio Público le compete conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. (CNPP, 2014)

El Ministerio Público para actuar tiene su fundamento en el artículo 131 de este Código, el cual le faculta para conocer la noticia criminal a través de las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito y derivado de ello deberá ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, y coordinará a las Policías y a los peritos durante la misma. Ha de iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos

necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

En fracciones subsecuentes del mismo artículo lo faculta para ejercer la acción penal cuando proceda y poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos; solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento. También se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito. (CNPP, 2014)

Por su parte, el artículo 133 reconoce la competencia jurisdiccional al Juez de control para ejercer las atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación en donde resolverá los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional, hasta el dictado del auto de apertura a juicio. Al Tribunal de enjuiciamiento, le reconoce la competencia para presidir la audiencia de juicio y dictar la sentencia, y al Tribunal de alzada, conocer de los medios de impugnación (...). (CNPP, 2014)

En su capítulo III el Código Nacional de Procedimientos Penales consigna las formas de conducción del imputado al proceso, siendo éstas el citatorio, las órdenes de comparecencia y las órdenes de aprehensión. El argumento más sólido para obtener cualquiera de estos medios de conducción del imputado a proceso de un Juez de Control es aquél que se pronuncia anunciando que el Ministerio Público cuenta con una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, que obran en la carpeta de investigación datos que establecen que se ha cometido ese hecho y existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

El proceso penal es todo un recorrido jurídico que permite llevar ante el Juez de Control un caso, del que se desprenda que se haya cometido un hecho con

aparición de delito, que se hayan obtenido datos de prueba que sustenten dos elementos importantes y básicos: el cuadro fáctico propuesto por el Ministerio Público y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión. Al momento de solicitar la audiencia por citación o la orden de aprehensión, se está ejerciendo la acción penal, ello con la intención de formular imputación, es decir, comunicar al imputado frente al juez el hecho que se le imputa y los datos de prueba con los que se cuenta para establecer que se cometió un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que él lo cometió, así como la clasificación jurídica y quién o quiénes lo señalan. Posteriormente la solicitud de vinculación a proceso y la medida cautelar. Una vez fenecido el plazo de la investigación complementaria, el Ministerio Público acusará al imputado y se emitirá el auto de apertura a juicio oral del que se obtendrá una sentencia.

En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Puebla realizó una investigación derivada de los hechos ocurridos aquél 29 de agosto de 2018 en Acatlán de Osorio, Puebla, por la muerte de V1 y V2 quienes fueron linchados por pobladores de aquel lugar y a quienes acusaron falsamente de “robachicos”. Investigación de la cual se obtuvo información objetiva que hizo presumir que algunas personas participaron. Sin embargo, a la fecha sólo se han sentenciado a cuatro personas y de los informes que se presentaron a la Comisión de Derechos Humanos se advierte que eran entre 150 y 1500 personas.

En fecha 28 de diciembre de 2020, se emitió un boletín con el número 655 de la Fiscalía General del Estado de Puebla en el que publicó lo siguiente:

Derivado de las pruebas aportadas, la Fiscalía General del Estado de Puebla obtuvo sentencia condenatoria contra Agustina N., responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de dos hombres.

En audiencia, el Agente del Ministerio Público acreditó la participación de la sentenciada en los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018 en la localidad de San Vicente Boquerón perteneciente al municipio de Acatlán de Osorio, donde un hombre y su sobrino fueron privados de la vida por un grupo de personas.

Mediante análisis de información y el desahogo de numerosas diligencias, la Fiscalía de Puebla constató que Agustina N. recolectó dinero para pagar un servicio

de perifoneo que incitaba a la población a ocasionar la muerte de las víctimas que eran señaladas de cometer un delito.

Tras dar seguimiento al proceso jurídico, la Fiscalía de Investigación Regional, logró que el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario dictara una sentencia de 22 años de prisión contra Agustina N., quien además fue condenada a pagar la reparación del daño material y moral por el delito de homicidio calificado. (FGEP, 2020, boletín no. 655)

En el presente caso, el linchamiento de V1 y V2 fue tipificado como homicidio calificado. Como ya se ha señalado en el desarrollo de esta investigación, ningún código penal del país ha descrito una conducta delictiva como linchamiento por no considerarlo un delito, sino un evento sociocultural y considerar que la conducta se encuentra debidamente prevista en el homicidio. Así, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su sección segunda el homicidio, consignando en su artículo 312 la descripción jurídica de la conducta delictiva como que comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro, tema propio del capítulo IV del marco jurídico y la propuesta derivada de este trabajo.

Se destaca en el caso que privar de la vida a otro configura el delito de homicidio y que la calificativa que se le pudo atribuir agrava la sanción, como el que haya sido cometida con premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. Vale la pena señalar que el artículo 323 de ese mismo Código establece también el momento en que el homicidio ya no es simple, sino calificado y es cuando la conducta principal va acompañada de las agravantes mencionadas con antelación.

Sin embargo, no se agrava más la sanción de los acusados por el hecho de que se haya cometido a consecuencia de una información falsa. No se toma en consideración la inocencia de las víctimas, quienes, de no haber sido por la noticia falsa que se difundió y propagó por medio de la red social *Whats App* y por la contratación del perifoneo para convocar a los pobladores a participar, V1 y V2 no hubieran perdido la vida, bien jurídico imposible de reparar. Al respecto, se profundiza más en el marco jurídico y es punto medular de la propuesta resultante de esta investigación.

Cada una de las agravantes las describe el mismo ordenamiento legal, señalando que hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente (...) un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Cuando (...) el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, (...) por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. (CPELSP, 2012; los paréntesis son propios)

El primer párrafo encuadra en la conducta de los activos del linchamiento, pues cada uno de ellos, con las actividades realizadas causó intencionalmente el homicidio de V1 y V2. Aunque se trata de un elemento subjetivo la reflexión sobre el delito que iban a cometer, de los actos de investigación que se realizaron para obtener datos de prueba objetivos se desprende que así fue, pues no se advierte que hayan sido obligados a hacerlo, recibieron la información sin que razonaran si se trataba de datos correctos y aun cuando hayan sido verídicos, los pasivos tenían derecho a un juicio justo, al parecer de los sentenciados sólo uno era adolescente, los demás mayores de edad, por lo que supieron, quisieron y aceptaron el resultado.

Ventaja se entiende cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie; cuando la víctima padezca alguna discapacidad; cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. (CPELSP, 2012)

De este elemento se puede advertir que la ventaja que tenían los hechores sobre las víctimas, no era respecto de toda la descripción que hace el artículo, pero sí en virtud de que eran superados en número por mucho, había franca ventaja al estar además armados con tubos de metal, palas y seguetas. Las víctimas se encontraban indefensos, incluso de las fotografías que se publicaron, se aprecian con poca ropa. Cualquier objeto que se utilice con cierta fuerza en contra de la

corporeidad de una persona, representa una amenaza a la integridad corporal y a la vida.

Alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer. Traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. (CPELSP, 2012)

La conducta delictiva se subsume a esta calificativa también, ya que al ser gran cantidad de activos emplearon acechanza lo que no les permitió defenderse a las víctimas ni evitar que los lesionaran a golpes, que les rociaran gasolina y les prendieran fuego, ello implicó que actuaron en grupo para tener éxito en su cometido, lo que generó que en plena plaza pública fueran evidenciados, humillados, sobajados y asesinados.

Finalmente, la sanción. La multicitada norma penal sanciona el homicidio calificado con veinte a cincuenta años de prisión. Justina N recibió una sentencia de 22 años de prisión y se le ordenó el pago de la reparación del daño material y moral.

Por su parte, la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado de Puebla obtuvo fallo condenatorio contra L.N., por participar en la privación de la vida de V1 y V2. Se informó mediante un boletín de la Fiscalía que el Ministerio Público acreditó que el adolescente en compañía de otras personas de la población, sacaron a las víctimas de los separos para golpearlas y provocarles la muerte (...). Que apoyó su teoría fáctica el resultado del desarrollo de diversas diligencias como: entrevistas, análisis de videos, dictámenes e inspecciones, con lo que se determinó la identidad de presuntos responsables, entre ellos, de Lizandro N., quien fue aprehendido por agentes investigadores en diciembre de 2018. La Fiscalía en su Boletín afirmó que luego de su detención y puesta a disposición, en audiencia ante la autoridad judicial especializada, la Representación Social de Puebla presentó datos de prueba respecto al delito de homicidio calificado que sostenían su participación, logrando una sentencia de 2

años 10 meses de internamiento definitivo contra el adolescente y el pago de reparación del daño a las víctimas indirectas. (FGEP, 2020, Boletín no. 511)

En fecha 21 de febrero de 2020, la Fiscalía General del Estado de Puebla emitió el Boletín número 81 informando que se había aprehendido a otro implicado en el doble homicidio de Acatlán, haciendo referencia al linchamiento de V1 y V2 del presente caso. Señaló que en seguimiento a la investigación iniciada el 29 de agosto de 2018 (...) cumplió orden de aprehensión en contra de Osiel N. (FGEP, 2020).

En dicha comunicación hace una breve reseña de los hechos y eventos ocurridos derivados de las investigaciones que realizó la Representación Social, señalando lo siguiente:

El hecho ocurrió en la población de San Vicente Boquerón, Acatlán de Osorio, donde Alberto N. y su sobrino Ricardo N. fueron privados de la vida por diversas personas que los señalaban de cometer un ilícito. Personal de la Agencia Estatal de Investigación y el Instituto de Ciencias Forenses realizaron numerosas diligencias a fin de identificar a instigadores y autores materiales involucrados en el doble homicidio. Con los elementos obtenidos, la Fiscalía de Investigación Regional solicitó y obtuvo orden de aprehensión en contra de Osiel N., señalado por su presunta participación en la comisión del delito. Agentes Investigadores de la Fiscalía de Puebla dieron cumplimiento al mandato de captura en el Barrio de San Miguel del municipio referido. (FGEP, 2020, boletín no. 81)

Además, agregó que con esta acción más reciente suman cinco personas aprehendidas y las enunció con sus nombres y fechas de aprehensión: Petronilo N., en septiembre de 2018; Lizandro N. de 15 años de edad, en diciembre de 2018, Pedro N. de 25 años de edad y Silvia o Agustina N. de 44 años de edad, ambos asegurados en abril de 2019 y Osiel N. detenido en el año 2020. (FGEP, 2020, boletín no. 81)

Respecto al desarrollo del proceso penal instaurado a los probables responsables se tiene poca información al no lograr tener acceso a la carpeta de investigación, sin embargo, se logró recabar aquella que publicó la Fiscalía en sus

boletines informativos. Los procedimientos que pudieron haberse llevado a cabo por el tipo de delito de que se trata son el procedimiento abreviado, que es una terminación anticipada del proceso, en el que el acusado renuncia al procedimiento ordinario de juicio oral, aceptando su responsabilidad y que sea sentenciado con los medios de prueba que se aportaron en la vinculación a proceso.

Por su parte, el procedimiento ordinario implica dos etapas más además de la de vinculación a proceso; se trata de la etapa intermedia y la de juicio oral. La etapa intermedia es la más técnica pues se trata de la admisión y exclusión de aquellos medios de prueba que van a ser producidos en juicio oral. Y la de juicio oral es en donde se resuelven las cuestiones esenciales, es decir, se realiza la producción de la prueba. Etapa en la que el tribunal de enjuiciamiento, colegiado o unitario aprecia directamente a través de sus sentidos el desahogo de los órganos de prueba propuestos por ambas partes.

Los aprehendidos fueron varios, pero no hay información de que haya concluido su proceso o cómo concluyó. Al momento no se tiene mayor información al respecto. *E-consulta.com*, un medio informativo local digital, publicó información vertida por Natali López, una de sus reporteras consistente en lo siguiente:

Muere uno de los implicados durante su detención. Manuel N., al momento de su detención se encontraba en un estado grave de cirrosis hepática y había estado internado en un hospital, por lo que las autoridades decidieron llevarlo a un Centro de Salud de Acatlán de Osorio para estabilizarlo, pero por su padecimiento, fue trasladado al Hospital General de Izúcar de Matamoros donde falleció. (FGEP, 2020)

De la información se advierte que el deceso del investigado sucedió en el momento en que fue detenido. Esa detención fue en ejecución de la orden de aprehensión que un juez de control emitió en su contra. Del Boletín informativo de la Fiscalía se desprende esta información. Sin embargo, la detención de una persona con este medio de conducción es para iniciar un proceso en su contra, lo que no sucedió con Manuel N., ya que falleció por afectaciones orgánicas, sin que haya sido sujeto a un proceso ni sentenciado por su participación activa en el linchamiento de V1 y V2.

Con lo que queda inconclusa la debida impartición de justicia, resalta la impunidad y la vulneración de derechos humanos de las víctimas y familiares.

3.6 La responsabilidad civil, penal y administrativa de las autoridades.

Cada uno de los actos de investigación que tanto el Ministerio Público realizó, como los propios de la Comisión, resultaron pertinentes, idóneos y suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado y la probabilidad de que, hasta donde se tiene conocimiento, dos hombres, una mujer y un adolescente lo cometieron, pues al menos una femenina ya fue sentenciada. Por su parte la Comisión ha establecido, a partir de la información proporcionada por la Fiscalía y la que obtuvo por sus propios medios, las responsabilidades en que incurrieron las instituciones encargadas de dar seguridad jurídica a las víctimas, directas e indirectas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició de oficio un expediente (5051/2018) con la noticia criminal, una nota en el periódico *El sol de Puebla*, en el que anunciaba que en fecha 29 de agosto de 2019 habían linchado a dos presuntos robachicos en Acatlán, en contra de personal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, ordenándose diligencias oficiosas, con la finalidad de verificar la autenticidad de la misma.

Se obtiene información valiosa, incluso videograbaciones del momento en que la muchedumbre irrumpió en la comandancia donde tenían en resguardo a los infractores por la falta administrativa de las que se les acusó, que permitió a la Comisión determinar la vulneración de derechos que sufrieron las víctimas y sus familiares y consecuentemente las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurrieron las autoridades.

Por lo que la Comisión resolvió que quedó acreditado el terrible hecho en el que una turba privó de la vida a las víctimas, les roció gasolina en sus cuerpos y les prendió fuego en la plaza central frente a la comandancia donde se encontraban detenidos por una falta administrativa, lo mismo que a la camioneta en la que viajaban.

De acuerdo a lo que manifestaron las víctimas indirectas, madre, abuela, hermana, prima, esposa de los occisos, la Comisión determinó que no tuvieron auxilio por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, durante y después de consumados los hechos en los que perdieran la vida las víctimas.

Del informe presentado por el Síndico Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, la Comisión obtuvo información respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinando la dilación por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en poner a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aseguradas.

Esta actuación a la que están obligadas las autoridades se establece en el artículo décimo segundo del *Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 9 de mayo de 2018, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice: *“Las Autoridades Municipales cuando tengan conocimiento de que alguna persona cometió algún hecho delictivo, deberán trasladarlo y ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, y por lo tanto, quedará prohibido tenerlo en la comandancia u oficinas de la presidencia municipal.”* (PACILEP, 2018; las comillas y cursivas son textuales)

Aunado a ello, cuando llegaron cinco elementos de la Policía Municipal no rescataron a las víctimas pues la muchedumbre los superaba en número y se encontraban agresivos y amenazantes. Al llegar cuatro elementos más de la Policía Estatal se advierte actuaban de acuerdo al artículo octavo del Protocolo de marras, es decir, mediaban y trataban de encontrar una solución conciliatoria, sin embargo, resultaron insuficientes pues cuando se trataba de realizar la puesta a disposición, la población reunida y enardecida tomó el control e ingresó a la Comandancia.

También la Comisión documentó que, de un informe de investigación emitido por la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, se desprendía que se había recabado una *USB*, de ciertas características que había sido proporcionado por el encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla.

Fueron dos archivos de video en los que se contenía el momento justo del ingreso de la turba sin que se haya grabado toda la actividad realizada por las personas que claramente eran ajenas a la comandancia. Lo que es relevante de apreciar fue que se observaron a tres custodios de dicho penitenciario ingresando a una habitación, quienes cerraron la puerta y en ningún momento salieron de ahí con lo que se corrobora su inactividad ante el desafortunado suceso.

En un apartado la Comisión hace referencia a la actuación errónea de los municipales al no poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos, lo que primeramente causa duda pues realmente no se les había encontrado en flagrancia delictiva, lo que al parecer era que habían cometido una falta administrativa, sin embargo, también lo señala la Comisión, que debieron hacerlo para salvaguardar la seguridad de las víctimas. Ya el Ministerio público se encargaría de investigar los señalamientos que hacía la turba, entonces tal vez se hubiera preservado la vida de dos inocentes.

Por otra parte, los agentes municipales al encontrarse en desventaja por el número de personas reunidas no recurrieron a las técnicas de disuasión, dispersión y control de masas que les faculta la ley. No valoraron los riesgos y por lo tanto fue imposible el diálogo

La CNDH, ha emitido un criterio en el sentido de que los linchamientos son relacionados con el abandono o la ausencia de autoridad, la inseguridad, la desigualdad social, entre otros aspectos, que en algunos casos convergen en estos sucesos, pero ello no debe justificar conductas violentas que alteran el orden público, producen delitos y violaciones a derechos humanos. Son múltiples las causas que propician los linchamientos, principalmente la crisis de autoridad ante el incumplimiento o negligente actuar del Estado, y el hartazgo institucional.

La Comisión ha señalado que las instituciones del Estado deben adoptar medidas de prevención y protección en favor de las víctimas de un linchamiento, pues son ejemplos verdaderos de transgresión de derechos humanos abonando sobremanera la desestabilización de la paz y el orden público. Por lo que, de no adoptarlas, se genera responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares.

La seguridad jurídica es un derecho humano que tienen todas las personas y la Constitución General la ha reconocido en sus artículos 14 y 16, pues es clara cuando prevé que se debe conocer la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este punto es importante porque la información da poder, permite tomar decisiones adecuadas y asertivas que conducen al buen funcionamiento de la sociedad en la que una persona se desenvuelve.

Cuando hay información veraz, exacta, correcta y oportuna disminuyen las posibilidades de errar en cualquier aspecto de la vida, por lo que la seguridad jurídica implica el derecho a saber a qué se puede enfrentar cuando se actúa de determinada manera. A esto aplica aquello que coloquialmente se proclama: “el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad”.

También forma parte de la seguridad jurídica el conocimiento de la ciudadanía respecto de las limitaciones para actuar que tiene el Estado frente al gobernado. Que cuando se afecte la esfera jurídica de una persona, sea razonablemente y proporcional, pero sobre todo legal y lícita. El gobernado tiene derecho a sentirse seguro en cualquier parte del territorio nacional, en cualquier lugar en el que se desenvuelva, familiar, laboral, social, respaldado por las acciones oportunas de las autoridades. Esta seguridad es responsabilidad del Estado y cuando el ciudadano requiera especial protección de su vida, integridad o patrimonio, el Estado debe estar presente de manera activa y efectiva para responder a las necesidades momentáneas del gobernado. Cosa que no sucedió en el linchamiento de las víctimas, por lo que es evidente la vulneración al derecho humano de la seguridad jurídica.

El marco jurídico que rige para lograr la seguridad jurídica del gobernado se compone de la Carta Magna, en su artículo 21; 1 y 2 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*; 2º y 34, de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla*; y 199, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla* (PACILEP, 2018). Si bien es cierto, el trabajo de tesis primigenio, hablaba de la falta de descripción de la conducta del linchador, lo cierto es que en el artículo 17, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo que sí se encuentra establecido tanto en la norma fundamental como en las leyes secundarias esta prohibición, por lo que es obligación de todos los ciudadanos respetarla y de las autoridades velar porque se observen, sin embargo, en el código penal no se describe la conducta del linchamiento, con todos y cada uno de sus elementos que permiten la correcta tipificación de la conducta delictiva lo que derivará en una de las propuestas del presente trabajo de investigación.

Si se toma en cuenta que los artículos 12, 13 y 14, de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla*, establecen que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instancias integradas por el Ejecutivo, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y los Presidentes Municipales (LSPEP, 2024; las cursivas son textuales), entendiéndose esto como el conjunto de entes encargados de la seguridad pública, con la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos y como consecuencia de este imperativo su actuar deberá ser congruente, oportuno y proporcional a la necesidad del solicitante. Lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa.

La Comisión determinó que los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, advirtieron la intención de los pobladores de causar daño a las víctimas directas, quienes resintieron en su persona la conducta delictiva. Tenían suficiente información de los hechos para estar en aptitud de tomar una decisión asertiva, pero no lo hicieron y esto permitió el fatal desenlace.

Hace un señalamiento la Comisión respecto al titular de la Presidencia Municipal, que versa sobre el mando que le faculta tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla como Ley Orgánica Municipal, que lo puede ejercer por sí mismo o a través del titular de la corporación. Pero el hecho de que opere un titular de la corporación no significa de ninguna manera que era su obligación asumir el mando y constituirse en el lugar de los hechos dada la gravedad del asunto.

Así, la responsabilidad de los servidores públicos surge con motivo de los actos u omisiones que prevé la ley que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado. Se subsume entonces la conducta de los elementos de la

Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a lo descrito en la normatividad, pues se acreditó que conocían la situación, el riesgo en el que se encontraban las víctimas y lo único que hicieron fue llamar a los arcos de seguridad sin especificar a cuáles, y al número de emergencia 911, solicitando refuerzos de Policía a la Comandancia.

Además de la precaria actuación desperdiciaban un tiempo valioso que daba lugar a que llegaran más pobladores a dicho lugar, y con ello la imposibilidad del diálogo ante condiciones tan hostiles, con tal pasividad los elementos municipales cerraron la entrada de la comandancia sin advertir la poca seguridad con la que contaban, pues minutos después la turba forzó y botó los seguros de las puertas ingresando y desatando la violencia en contra de las víctimas.

No solamente se inobservó normatividad interna, sino también internacional, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. (CADH, 1969; los paréntesis son textuales).

El desempeño de los servidores públicos que intervinieron en los hechos debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito, lo que causó un daño irreversible a las víctimas directas, así como daño emocional y psicológico a las víctimas indirectas derivado de la actuación irregular de los servidores públicos, por lo que debe considerarse la reparación del daño. Pues en el marco normativo se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

En el caso concreto las afectaciones sufridas a los familiares de los occisos, fueron consecuencia directa de la omisión de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tenían a su cargo la vigilancia y resguardo de las víctimas, procediendo entonces la reparación del daño integral por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

Por lo que se recomendó, a efecto de evitar en lo futuro actos como los sucedido en esa población a la presidenta municipal de Acatlán de Osorio, que ordene a los elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento a su cargo, que en lo sucesivo, en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren bajo su custodia provisional o definitiva, se les brinde capacitación en materia de derechos humanos y mediación, a partir del estudio de casos de linchamientos y del contenido del *Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla*.

Deberá diseñar e implementar dos jornadas de cultura de la legalidad y justicia, dirigidas a la sociedad civil de ese municipio, para incentivar su participación social y la difusión de la labor de las instituciones municipales, particularmente la de seguridad pública, así como la elaboración de un proyecto de reforzamiento de la seguridad de la Comandancia Municipal y proceda presupuestal y administrativamente a su ejecución, además de aportar y colaborar con la Fiscalía General del Estado, con toda aquella información en la Carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento de las víctimas para que se investiguen los hechos con apariencia de delito.

Las responsabilidades en que incurrieron las autoridades quedaron evidenciadas, aunque no se advierten recomendaciones más allá del municipio. Se recomendó dar vista a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que iniciara un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resultaran identificados

como responsables de la Seguridad de las víctimas el día de los hechos. Sin embargo, de la recomendación no se desprende que otras instituciones hayan sido puntualizadas para efecto de sanciones administrativas, civiles o penales.

La recomendación se emite para declarar la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Se solicita la colaboración de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que dé vista a su Órgano Interno de Control y determine sobre el inicio del procedimiento de investigación administrativa, en contra de personal de la secretaría a su cargo. Al Fiscal General del Estado para que se determine la carpeta de investigación.

Se debe tener en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla es un órgano no jurisdiccional, no sanciona, sólo recomienda y de hecho se aprecia del documento que ésta puede ser rechazada por los destinatarios, lo cual no fue establecido en el texto. De ser el caso, el recurso posterior es la comparecencia ante el Congreso del Estado para que justifique el rechazo en su caso.

La comisión de Derechos Humanos de manera oficiosa inició el expediente con motivo de una nota periodística. Su facultad tiene que ver estrictamente con la vulneración de derechos humanos con motivo de los hechos. Por eso es importante el documento que emitió para la realización del presente trabajo de investigación ya que el linchamiento de Acatlán de Osorio, Puebla fue consumado por la inactividad del Estado, lo que necesariamente tendría que resultar en responsabilidad administrativa, civil e incluso penal para los servidores públicos. Lo que se puede advertir de la Recomendación 12/2019 emitida por la Comisión.

Cuesta diferenciar en la Recomendación por qué sólo los elementos de la Policía Municipal de la localidad fueron sujetos a investigación. No se advierte que

las demás autoridades hayan corrido con la misma suerte, sobre todo porque la seguridad jurídica de todo ciudadano es responsabilidad de las diferentes instituciones de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal.

Extraoficialmente se tiene información de que la Fiscalía General del Estado de Puebla fue sancionada por este evento, y que incluso el caso ya está en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que se haya indagado al respecto, al tener prioridad la investigación para la conformación de la tesis con fuentes primarias de orden estatal.

Finalmente queda de manifiesto que la obligación de observar la norma por parte de los servidores públicos tiene consecuencias trascendentes, ya que cuando el bien jurídico tutelado es la vida, cobra relevancia la debida aplicación de la ley, en virtud de que cuando se priva de la vida a una persona, el daño es irreparable.

Conclusiones capitulares

El caso del linchamiento en Acatlán de Osorio, Puebla aquel 29 de agosto de 2018 fue indignante para muchos, especialmente para familiares y amigos que sufrieron su pérdida. Incluso, es posible que un porcentaje importante de la población haya reprobado el acto de barbarie que ejercieron en su contra, pues si bien es cierto que participaron gran cantidad de personas, también lo es que no todos comulgaban con lo que estaban presenciando.

Lo cierto es que muchas de las personas que se reunieron en ese lugar, lo hicieron para observar, grabar con sus dispositivos celulares y con posterioridad propagar y difundir las videograbaciones, que a la postre se volvieron virales; sin embargo, lo que no hicieron fue proporcionar apoyo a las víctimas, lo que los hace cómplices o partícipes del hecho delictivo.

De esas videograbaciones que sirvieron para la investigación se obtuvieron datos importantes para la identificación de personas que participaron activamente en el linchamiento de V1 y V2, lo que resulta extraño que no se les haya procesado de ninguna forma; así como no hay información respecto de algún proceso penal que se le haya iniciado a quien emitió y quiénes hicieron circular la noticia falsa de que las víctimas eran robachicos.

Las *fake news* o noticias falsas constituyen una flagrante vulneración al derecho humano a la información, en virtud de generar en el receptor confusión ante la necesidad de la toma de decisiones. Las TICs han venido a maximizar la problemática al tener como característica propia la facilidad de acceder a ellas, la rapidez con que se difunde la información y las distancias que recorre en el menor tiempo posible. Lo cierto es que aún con la sentencia de algunos implicados y las sanciones a las autoridades responsables, la vida de las víctimas era un bien jurídico que lamentablemente no se puede restituir.

Capítulo IV. Marco Jurídico

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme se originan las sociedades surge la necesidad de regularse. Las conductas de quienes conforman un grupo pueden ser tan variadas y diversas, positivas y negativas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelva, y ante las últimas se hace necesaria una norma que guíe por buen camino al conglomerado social en vías de lograr la sana convivencia y alcanzar la paz social.

Como base de toda legislación, la Constitución regula la elaboración de cada ordenamiento legal tendiente a establecer la forma de conducirse de cada ciudadano; así como aquellas leyes que determinan los entes que serán los encargados de aplicarlas y su forma de conducirse.

La página de la UNAM denominada *El Museo de las Constituciones* hace una reseña tratando de definir o conceptualizar lo que es una Constitución, enfocada específicamente a la norma fundante, dejando fuera cualquier definición sobre otro contexto que no sea el jurídico, señalando lo siguiente:

Una constitución es un acuerdo de reglas de convivencia, es decir, una forma de pacto político y social. Se llama así porque integra, establece, organiza, *constituye* las normas que rigen a la sociedad de un país. (...) funciona y evoluciona por el trabajo de los ciudadanos y de sus representantes; (...) sirve para constituir un Estado, para organizarlo y ponerle límites al poder. Igualmente sirve para garantizar la dignidad de las personas. (UNAM, 2023)

Cada elemento que la Constitución consigna en su texto se encuentra íntimamente ligado con las personas sobre todo porque la motivación de su conformación es precisamente el bienestar común. Es la base de toda arquitectura jurídica en el interior de un país, de la que emana el conglomerado de leyes que permiten el adecuado funcionamiento de una nación. Es solemne, digna de respeto y

observación, es la guía de los poderes del Estado y la responsable de la armonía en una sociedad.

Persigue objetivos que consisten en convocar, conjuntar y ensamblar a la sociedad de un país; incluye a toda persona, grupo, sector, segmento, región, identidad o cultura; asegura la vida comunitaria, el orden, así como las libertades individuales y colectivas; reconoce los derechos con los que nacen las personas y garantiza su cumplimiento. (UNAM, 2023)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la génesis de cada una de las constituciones de las entidades federativas y la Ciudad de México, y para el caso concreto de esta investigación, de los códigos penales locales, leyes de Seguridad Pública y el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla.

El artículo primero da una amplia protección a todas las personas nacidas en territorio nacional, y se extiende a quienes sin haberlo hecho entren al mismo por cualquier circunstancia. Los derechos humanos que la norma fundamental y los tratados internacionales reconocen a todas las personas, sí como los mecanismos para su protección precisa que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En este artículo en su párrafo segundo está consignado un principio que amplía aún más esa protección a las personas y sus derechos humanos fundamentales, este principio es la interpretación conforme, lo que implica que toda norma deberá ser interpretada conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, y que esta protección favorecerá en todo momento a las personas la protección más amplia, imponiendo la obligación a las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a otro principio no menos importante, el principio *pro persona*.

Establece en su párrafo tercero que esta protección será conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La universalidad implica que los derechos humanos son universales, para todos, sin

excepción alguna. Ninguna razón será motivo de exclusión. Ninguna condición será motivo de suspensión de goce de los derechos humanos. La interdependencia se entenderá que todos y cada uno de los derechos humanos se encuentran estrechamente relacionados, uno no puede subsistir sin el otro, se encuentran íntimamente enlazados y deberán subsistir entre sí. La indivisibilidad responde a la imposibilidad que tienen los derechos humanos de seccionarse, de parcializarse, son un todo, un completo, totalmente unido a los demás derechos humanos; y la progresividad es una virtud de los derechos humanos, jamás podrían ser disminuidos, derecho logrado, obtenido y reconocido no deberá disminuir, sino lo contrario, progresar a la máxima expresión de protección.

Este artículo obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esta obligatoriedad implica el trabajo de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno a trabajar de manera separada y conjunta por alcanzar sendos objetivos.

Y en su párrafo quinto establece la prohibición de discriminar a cualquier persona por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM). Todas estas condiciones son consideradas propias de la diversidad de una sociedad y, su libre desarrollo requiere necesariamente del respeto de los demás, de lo contrario, se lesiona la dignidad humana y con ello la anulación y menoscabo de esos derechos y libertades a que todos tienen derecho.

El artículo 1º Constitucional es de vital importancia en la vida democrática de este país y en el caso objeto de esta investigación, toma relevancia en virtud de que la dignidad humana de quienes perdieron la vida en el linchamiento de Acatlán de Osorio, Puebla se vio menoscabada, lesionada por quienes tomaron en sus manos la justicia. La humillación a la que fueron sometidos frente a un tumulto de personas y a través de los dispositivos utilizados, en su mayoría celulares, a miles al difundir los videos en las redes sociales y plataformas digitales, implicó la degradación de sus personas ante los demás, siendo objeto del mensaje de ejemplarización que se

pretendió hacer llegar a quien, según ellos hicieran lo mismo, robar niños, delito que resultó inexistente.

Las autoridades, quedó evidenciado, permitieron este menoscabo a la dignidad humana de Alberto Flores Morales y Ricardo Flores Rodríguez, pues fueron omisos en sus funciones según se los ordenaban una serie de normas que había que observar, la primera de ellas la Constitución, que establece el respeto, protección, garantía, promoción de los derechos humanos de todas las personas establecidas en territorio nacional; y todas aquellas leyes que jerárquicamente derivan de ella hasta el último ordenamiento que emite la Secretaría de Gobernación, el protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos. Las víctimas eran los destinatarios finales de la debida aplicación de la normatividad vigente a efecto de preservar su bien jurídico máspreciado, la vida. Lo que no se hizo.

En este mismo ordenamiento fundamental se establece en el artículo 17 lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla (...) (CPEUM, 1917)

Para el caso concreto aplica este artículo en su primer enunciado. La justicia por sí mismo implica una violación de los derechos humanos de otros. También se traduce en la comisión de hechos delictivos sancionados por la ley penal, que en la mayoría de las entidades federativas se tipifica como homicidio, en virtud de que no se ha descrito la conducta del linchamiento como penal, por ser, aseguran, de índole social. La violencia es un elemento activo de los linchamientos, la fuerza que se ejerce en contra de la voluntad del otro es violencia. La lesión a un bien jurídico tutelado por la norma es violencia y ésta propicia la fatalidad entre los miembros de una comunidad. Justicia por propia mano anula el derecho de las personas a un juicio justo, a la verdadera administración de la justicia por tribunales competentes legalmente constituidos para tal efecto. La justicia por propia mano ha sido

analizada por personajes que ponderan lo relevante de esta aseveración en dicho artículo.

Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores escribieron en la introducción histórica de su artículo lo siguiente:

La prohibición de justicia por propia mano, considerada en el artículo 17 de la Constitución, constituye una de las bases fundamentales de la organización del Estado. En efecto, de dicha prohibición se desprende una característica fundamental del Estado, consistente en el monopolio del ejercicio de la fuerza física. Lo anterior se justifica sosteniendo que el Estado es el responsable de mantener el orden y la paz en la sociedad, y el recurso técnico empleado por la teoría para lograr este fin es el reconocimiento del Estado como único titular legítimo del poder. A cambio de ello, el Estado adquiere la obligación de proporcionar el servicio de impartición de justicia, (...). (Guerrero Galván & Castillo Flores, 2016, p. 77)

El monopolio del ejercicio de la fuerza física por parte del Estado implica para el gobernado una prohibición de hacer lo que le plazca. El acuerdo de voluntades a la que se somete gobierno y gobernado estriba en que cada parte hará lo propio para conseguir la paz social. El Estado deberá proveer de seguridad pública y jurídica al gobernado; y éste a su vez pondrá su confianza en las autoridades a efecto de que resuelvan los asuntos problemáticos en auxilio al debido respeto de los derechos humanos de la ciudadanía.

Por ende, resulta fuera de toda lógica y legalidad la justicia por propia mano, ya que del propio Estado surgen las normas que deberán observarse para una sana convivencia, así como los mecanismos para que se haga de manera efectiva. En esta dualidad ambos se benefician y adquieren tanto facultades como obligaciones. El gobernado tiene como facultad el pedir auxilio y ser auxiliado frente a casos que pongan en peligro algún bien jurídico tutelado por la norma vigente y; pero también tiene la obligación de no hacer justicia por propia mano, observar la normatividad que a cada circunstancia aplique, no tratar de hacer valer un derecho que se considere vulnerado, haciendo uso de la violencia, encontrando en los mecanismos que la propia ley establece para tal fin la solución a todo problema suscitado.

El Estado por su parte tendrá la obligación de hacerse presente de manera eficaz y eficiente en los conflictos que se susciten a efecto de que genere confianza en las personas y sea erradicada la idea de castigo ejemplar y espectacular a un integrante de la comunidad por la probable comisión de ilícitos o cualquier otra causa, como es el caso de los eventos reprobables denominados linchamientos. Y la facultad de exigir de esa comunidad la observancia a la ley.

Los linchamientos son acciones colectivas que constituyen la inobservancia precisamente de este artículo 17 constitucional. Y si bien es cierto, que la propia Constitución faculta a los particulares a que en casos de flagrancia delictiva realicen la detención de una persona por su probable participación o comisión de un hecho delictivo, esta facultad sólo tiene carácter temporal, es decir, esa facultad tendrá un término, y es el que sea necesario mientras se pone a disposición a la persona de la autoridad más próxima, nunca ejecutarla.

Al respecto, los autores señalan que “una discusión reciente en México tiene que ver con la presencia de actos colectivos de justicia por propia mano, como el linchamiento (...) se trata de una respuesta completamente al margen de la institucionalidad exigida por el artículo 17 constitucional” (Guerrero Galván & Castillo Flores, 2016, p. 79). Lo que implicaría ese desmembramiento social que tanto daño hace a sus integrantes. De ahí que se pretenda justificar el actuar colectivo violento a consecuencia de la incapacidad del Estado de dar seguridad pública y jurídica a los gobernados, nada más alejado de la realidad, tanto suplantar la actividad estatal y actuar subsidiariamente en atención a su omisión, siempre deberán estar prohibidas por la ley, siempre que atenten en contra del bien jurídico de las personas, sea de la jerarquía que sea.

Este precepto constitucional en su primera asección prohíbe hacer justicia por propia mano o por sí mismo para reclamar su derecho y a la vez en la siguiente asección reconoce al gobernado su derecho a acceder a la justicia; lo que podría constituir una obligación y un derecho para el gobernado, que de llevarlo a cabo con fidelidad, la paz social no se haría esperara. Sin embargo, precisamente cuando a una persona no se le respetan sus derechos, cuando se siente insegura, y cuando percibe a la autoridad incapaz de mantener el orden social, es cuando siente la

necesidad de proveerse para sí y para los que tiene a su cargo, o para proteger sus posesiones, esa seguridad que toda persona requiere para vivir con cierta tranquilidad que le permita hacer sus actividades cotidianas y sí para lograrlo tiene que recurrir a la violencia, lo hará inevitablemente.

Razón por la cual el Estado requiere cumplir a cabalidad esas obligaciones que la Carta Magna le ordena, proveer de seguridad pública y jurídica a todas las personas de un territorio determinado y que en su conjunto pusieron en sus manos la administración pública del país, con lo que se lograría el equilibrio sustancial de la convivencia social.

En el caso de los linchamientos es evidente cómo convergen estos apartados del artículo 17 Constitucional, pues estos eventos violentos se dan por la falta de confianza en las autoridades. Se desconfía de que quienes procuran e imparten justicia lleven a cabo los procesos penales en términos de los principios de legalidad, lealtad, honestidad y profesionalismo.

Por lo que, cuando una persona es sorprendida en la comisión de un delito, el colectivo, en defensa de su patrimonio, integridad corporal o su vida, actúa violentamente en su contra para protegerse ante la ineficacia de quien debiera hacerlo, la autoridad, sin dar lugar al presunto infractor de la ley a un juicio justo, ejerciendo en su contra el rigor de su ira dejando fuera todo precepto legal, lo que constituye responsabilidad para cada uno de los participantes e incluso para la propia autoridad que fue incapaz de mantener el orden y hacer cumplir la normatividad vigente en el lugar.

Son dos apartados de la ley contemplados en el artículo 17 constitucional, conllevan necesariamente derechos y obligaciones que se traducen en la prohibición de linchar, aunque no se use el término en materia penal; no ejercer violencia para conseguir un derecho; la observancia de la ley a cabalidad; el derecho a exigir justicia y seguridad jurídica; y la obligación de las autoridades de proveer de esa justicia a la sociedad en los términos establecidos por la ley. Tal vez con la observancia de los preceptos legales se logre la convivencia pacífica.

Por su parte, el artículo 16 párrafo quinto de la norma fundante, consigna en su texto lo siguiente:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (CPEUM, 1917).

No hay una calidad o cualidad específica cuando el texto señala cualquier persona, puede ser cualquiera, hombre, mujer, joven o viejo; el requisito es que presencie la comisión de un hecho delictivo, que el infractor de la ley se pretenda dar a la fuga y que el aprehensor particular tenga las cualidades físicas para que sea capaz de detenerlo tomando en consideración la fuerza opositora que habría que enfrentar al momento de la detención.

En flagrancia, es decir, cuando se está cometiendo un delito o inmediatamente después, cualquier persona puede realizar la detención. Supongamos que un ladrón va escapando del lugar donde arrebató una bolsa a una señora: cualquier persona que lo detenga estará autorizada para hacerlo, pero debe entregarlo de inmediato a la autoridad más cercana; se entiende que puede ser a la policía o a la presidencia municipal, por ejemplo, pero no podrá ir ante el IMSS, aunque para otros efectos sea autoridad. (Andrade, E. 2016, p. 50)

Si bien es cierto, de acuerdo a este precepto constitucional, una persona o un colectivo estaría actuando legalmente cuando priva provisionalmente de la libertad a un presunto indiciado para hacerlo comparecer ante cualquier autoridad, también lo es que continúa actuando dentro de la ley cuando lo pone a disposición de la autoridad más próxima, para que ésta haga lo propio, es decir, realice la puesta a disposición de la persona ante el Ministerio Público para que determine su situación jurídica una vez que realice actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos. Pero, contrario a esta disposición legal sería que el tumulto lo ejecutara por sí mismo sin dar la oportunidad a que la ahora víctima se defendiera, fuera escuchada y vencida en un juicio justo, lo que implicaría la inobservancia de la ley y la comisión de delito diverso y agravado por parte de los ejecutores.

La facultad que la Constitución otorga a los particulares para este tipo de detenciones es exclusivamente para contribuir a la procuración y posterior impartición de justicia por parte del órgano persecutor de los delitos y el jurisdiccional respectivamente.

4.2 Instrumentos Internacionales Protectores de los Derechos Humanos

La humanidad ha tenido la imperiosa necesidad de unir esfuerzos y luchar incansablemente para implementar instrumentos e instituciones que establezcan, observen y apliquen efectivamente los lineamientos necesarios para el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos a nivel global. Ha debido normar y legitimar la construcción de fórmulas jurídicas que obliguen a cada Estado parte cumplir con esas cualidades y que toda persona tenga la certeza jurídica de vivir en un territorio justo y pacífico.

Para ello y con miras hacia una verdadera paz mundial, han resultado dos sistemas importantes que, aunque no cabalmente, han permitido un cambio jurídico en el interior de cada país al armonizar su legislación con el sistema internacional, que, aunque no termina de homologarse permite la vida jurídica, económica y social de un pueblo: el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

4.2.1 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El mundo está conformado de muchos países, cada uno con sus particularidades, forma de vida, de cultura y de gobernarse. Debido a esas características tan propias de cada país, es que la forma de regularse difiere uno de otro. Sin embargo, en lo que necesariamente tienen que coincidir es en que existe en cada uno de ellos la imperiosa necesidad de la observación por parte del Estado y el ejercicio por parte de los gobernados de los derechos humanos que por el simple hecho de ser personas tienen y el Estado les ha reconocido, no otorgado.

Para ello, surgen dos sistemas de Derechos Humanos que otorgan esa seguridad jurídica a toda persona y que a continuación se abordan:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUPDH) es aquel conjunto de mecanismos que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dentro de este sistema se identifican mecanismos de protección, convencionales y no convencionales. Los primeros son aquellos órganos que emanan de tratados internacionales de derechos humanos. Los segundos se refieren a los establecidos en base a la Carta de las Naciones Unidas. (SUPDH, 1948)

Con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, los países se reunieron con la preocupación de dar seguridad a las personas habitantes de la tierra que nunca más sufrirían tan atroz evento, por lo que se formó la Organización de las Naciones Unidas y con ella surge la Declaración universal de los Derechos Humanos, un 10 de diciembre de 1948.

4.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

En este instrumento internacional se plasma ese acuerdo de voluntades de todos los Estados que integran esa gran familia, en el que firman y se comprometen a actuar en términos estrictamente establecidos en esta declaración tendiente al fortalecimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas.

La DUDH fue adoptada por las **Naciones Unidas (ONU)**, que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz. (DUDH, 1948; el resaltado, los paréntesis y las comillas son textuales)

Esta adopción era absolutamente necesaria con la que la Organización de las Naciones Unidas convocaría a los Estados a nivel global a formar un cinturón protector de los derechos humanos de todo ser vivo dotado de razón conmocionados por lo sucedido en esa guerra que devastó a la humanidad reduciendo a las personas a menos que objetos, rebasando los límites de la maldad y el hambre de poder menoscabando los derechos humanos de cientos de miles de personas, negando a la sociedad la felicidad y la esperada paz. La adopción y aceptación de los Estados implicaba que en conjunto se tuviera a los derechos humanos en el centro de todo, y que con ello se traduciría extraordinariamente en libertad, justicia y paz.

El legado de la Declaración Universal **nos reta a pasar a la ofensiva**. Exige que **resistamos** los ataques globalizados, transnacionales y localizados contra los derechos. Pero también nos dice que esto no será suficiente. Nos pide también que **alteremos** la construcción de órdenes mundiales que reproducen privilegios e injusticias históricos, violan derechos y silencian a quienes los defienden; y que **transformemos** la gobernanza mundial reimaginando, innovando y liderando. (DUDH, 1948; el resaltado y subrayado es textual)

Para esta era, la Declaración Universal de Derechos Humanos resulta un documento con varias décadas de distancia, es importante señalar que dicho instrumento en la actualidad se encuentra totalmente vigente y sobre todo con la fuerza coercitiva dirigida a todas las personas de no bajar la guardia, de estar atentos, de ejercer el derecho de justicia cuando se ha vulnerado alguna prerrogativa o no se ha permitido ejercer alguna garantía para reclamar determinado derecho.

Que con las acciones legales se cunda en el interior de construcciones de órdenes mundiales, es decir, de determinados grupos de poder, nocivas en perjuicio de las mayorías y en beneficio de unos cuantos, con privilegios para unos pocos y perjuicios para los más necesitados; y sobre todo, de acuerdo a las nuevas generaciones y la modernidad buscar y promover la transformación de las formas de gobernar, combatir a toda costa la corrupción que es la base de toda injusticia.

Así de vigente se encuentra esta declaración, totalmente coherente con la realidad actual y pendiente de mejora e innovación de acuerdo a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Tocante a este instrumento internacional, se ha advertido que no obra inserto en su texto ningún artículo que prohíba el ejercicio de justicia por propia mano; sin embargo, sí contempla algunos de gran importancia que aplican a ese concepto tan desalentador de la paz social, como es el caso de los siguientes a mencionar:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la vida y a vivir en libertad y seguridad

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a un juicio justo.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. . (DUDH, 1948)

El artículo 3 tiene gran profundidad y belleza, aún y cuando se trata de una redacción tan corta, cada palabra en sí misma dice mucho. Y es que cuando se trata del bien jurídico máspreciado para todo ser humano como lo es la vida, todo tiene sentido, en su más amplia expresión. La base de toda existencia y razonamiento. En el linchamiento la víctima es rebajada a menos que objeto o cosa; adolece del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, que tanto los particulares como las autoridades están obligadas a respetar, garantizar y proteger.

El artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a un juicio justo; atributo negado en los casos de linchamientos. Interesante este punto, en virtud de que, el concepto de justicia por propia mano es tan amplio y profundo que dota de fortaleza al colectivo que lincha, que no negocia, que no razona; que por un lado se siente atribulado por la probable ofensa de quien en un primer momento fue el agresor de su bien jurídico; pero que una vez que se le ha sometido, arremete en su contra, cambiando los papeles, sin que consideren en común la posibilidad de que la ahora víctima tenga un juicio justo; tenga la posibilidad de defenderse ante autoridad competente que le pueda escuchar y en el que pueda ser vencido en juicio para ser acreedor a una sentencia. Nada de eso aplica para los linchados, su derecho contemplado en este artículo es vulnerado a la luz de la impunidad, de la corrupción y de la ignorancia.

El artículo 11 en consecuencia corre la misma suerte de su antecesor; la presunción de inocencia es inconcebible para una turba enardecida, que lo único que clama es venganza, muerte y justicia, de acuerdo a sus apreciaciones. Cómo esperar que se le declare culpable al probable responsable de un delito, cómo presumir su inocencia, si la confianza en quienes procuran e imparten justicia está totalmente disminuida o en ocasiones más graves, anulada.

De estos apartados se entiende claramente que el derecho a la vida es para todos, es un derecho universal, que aplica a quienes observan la ley, pero también a quienes la transgreden. Que para ellos hay un trato especial legalizado, que conlleva una sanción que por sí misma es ejemplarizante y castigadora y que permitirá la inserción al tejido social, por lo que no debería resultar precisa y necesaria la justicia por propia mano.

4.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

16 de diciembre de 1966

El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y se conforma en términos de los principios de libertad, justicia y la paz mundial. Su punto medular es la dignidad humana y el reconocimiento de que el goce de los derechos se imposibilita sin la creación de condiciones que eliminen el temor, la miseria y el sufrimiento.

Así, este Pacto asume la imposición de la Carta de las Naciones Unidas a cada uno de los Estados parte de promover, respetar y hacer respetar los derechos y libertades de las personas, por el simple hecho de serlo; así como entre individuos lograr el esfuerzo de observar la norma que establece el debido ejercicio de cada uno de los derechos reconocidos a las personas.

Para ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aloja en su texto los siguientes artículos directamente relacionados con la justicia por propia mano, que literalmente no lo señala, pero sí en sus diversas perspectivas:

Artículo 6

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (PIDCP, Naciones Unidas, 1966)

Como bien jurídico tutelado por la norma de más alto rango, la vida es esencial en todo ser humano. Sin vida no hay derechos, sin vida no hay obligaciones. Toda persona tiene derecho a vivir y cuando se vea involucrada en un delito, su vida no tendría por qué estar en riesgo. La sanción ante la probable comisión de un hecho delictivo, no llevaría aparejada la pena de muerte, como sucede en los casos de linchamiento; afectación a la integridad corporal en los mejores panoramas.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. (PIDCP, Naciones Unidas, 1966; los números son textuales)

La libertad y seguridad personales son atributos que toda persona debe tener en un verdadero Estado de Derecho; en el caso del linchamiento motivo de esta investigación se infraccionó también, igual que en el instrumento anterior, la observación a la norma, tanto por los particulares como por las autoridades. Ello en virtud de la vulneración al derecho a la libertad, a la seguridad personal y jurídica de las víctimas que perdieron la vida; al juicio justo ante autoridad competente, deshonor total a su dignidad y a la de sus familiares.

Si bien es cierto que el texto señala una acción positiva por parte del Estado en favor de toda persona, también lo es que el mandato no debería ceñirse a las autoridades, también debería trasladarse esa obligación a los iguales, a los particulares que, en función de la convivencia con los demás, surgen roces y controversias que facilitan esa transgresión a los derechos humanos de los demás.

La interpretación de que sólo el Estado vulnera derechos humanos y que estos instrumentos son dirigidos exclusivamente a ellos, podría resultar inexacta, ello en virtud de que la sociedad en sí misma, hace su parte a efecto de perjudicar a otro, lo que se podría traducir en una doble afectación a la dignidad humana y que el Estado está obligado a prevenir ese tipo de acciones. Lo señala el siguiente artículo:

Artículo 10

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (PIDCP, Naciones Unidas, 1966; el número es textual)

La persona puede ser privada de su libertad en virtud de una conducta delictiva, por parte de las autoridades de seguridad pública, sin embargo, en el caso de los linchamientos, también se les priva de su libertad a las víctimas de estos eventos, y no sólo eso, se les infligen lesiones, se les humilla, se les sobaja y en los casos más graves como el que es motivo de esta investigación, se les priva de la vida, lo cual resulta atroz.

En el siguiente artículo se aborda la igualdad entre las partes, es decir, para tener el derecho de acceso a la justicia, es necesaria la igualdad entre las partes. Nadie puede tener mayor valor ante una autoridad que otra: Cada una de las partes tiene derecho a ser oída en sus pretensiones o defensas, sean del carácter que sean y ahí deberá estar un tribunal competente que dirima la controversia. Así lo reza el:

Artículo 14

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (PIDCP, Naciones Unidas, 1966, el número es textual)

En el caso de los linchamientos vale la pena resaltar cómo es que las personas que se congregan para lesionar o dar muerte a un probable infractor de la ley, sí pretenden acusar, pero nunca de manera legal. Consideran estar cumpliendo con lo que manda la ley, pero a su conveniencia. Ya que, cuando detienen a una persona que presuntamente ha cometido un delito en contra de uno o varios integrantes de una comunidad, no lo ponen a disposición de la autoridad más próxima para que se siga un proceso legal en su contra, sino que lo castigan con sus propios medios y sus denigrantes procesos sin dar oportunidad al diálogo, la negociación y mucho menos a su defensa. En el presente caso, las autoridades, los primeros respondientes por su parte reaccionaron de manera totalmente adversa a lo que mandata la norma interna e internacional.

Para el caso, llama la atención un artículo de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no dejó pasar la oportunidad de abordar un elemento importante que se da en los casos de linchamientos de personas y es el que reza de la siguiente manera:

Artículo 20

(...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley. (PIDCP, Naciones Unidas, 1966, el número es textual)

Que importante es normar en cuanto a este artículo. Con las tecnologías de la Información y la Comunicación, la apología del odio, del delito está a la orden del día. No sólo es importante prohibir la apología de la guerra, lo que daría inestabilidad a un país, también lo es la apología del odio, del delito que también hace uso de la violencia, genera pánico, incertidumbre, caos social y se pone en riesgo inminente la paz pública.

Hay conceptos fundamentales que no son consignados en los textos normativos literalmente. La Constitución Mexicana establece en su artículo 17 la prohibición de hacer justicia por propia mano para reclamar un derecho. En los linchamientos se hace justicia por propia mano para tratar de reclamar un derecho que el Estado ha demostrado incapacidad de proveerlo. Y ese ejercicio de justicia por propia mano se hace a través de la violencia, del odio, de la comisión de un delito, como es el descrito por la mayoría de las entidades federativas de este país, homicidio calificado, que al momento no se ha logrado la tipificación del delito de linchamiento por considerarse cubierta esa conducta con el homicidio.

Existen otros instrumentos internacionales de derechos humanos muy importantes que han sido signados por nuestro país, sin embargo, para la presente investigación sólo se abordarán los antes descritos para dar paso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que no es menos importante.

4.2.2 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por los diversos instrumentos que, armonizados con los emitidos por el Sistema Universal, cubren la necesidad de protección de los derechos humanos de las personas, aplicando específicamente en este continente. Además, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se establece la constitución de una Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos con jurisdicción ante cualquier controversia que se suscite por la vulneración de los derechos humanos de un particular en contra de determinado Estado Parte. Decir el derecho.

Importante aportación al acervo existente en materia de Derechos Humanos, pues de esa jurisdicción emana una fuente del derecho, que es la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso analizado del linchamiento de Ricardo y Alberto Flores ha trascendido a esta jurisdicción, sin que a la fecha se haya dicho el derecho correspondiente.

A continuación, se hace un pequeño análisis de los instrumentos más importantes en materia de derechos humanos del sistema interamericano, protección para el continente americano.

4.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

2 de mayo de 1948

En este instrumento se hace presente la aserción de que cada hombre nace libre e igual en dignidad y derechos. Que sólo lo está aquel ser dotado de razón y conciencia y que por esas virtudes es que debe conducirse de manera fraternal unos con otros para alcanzar la felicidad y la paz social.

Pone de manifiesto la importancia de la cultura, lo que considera es la máxima expresión social e histórica del espíritu. (SIDH)

En su capítulo primero, artículo 1 establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Atento este instrumento y armonizado con los similares del Sistema Universal de Derechos humanos, prioriza como bien jurídico superior a la vida, por los mismos motivos ya señalados. No hay bien jurídico máspreciado para la persona que su vida.

No hay nada que repercuta tanto en la vida de una persona que tener la seguridad de existir en el bien y con el bien. De coadyuvar en el respeto mutuo y la observación de la ley. Eso sería el ideal para una vida mejor, feliz y duradera.

La igualdad ante la ley, es otro atributo ansiado por las personas, en donde sean tratadas con respeto y dignidad sin importar cualidades específicas que los hagan diferentes a otras personas. Derecho consagrado en este instrumento en el artículo II.

También ordena que no se prive de la libertad a nadie a menos que la ley establezca alguna forma y por algún motivo, de ser el caso, la autoridad competente deberá verificar las circunstancias de la detención y declararlas legales o ilegales según sea el caso. Este importante apartado otorga a toda persona seguridad

jurídica. Como ya se ha mencionado, el destinatario de este mandato se entendería que es el Estado, las autoridades de seguridad pública, pero, como el artículo 17 Constitucional mandata la prohibición de justicia por propia mano, este tipo de detenciones son consideradas arbitrarias, cuando un tumulto priva de su libertad a una persona por la presunción de haber cometido un delito, e incluso, como es el caso que nos ocupa en esta investigación, a consecuencia de una información o noticia falsa, por lo que subsiste la inobservancia de la norma interna e internacional.

La presunción de inocencia también se contempla en esta Declaración en su artículo XXVI. Toda persona tiene derecho a que se presuma inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, lo que no se cumple en los linchamientos. A una persona se le juzga, se le expone y evidencia ante la presencia de participantes y curiosos y; con las tecnologías se hace aún más expansiva la noticia. Evento en el que se sanciona y se castiga a la víctima y que marca a comunidades enteras por su participación colectiva en el afán de obtener lo que desde su apreciación llaman justicia.

Si bien es cierto que quienes participan en un linchamiento tienen derechos, como el del acceso a la justicia, también lo es que nos son los únicos. El linchado también es una persona que goza de esos mismos derechos. Así, los derechos tienen límites y excepciones y un derecho no tiene más límite que el derecho de otro. Así es de considerarse que prolifere el bienestar general por encima del bienestar individual. Fórmula que reza el artículo XXVIII de esta Declaración.

Todo derecho reconocido trae aparejado un deber y la Declaración lo contempla en su capítulo segundo al cual denominó Deberes. Así, en su artículo XXIX, establece que toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

El deber de convivir con los demás implica observar las conductas de convivencia social que son aceptables por todos. Aquellas que no transgreden ni menoscaban los derechos de los demás. Las que se realizan de acuerdo al respeto mutuo de los bienes jurídicos que tutela la norma y con los que cuenta cada persona

integrante de la comunidad en la que se desenvuelve. En virtud de ello, es que una persona estaría en posibilidad de crecer y desarrollar óptimamente su personalidad.

En su artículo XXXIII ha determinado que toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

En este apartado la Declaración consigna el deber de toda persona de obedecer la ley. Se entiende que cualquier ordenamiento que emane legítimamente del órgano establecido para emitirlo, cumple con esa exigencia, por lo tanto, el digno de obediencia. Las normas, de cualquier tipo, se hicieron necesarias para la convivencia de las personas. De lo contrario imperaría en una comunidad la coexistencia caótica, lo que impide el desarrollo sano del tejido social.

Como otros instrumentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no contempla de manera literal la justicia por propia mano. No es un tema que los Estados parte desconozcan, sólo que de manera generalizada han convenido establecer en estos instrumentos internacionales otros elementos que necesariamente hacen interpretar en la norma la prohibición de esta conducta. Cuando todas las personas tienen derecho a la vida, las demás personas tienen el deber de respetarla, independientemente de la conducta desplegada por el propietario de dicho derecho. Para eso, la propia legislación nacional e internacional ha establecido mecanismos de prevención y defensa ante cualquier eventualidad vulneradora de derechos humanos. Génesis pues esta Declaración de fructífera legislación en el país tendiente a la protección de los derechos humanos de las personas.

4.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

7 de mayo de 1981

Con la finalidad de reafirmar y confirmar lo ya establecido en los diferentes instrumentos universales y continentales que mandan a los Estados parte a constituir internamente un régimen de libertad personal y de justicia social, teniendo

como centro de todo los derechos humanos, mismos que no son reconocidos por el hecho de pertenecer a determinado país o territorio, sino de la propia naturaleza del hombre, por el simple hecho de serlo, es que se ha conformado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que la protección internacional sea primigenia y a la vez refuerzo de la legislación interna que cada Estado parte produce, con miras a la efectiva protección de los derechos humanos, reiterando que la única posibilidad de que el hombre se realice en sus aspectos más esenciales con libertad, alejado del temor y la miseria es creando las condiciones adecuadas que permitan a cada persona ejercer efectivamente sus derechos que como persona le son inherentes y el Estado ha reconocido.

Como parte del estudio de este trabajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta un instrumento de valiosa interpretación como las ya analizadas. Cada instrumento forma parte de las legislaciones internas de cada Estado, son de observancia obligatoria y jerarquía superior a las leyes que emanan de la Constitución, para los diversos órdenes de gobierno, lo que implica necesariamente la obligatoriedad de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atributos que tendrían que asegurar el ejercicio adecuado de los mismos.

La Convención en su capítulo II ha colocado el título de derechos civiles y políticos, comenzando con el artículo 4. Que lo destina a la protección de la vida. El Derecho a la Vida, narrando en su párrafo 1. Que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (CADH, 1981; los números son textuales)

Un novedoso concepto que se ha agregado a esta Convención, aunque no olvidado en los anteriores instrumentos es el que contempla el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Resulta novedoso porque literalmente no se ha mencionado en los anteriores instrumentos, pero de su narrativa se entiende que al proteger la vida, al consignar el derecho a la vida, se comprende la integridad de las

personas, la cual, es lesionada antes de privar de la vida. Por eso es que resulta novedoso en esta Convención, porque trata de manera directa la protección a la integridad corporal, lo que es digno de celebrar.

En su párrafo 1. Signa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el párrafo 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (CADH, 1981; los números son textuales)

La integridad física, psíquica y moral forman parte importante del óptimo desarrollo de la personalidad, lo que en el instrumento que precede ya se ha dejado claramente protegido, sin embargo, la Convención hace lo propio y lo reitera de manera más implícita y específica, lo cual no deja lugar a dudas, el derecho a la conservación en óptimas condiciones la integridad física, psíquica y moral de todas las personas es responsabilidad del Estado, quien buscará los mecanismos necesarios para lograr su estado ideal.

Por su parte el artículo 7 protege el derecho a la libertad personal y en su primer párrafo reza que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Para continuar con el párrafo 2, en el que se establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (CADH, 1981; los números son textuales)

Cerrando filas la Convención armoniosa con los demás instrumentos internacionales protege en este artículo la libertad y seguridad personal. En este punto es importante señalar, que concatenado este derecho con el del desarrollo de la personalidad, toma relevancia, en virtud de que, para tener salud física, mental y moral, necesariamente la persona debe sentirse libre y segura. De ahí que los derechos sean interdependientes, se entrelazan y unos dependen de otros. El menoscabo a uno, afecta a los otros. Motivo por el cual los derechos humanos se deben garantizar de manera integral.

Asimismo, el párrafo 4. Ordena que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Y en el siguiente párrafo señala que debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. (CADH, 1981)

Este supuesto mandata la prohibición de hacer justicia por propia mano. De su interpretación se desprende la imposibilidad que tiene la autoridad o un particular de juzgar y castigar. Cualquier persona que haya infraccionado la ley y sea detenida deberá comparecer ante las autoridades de procuración e impartición de justicia a efecto de que sea sujeta a un proceso. Ese es su derecho, aunque pareciera obligación. Confiar en las autoridades y en el buen ejercicio de la aplicación de la ley, es la parte que le corresponde al particular que para ello determinó poner en manos del Estado su seguridad y exigirlo es su derecho. Los Estados Partes tienen la obligación de adecuar sus leyes internas a los instrumentos internacionales a efecto de garantizar la protección más amplia a las personas, aún más tratándose de derechos humanos.

La Convención no fue omisa al establecer además el principio del que inviste a toda persona, la presunción de inocencia. Nadie es culpable hasta demostrarlo y con ello la protección de su honra y dignidad. Garantías judiciales contempladas en los artículos 8 y 11 respectivamente. Necesariamente debía agregar estos derechos para que fortalecer la gama de instrumentos que protegen los derechos humanos de todas las personas y que los participantes a su vez armonizarían su legislación a la normatividad internacional.

En el capítulo V se redactaron los deberes de las personas. Y en su artículo 32 la correlación entre los deberes y los derechos y así, establece en su primer párrafo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Parece insignificante y sencillo este apartado, pero tiene mucha profundidad, porque si se toma en cuenta que el primer deber es con la familia, implica la educación, los cimientos de una sociedad justa y equilibrada. Con

principios y moral bien arraigados que permitan a los integrantes discernir entre lo correcto y lo que no lo es.

Se debe tomar en cuenta que cada participante de un linchamiento pertenece a un núcleo familiar, en donde nació, creció y adquirió sus primeros conocimientos de la vida, en donde aprendió todo aquello que le permitió subsistir y dónde se entendería que se le enseñó lo bueno y lo malo, la toma de decisiones asertivas o no. Sin embargo, en este punto hay un elemento muy importante que acompaña a cada ser, es el libre albedrío y cada quien decide actuar de determinada manera de acuerdo a sus intereses, a veces sin importar dejar de lado los principios y la cuestión moral.

Otro elemento importante en esta toma de decisiones es la influencia que ejercen otros en las decisiones propias, cómo es que las emociones se alteran de diversa manera actuando individual y colectivamente. Cómo es que el medio absorbe, convence, persuade y se actúa de la misma manera, en ocasiones sin razonar. Y ya inmersos en los deberes de la comunidad y la humanidad siguen la misma suerte. La conducta individual impacta necesariamente en la comunidad, en cómo funciona ésta a partir del comportamiento de cada integrante y de manera generalizada a la humanidad. Pareciera insignificante el actuar de una sola persona con respecto a la humanidad, sin embargo, hace la diferencia, para bien o para mal y sus derechos siempre estarán limitados por los de los demás, ello por la simple razón del bienestar común, la felicidad y la paz.

4.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789

Vale la pena señalar que tiempo atrás, algunos siglos, en 1789 la comunidad francesa reunida en asamblea procuraba ya los derechos humanos de sus integrantes. No pasaba para ellos inadvertido que era necesario este reconocimiento, protección y garantía del ejercicio de los derechos humanos a gran escala. Con lo que se reflexiona que los derechos humanos no tienen temporalidad, no son nuevos, siempre han estado ahí, sólo que no habían sido reconocidos y no

estaban consignados en instrumentos internacionales que tuvieran la fuerza necesaria para que cada Estado hiciera lo propio.

Nace entonces la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, misma que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789. En ella determinan que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno. (DDHC, 1789)

El olvido y el desprecio. En realidad, los derechos humanos han acompañado a las personas siempre. Siempre ha tenido derecho a la vida, a la integridad, a la privacidad, a la libertad de expresión, y a todos los demás, lo que no había era el reconocimiento del Estado para proceder a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. Se le había “olvidado” al Estado reconocer a cada persona sus derechos, quizá era un olvido y un desprecio inducido para proveer de felicidad a unos cuantos y provocar la infelicidad de muchos. La corrupción necesariamente está presente en este actuar de las autoridades. Gobierno que olvida y desprecia los derechos humanos de las personas, no merece subsistir. (DDHC, 1789; las comillas son textuales)

En esta Declaración ya se exponen los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con la siguiente finalidad:

(...) que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. (DDHC, 1789)

La Declaración es un recordatorio a todos, conglomerado social y gobierno, que los derechos humanos están ahí, vigentes, vivos, así como los deberes, que no se olviden, porque en virtud de ello, se contribuye a la infelicidad y caos social. Recordatorio por un lado del respeto a las instituciones legítimamente establecidas

por parte de quienes están al frente de las mismas y de los gobernados; y por el otro, la posibilidad de reclamaciones por parte de éstos ante inconformidades y vulneración de derechos humanos. Ambos predicamentos traducidos en el mantenimiento del orden, la Constitución, la felicidad y la paz.

Estos preceptos no han cambiado, en la actualidad el único sustento de un verdadero Estado de Derecho es el respeto a las leyes y las instituciones legítimamente establecidas, el respeto de los derechos humanos de las personas, la justicia pronta y expedita, la corrupción y la impunidad al margen de toda actuación gubernamental. Sólo así se lograría la felicidad.

En su artículo 4° hace una redacción sobre la libertad como pocos textos lo han aclamado: “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro” (DDHC, 1789; las comillas son textuales). Desafortunadamente la sociedad ha tergiversado el verdadero significado de la bondad. Se le han dado apreciaciones diversas a los conceptos de bondad y maldad; así, para algunos apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien debiera darlo conforme a derecho, no comete robo, es su trabajo de cada día, es como alimenta a su familia.

Quien produce y trafica con drogas, no comete delito, está trabajando para costear sus gastos. Quien extorsiona, secuestra o mata, no está atentando contra los bienes jurídicos de los demás, contra sus derechos humanos, está tratando de obtener recursos económicos y poder. Ejercer el derecho de dedicarse a lo que se desee, no debería implicar molestia para otros, sin embargo, cuando ese ejercicio afecta, entonces la persona no debería ser libre, su derecho tiene excepciones y entra la ponderación de derechos, además de que cometer delitos no es considerado por la ley un trabajo. Son conductas descritas en la ley penal como delitos, aunque quien las despliega lo considere así.

Ya entonces se contemplaba en el artículo 7° que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella. Así como el artículo 9° establece el derecho de las personas detenidas o probables responsables de algún delito a la presunción de inocencia mientras no sea declarado culpable, (...). (DDHC, 1789)

Los linchamientos tampoco son nuevos, las formas van cambiando, los medios de comisión también, sin embargo, en los eventos antiguos y actuales se observan los mismos factores predisponentes: la violencia ejercida en contra de las víctimas por la probable comisión de un delito, por noticias e información falsa, el castigo ejemplar, la evidencia como espectáculo, el menoscabo de su dignidad humana, la falta de confianza en las autoridades de procurar e impartir justicia y la omisión del Estado ante estos eventos.

4.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Al analizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se aprecia una diferencia sustancial respecto al orden establecido de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe resaltar que, a diferencia de la Constitución General, los derechos humanos son abordados en artículos posteriores a los que consignan la organización del Estado. Siendo que, de la reforma de 2011 sobre derechos humanos, éstos pasaron a formar parte del artículo 1º constitucional, por la enorme importancia de la que se revistieron al formar parte México de los diversos Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Ello también lo pone de manifiesto Juan Pablo Salazar Andreu y Alejandro G. Escobedo Rojas, quienes abordan este tema un tanto olvidado, el de las constituciones locales, y en su obra que denominaron La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 y sus Reformas de 1831: La Recepción del Paradigma Constitucional en la Puebla de los Ángeles señalan:

(...) tan sólo con la rápida lectura de la Constitución de 1825 —primera Constitución de Puebla—, nos muestra que mientras otros estados de la federación, en sus constituciones, a diferencia de la Constitución Federal de 1824, enumeraban y definían derechos individuales, el Constituyente poblano se limitó a declarar que “todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”.² Esto de conformidad con la técnica seguida en el texto federal de 1824, que tampoco previó un catálogo de derechos individuales como tal,

aunque el individuo si quedaba "...protegido gracias a las garantías que podemos encontrar esparcidas en la Constitución...". (Andreu & Rojas, 2011, pág. 72; los guiones y las comillas son textuales)

El capítulo III denominado como de los derechos humanos y sus garantías, hace una descripción en su artículo 7 sobre los habitantes del Estado y reitera ese goce y disfrute de los derechos que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte reconoce, al igual que sus garantías para reclamarlos; mandata la interpretación conforme a la Norma Fundamental y el principio pro persona. Las restricciones las enuncia vigentes y conforme a la ley.

También señala las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Todo esto contemplado hasta el artículo 7 y no en el 1 como lo estableció la Carta Magna.

Sin embargo, la observación sólo es parte del análisis a la ley, pero en lo sustancial, se aprecia que obra en el instrumento el reconocimiento a los derechos de los poblanos conforme lo establece la Constitución General, posterior a la organización del Estado; así como los principios de observancia de los mismos y las obligaciones del Estado de promoción, respeto, procuración y garantía de esas prerrogativas.

Por su parte el artículo 12 en su fracción IV señala que: "las leyes se ocuparán la protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas" (CPELSP; las comillas son textuales). Las leyes como el Código Penal, que describe las conductas y las tipifica como delitos; el Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala los procedimientos a seguir para la procuración e impartición de justicia; La Ley General de Víctimas que establece las directrices para la determinación y trato de las víctimas del delito, así como para la procuración de la reparación del daño sufrido; todo fortalecido por la legislación internacional.

También reconoce el derecho de la personalidad como aquél que comprende los derechos de convivencia y las buenas relaciones interpersonales, ello en su artículo 14. Es importante señalar que este derecho es indispensable para el buen funcionamiento de una sociedad. El respeto a los demás y a sus posesiones o pertenencias, genera bienestar y paz social. Cuando se descompone ese concepto, o se empieza a entender de diferente manera, es decir, errónea, es cuando empieza la incertidumbre y la insatisfacción. La comisión de un delito en perjuicio de otro, es motivo suficiente para que haya intranquilidad y descontento social. Cómo es que la ley garantiza este derecho cuando se producen linchamientos, si tal vez el problema no se encuentre en la producción de la norma, sino en la observancia de sus destinatarios.

Cualquiera que atente contra la integridad corporal o el patrimonio de otro, lo hace también contra la paz social, impide ese buen desarrollo que como persona se tiene derecho. Por ello, cuando se da un linchamiento por atribuir la comisión de un delito como lo es el robo, resulta del reclamo al Estado por su incapacidad de prevenirlo o evitarlo. La sociedad advierte esa superación de la delincuencia sobre la autoridad, sobre la norma misma que deja de ser observada por quienes la infraccionan y la reacción no se deja esperar, surge la justicia por propia mano atendiendo a la desconfianza de que el acusado reciba la sanción correspondiente.

Por su parte, el capítulo V destinado a la familia la reconoce como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. En su artículo 26 establece ese reconocimiento como la base de toda sociedad, génesis de todo comportamiento cotidiano en las diversas actividades que desarrolla una persona y como tal, depende de ello para el buen funcionamiento de una sociedad y su gobierno.

En su título sexto faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos del orden común cometidos en territorio poblano, en su artículo 95, dotando a esta institución de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. La procuración

y promoción de justicia con cualidades como prontitud y total concatenada con la debida reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas. Ese trabajo se traduce en la investigación exhaustiva de los delitos, la obtención de elementos que permitan establecer la comisión del hecho delictivo y la probabilidad de la responsabilidad de quien lo cometió.

En este mismo artículo la Constitución contempla la facultad de los particulares de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley, sin embargo, no contempla la detención por particulares de una persona cometiendo delito flagrante. Lo cual es muy importante señalar, en virtud de que las constituciones locales retoman lo protegido por la norma fundante. De lo contrario, se entendería que, en el estado de Puebla, la detención de una persona por particulares ante un delito flagrante es ilegal.

En su capítulo III establece lo tocante a la seguridad pública y en su artículo 117 establece la organización de la fuerza de seguridad sin dar más detalles por lo que de este artículo se deberá desprender leyes y reglamentos que especifiquen en qué consiste esa organización de la fuerza, lo que sí menciona es la finalidad y ella comprende la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado.

Esa organización de la fuerza es muy importante, en virtud de que los esquemas dependen de la normatividad clara, precisa y puntual que guíe el actuar de las autoridades. Que establezca la facultad y capacidad de recursos, tanto materiales como humanos que respondan a las necesidades de la población y sobre todo, que estas leyes sean acatadas por quienes las ejecuten, incluyendo la debida capacitación de los cuerpos policiacos, entrenamiento civil que responda activa y asertivamente a los requerimientos de la sociedad, teniendo como punto central los derechos humanos de las personas.

Y, derivado de las funciones de cada servidor público, en el título noveno se establece en el capítulo I lo tocante a las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado, capítulo del que resalta el artículo 124 en el que define quiénes son los servidores públicos, destacando que son las personas

que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: y los divide en dos fracciones I.- En el Estado. II.- En los Municipios del Estado.

Las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como las de seguridad pública son servidores públicos que con motivo de sus funciones pueden incurrir en responsabilidades de diversa índole, civil, administrativa o penal. En las leyes, reglamentos y protocolos se consignan determinadas funciones y actuaciones que deben llevar a cabo en virtud del cumplimiento de su deber y no observar la norma implicaría responsabilidad para el servidor público, lo que implicaría en ocasiones afectación a cualquier persona en virtud de la inobservancia de la ley.

En la Constitución Política de la Heroica Puebla de Zaragoza se contempla la necesidad de la creación de leyes reglamentarias que especifiquen los elementos importantes a observar en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que esa entidad federativa cuenta con un instrumento que denominó Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Misma que debe ser observada en todos y cada uno de los municipios que conforman ese territorio, aplicando por supuesto a Acatlán de Osorio, Puebla.

También contempla los motivos por los que se considerará inobservada la ley, estableciendo en su artículo 125 que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. (CPELSP, 1917)

Sin embargo, no establece puntualmente qué tipo de sanciones se aplicarán, ya que lo delegó al legislador al momento de emitir la ley respectiva en la que se establecen las conductas que ameritan sanción no dejando fuera en ningún momento la regulación del servicio público que se presta a la sociedad para lograr el buen funcionamiento del gobierno y el orden social.

En el caso de los linchamientos, siendo un disturbio social con los elementos que ya han sido descritos en el presente trabajo, resulta de suma importancia la

actuación de los servidores públicos que tiene la obligación de intervenir oportunamente en el evento a efecto de evitar el mayor daño posible en la sociedad. Hay que recordar que la consumación de un linchamiento no sólo afecta a la víctima directa, sino a los ofendidos y a la sociedad en general. El tejido social que se corrompe, destruye la armonía y la paz social.

4.5 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla

De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que crea la institución del Ministerio Público, ente obligado a promover y procurar justicia, el legislador crea un Código Penal que describe las conductas delictivas, dando libertad a las personas de adoptarlas o no. Cada conducta delictiva está dotada de elementos y verbos rectores que indican que se ha cometido un hecho con apariencia de delito. Pero, además, el Código Penal de cada entidad federativa incluye elementos adicionales como las formas y modalidades de la comisión de delitos, así como las formas de iniciación, terminación de los procesos, beneficios y las sanciones a los infractores.

En el entendido de que cuando la sociedad cuenta con un cuerpo normativo se entendería que prima la armonía y la paz social, sin embargo, no todo depende de las reglas a observar, hay muchos factores que impiden que sea así. Lo que se comparte con los autores del libro *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México: XIX jornadas sobre justicia penal, quienes al respecto señalan:*

Es también importante tener presente que el Código Penal es un instrumento de control de las conductas antisociales, pero que por sí solo no es suficiente para solucionar los graves problemas de inseguridad generada por la delincuencia organizada y transnacional, la impunidad generalizada y la desbordada corrupción. (García Ramírez & Islas de González Mariscal, 2020, p. 136)

Ya en apartados anteriores se hizo referencia a estos estados, principalmente la impunidad y la corrupción, que son de suma importancia por tratarse de la actuación

de todo servidor público. Ambos reflejan el deterioro y la ineficiencia de un Estado, lesionan la dignidad de toda persona y en los linchamientos se manifiesta sobremanera.

Para el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado en el desarrollo de este trabajo, ningún congreso local se ha pronunciado respecto a la posibilidad de tipificar el linchamiento como conducta delictiva. Se ha catalogado ese suceso en un rubro meramente social, de ahí que, en el caso de Puebla, fuera la Secretaría General de Gobierno y no el Honorable Congreso del Estado quien emitiera el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla, ello a pesar de que ya hubo una iniciativa por parte de un partido político, que enfrentó de manera directa un linchamiento perpetrado en contra de uno de sus integrantes a quien le atribuyeron la comisión de un delito, aserción que resultó falsa.

Sin embargo, ni el Congreso de la Unión, ni los Congresos locales se han pronunciado al respecto. Por lo que el linchamiento sigue sin ser tipificado como delito, describiéndose la conducta de homicidio calificado y homicidio tumultuario para adecuar o encuadrar la conducta de los participantes de un linchamiento a estos tipos penales.

En el linchamiento de Ricardo Flores Rodríguez y Alberto Flores Morales la tipificación que se le dio al delito en el que perdieran la vida fue el de homicidio calificado, el cual se encuentra consignado en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 312, describiendo la conducta como: “Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro”. En el artículo 313 señala cuándo deberá considerarse una lesión como mortal y describe otros elementos que permiten la interpretación que se debe dar al homicidio derivado de ciertos tipos de lesiones. Posteriormente señala la sanción correspondiente al homicidio simple que no tenga señalada sanción especial.

La sección tercera se dedica a la lesiones y homicidios tumultuarios determinando en el artículo 318 que las lesiones o el homicidio son tumultuarios cuando en su comisión intervienen tres o más personas, sin concierto previo para

cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias inmediatamente anteriores a éste.

Es relevante cada aserción de este artículo, en virtud de que al determinar lo tumultuario implica la participación de tres o más personas, y si esta descripción se compara con el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que a la letra dice:

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: Terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, delitos en materia de trata de personas, entre otros. (LFDO, 1996)

No resulta confuso, porque si bien es cierto que la cantidad de participantes es idéntica, cada tipo penal se diferencia por otros elementos como la modalidad y finalidad. Es decir, en el homicidio tumultuario la realización de la conducta es por decisión propia, no hay organización ni planeación, se da provocada por las circunstancias del momento y no cualquier momento, sino de un suceso que acaba de ocurrir o que momentos antes del hecho sucedió y propició que se desplegara la conducta delictiva tumultuariamente. Es la reacción de tres o más personas que se consideraron afectadas de la misma manera que el tumulto y la finalidad es la teatralidad, ejemplarización y la sanción, el castigo.

En comparación con la definición de la delincuencia organizada que también determina el mínimo de personas para considerarlo así, pero además debe haber un concierto entre éstas, debe ser permanente, cotidiano, regular, no es propiciado por un determinado evento o conducta de alguna persona, sino que se vuelve reiterado su proceder, y lo más importante, que su finalidad es cometer determinados delitos. Que la conducta de una sola de estas personas o unida a la

de los demás consuman cualquiera de los delitos que enuncia, que ya de por sí, son de alto impacto en la sociedad.

De ahí la importancia de la descripción de los tipos penales, que guían el actuar de las autoridades de procuración e impartición de justicia para el establecimiento y acreditación de los hechos delictivos y la probable responsabilidad de que alguien lo cometió. La misma ley determina las conductas que serán sancionadas como delitos y que el desconocimiento de ello no exime de responsabilidad.

El artículo 320 hace una clasificación respecto al homicidio tumultuario, y mandata que se observarán algunos preceptos dividiéndolos en fracciones y determinando en cada una de ellas varios supuestos como el tipo de lesiones mortales y el activo causante de ellas. La determinación del autor. En este tipo de delitos es muy importante establecer la participación de cada uno de los actores, en virtud de que la realización es de manera conjunta, por lo que es complicado saber quién de todos los participantes infligió la lesión mortal o si las lesiones en su conjunto provocaron la muerte.

Por ello el tipo penal exige que se determine una sanción de acuerdo a lo que se logre demostrar. Llama la atención la sanción tan reducida que se le aplica a los activos de este delito, no rebasa los nueve años de prisión, tal vez por eso en el caso del linchamiento motivo de este estudio, se determinó tipificar como homicidio calificado, del que se hablará más adelante.

El artículo 312 contempla el homicidio como se mencionó en líneas anteriores; en el artículo 313 hace una clasificación de acuerdo a las lesiones causadas que provocaron la muerte. Asimismo, destina los artículos subsecuentes a hacer descripciones y clasificaciones de las causales de muerte y en el artículo 316 establece la sanción para el homicidio intencional simple, trece a veinte años de prisión.

Las sanciones del homicidio tumultuario y el simple intencional distan mucho, ambos son conductas tipificadas como delitos, de realización consumada y como resultado tiene la muerte de la víctima, llama la atención por qué es tan menor la del homicidio tumultuario respecto de la del homicidio intencional simple. Es un área

de oportunidad para el legislador, replantear la sanción de estos dos tipos penales que vayan de acuerdo al resultado que es la muerte.

El artículo 323 contempla las calificativas y las describe, enunciándolas como premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. La premeditación señala en el artículo 324 que se da cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Los tipos penales cuentan con elementos objetivos y subjetivos que permiten establecer con claridad cada una de las conductas delictivas. En el caso de la premeditación, es importante señalar que se debe demostrar la aserción “haber reflexionado” sobre el delito que se va a cometer. Y aquí entra el concepto de saber, conocer que la conducta que se va a desplegar es un delito, saber, conocer y querer el resultado, que en este caso sería la muerte.

Se habla entonces de capacidad física, emocional y jurídica, consecuentemente de imputabilidad. Toda persona que tiene capacidad es imputable, por lo que, una persona al desplegar la conducta para cometer homicidio, sabe, conoce y quiere el resultado, que es la muerte de la víctima. Sin embargo, cabe resaltar que, en el caso de los linchamientos, de acuerdo a su producción, la reflexión es lo que menos se aprecia de los participantes.

La reflexión implica pensar, razonar y actuar asertivamente, sin embargo, al congregarse una turba enardecida, además, con motivo o sin él, lo único que se aprecia es el deseo de hacer justicia por propia mano, incluso es complicado llegar a una negociación debido a lo álgido de las emociones que imperan en las personas en ese momento. Por lo que la premeditación debió ser una calificativa que no encuadraba en el hecho motivo de la presente investigación.

Por su parte, la calificativa “ventaja”, tiene que ver con varios elementos, como el número de personas enfrentadas, es decir, en el caso que nos ocupa, dos víctimas, inocentes además, contra cientos de personas, es una ventaja mayúscula en virtud de la violencia y fuerza que se ejerce en contra de quienes resienten la conducta delictiva. Otra forma de ventaja son los artefactos u objetos que se usen para provocar lesiones o muerte a una persona. Así, el artículo 326 describe la ventaja en cinco fracciones de la siguiente manera:

Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie;
- V. Cuando la víctima padezca alguna discapacidad; y
- VI. Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. (CPELSP, 2012)

La fracción primera describe a las víctimas del linchamiento pues evidentemente fueron superados por el tumulto de personas en fuerza física y no se encontraban armados; la fracción segunda encuadra en la aserción “por el número de los que lo acompañan”; flagrantemente fueron sorprendidos en número por demás superior, pues en internet circular videograbaciones del evento, en donde se aprecia claramente la cantidad superior de gente que los agredió hasta arrebatarles la vida sin que tuvieran opción de defenderse.

Es claro que más que encontrarse las víctimas en desventaja por las armas usadas por sus ejecutores, fue por el número de personas que ingresaron al lugar en el que los resguardaban por una falta administrativa. Los golpearon, los sacaron y los expusieron en la plaza pública donde los rociaron de gasolina y les prendieron fuego. Realmente se encontraban en desventaja ante la fuerza física que aplicó la turba a dos personas inocentes. Una fuerza imposible de vencer, lo que permitió que se consumara el hecho y se les privara de la vida.

La fracción tercera hace referencia a cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, la violencia moral y física, la amenaza de sufrir un daño en algún bien jurídico tutelado por la norma como lo son la integridad corporal y la vida, debilita de alguna forma la defensa de la víctima. La cantidad abrumadora de personas pugnando en su contra implica miedo, temor e

imposibilidad de librarse del suceso desolador que evidentemente termina con la vida de los sujetos pasivos del delito.

La fracción cuarta señala como calificativa el que el ofendido se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie; en el caso concreto efectivamente las víctimas se encontraban desarmados, fueron atados de las manos con lazos, golpeados y sustraídos de la comandancia donde los tenían resguardados. Cuando los exhibieron en la plaza, de acuerdo a los videos y las imágenes que se tomaron y difundieron en las redes sociales y en la plataforma *You Tube*, se encontraban sentados donde les rociaron gasolina y les prendieron fuego.

Caso contrario de la muchedumbre que, de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para ingresar a la comandancia portaban palas, barretas y cizallas, objetos que de la investigación no se advierte que hayan sido usados en contra de las víctimas, sino, para romper el candado y la cerradura o lo que obstruyera su paso para tener alcance a los detenidos.

Sin embargo, el portar objetos que por sí solos tiene un uso de trabajo, cuando se usan con la finalidad de provocar lesiones en una persona se deben considerar en un arma, misma que en el momento en que irrumpían al interior de la comandancia, las víctimas no sabían qué uso les iban a dar a esos objetos, por lo que debieron tener temor ante la cantidad tan enorme de personas enfurecidas en su contra, por lo que la defensa de sus personas era imposible y se encontraba por demás debilitada.

Las fracciones quinta y sexta no aplican al caso concreto, en virtud de que de la investigación que realiza la Comisión de Derechos Humanos, basada en la carpeta de investigación iniciada por los hechos delictivos, no se desprende de ninguno de éstos que los sujetos pasivos o activos del delito hayan padecido algún tipo de discapacidad y que esta situación representare para cualquiera de las partes vulnerabilidad de alguna forma. Este estado aplicaba a las víctimas, pues fueron vulnerables no por su estado físico o emocional, sino ante la imprudencia, crueldad y desatino de la turba, aunado a la incapacidad de las

autoridades de atender el hecho de manera inmediata, acatar y observar el protocolo de actuación que les mandaba negociar la libertad de las víctimas para sujetarlas a un proceso, sin embargo, eso no se realizó, no al menos de manera efectiva que permitiera preservar la vida de los pasivos.

Realizada la investigación y una vez obtenidos datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes para establecer la comisión del hecho delictivo y la probabilidad de que alguien lo cometió, la Fiscalía General del Estado de Puebla ejerció acción penal en contra de algunas personas. Emitió boletines informativos sobre las primeras sentencias del caso. El primero de ellos señala lo siguiente:

22 años de cárcel por participar en el doble homicidio de Acatlán. (...) Mediante análisis de información y el desahogo de numerosas diligencias, la Fiscalía de Puebla constató que Agustina N. recolectó dinero para pagar un servicio de perifoneo, que incitaba a la población a ocasionar la muerte de las víctimas que eran señaladas de cometer un delito. (Boletín No. 655, FGEP, 2020)

La primera persona sentenciada por la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio, dos años y cuatro meses después de la ejecución de la conducta delictiva.

(...) personal de la Agencia Estatal de Investigación y el Instituto de Ciencias Forenses realizaron numerosas diligencias a fin de identificar a instigadores y autores materiales involucrados en el doble homicidio.

Con los elementos obtenidos, la Fiscalía de Investigación Regional solicitó y obtuvo orden de aprehensión en contra de Osiel N. señalado por su presunta participación en la comisión del delito, Agentes Investigadores de la Fiscalía de Puebla dieron cumplimiento al mandato de captura en el Barrio de San Miguel del municipio referido. (Boletín No. 81, FGEP, 2020)

Sin duda fue una investigación que requirió del análisis exhaustivo de materiales tanto físicos como digitales, pues de la notas periodísticas se desprendió que un

número importante de personas usaban sus dispositivos para tomar fotografías y videos del linchamiento, además del material obtenido por la Agencia Estatal de Investigación en una USB que contenía los videos del momento en que la turba ingresó con violencia a la comandancia donde tenían resguardadas a las víctimas del linchamiento para privarlas de la vida.

Por lo que, los medios digitales usados para comunicarse y unirse para cometer el delito de homicidio en contra de los dos hombres, fue el mismo que delató a parte de las personas que participaron activamente en el linchamiento, quienes fueron acusados y sentenciados por el hecho. El Boletín 511 emitido por la Fiscalía lo señala de la siguiente manera:

La Fiscalía General del Estado de Puebla a través de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes obtuvo fallo condenatorio en contra de L.N. por participar en la privación de la vida a dos ciudadanos de Acatlán de Osorio.

(...) se acreditó que el adolescente en compañía de otras personas de la población, sacaron a las víctimas de los separos para golpearlas y provocarles la muerte (...)

Con el desarrollo de diversas diligencias como entrevistas, análisis de videos, dictámenes e inspecciones, se determinó la identidad de presuntos responsables, entre ellos L.N., quien fue aprehendido en diciembre de 2018 (...) luego en audiencia fue sentenciado a 2 años y 10 meses de internamiento definitivo y el pago a la reparación del daño a las víctimas. (FGEP, 2020)

En otros boletines se anunció la captura de otros dos masculinos implicados en el hecho, uno de los cuales fue detenido con avanzada enfermedad que terminó con su vida justo cuando empezaba a enfrentar la justicia. Para las autoridades el panorama no fue diferente. En un comunicado la Fiscalía anunció que detuvo al Director de Seguridad Pública de Acatlán de Osorio y a otros cuatro policías por su probable responsabilidad al no aplicar el Protocolo para evitar el linchamiento de los dos campesinos, lo que confirma las deficiencias tanto de los operadores como del propio Protocolo para Casos de Intentos de Linchamiento del Estado de Puebla.

En el periodo en que la LX legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla tuvo vigencia, los diputados integrantes de la comisión permanente pusieron a su consideración lo que llamaron una propuesta a través de un Punto de Acuerdo para frenar los eventos denominados linchamientos caracterizados por el ejercicio de la violencia colectiva y ayudar a mantener el orden público, preservar la paz y la estabilidad social. Dicha propuesta exhortaba a los Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, para que en coordinación o colaboración con las instancias involucradas y dentro de su ámbito de competencia, efectuaran o realizaran lo siguiente:

- a) Generar los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, de procuración y de impartición de justicia con el objeto de subsanar la confianza de la ciudadanía, así como garantizar sus derechos.
- a) Realizar de forma coordinada las estrategias y políticas públicas que permitan una efectiva prevención y erradicación de las conductas colectivas violentas que traen como consecuencia los linchamientos, prestando una mayor atención a las zonas proclives a dichas conductas en la Entidad y sirvan para reorientar el tejido social.
- c) Analizar el perfeccionamiento y adecuación del "*Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla*", vigente en el Estado, para una mayor efectividad y prevención de dichos sucesos en el Estado de Puebla.
- d) Proporcionar una mayor capacitación a los servidores públicos que tengan intervención, con el objeto de garantizar la seguridad colectiva y personal para prevenir que posibles conductas deriven en este tipo de eventos delictivos. (CELSP, 2021; los incisos, las cursivas y comillas son textuales)

Para esta propuesta señalaron que ya había un primer Protocolo de Actuación para atender los casos de linchamientos, el cual se emitió en mayo de 2018 y que tuvo su origen en la Recomendación 78/2017 de la Comisión de Derechos Humanos por hechos acaecidos en el Municipio de Ajalpan donde perdieron la vida dos hermanos.

La Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla señaló la importancia de perfeccionar estos instrumentos debido a la deficiente observación por parte de los actores policiales; sin que se mencionara la muerte de Ricardo y Alberto Flores en Acatlán de Osorio, Puebla aquel 29 de agosto de 2018. Sin embargo, para proponer mejoras no es necesario enunciar todos y cada uno de los eventos que suceden en una entidad federativa, un linchamiento impacta y marca a una comunidad como el caso que citaron:

El 25 de octubre de 2020, cuando dos personas viajaban hacia la ciudad de León, Guanajuato, una de ellas la abogada Edmunda Adela Martínez Velázquez, de 43 años de edad era madre de cinco hijos de las edades de 14 hasta los 21 años, la cual se tituló como química fármaco bióloga, psicóloga y abogada y recientemente habría cursado un doctorado en Derecho fiscal, la cual iba a visitar a su hija; y un hombre de 46 años, identificado como Arturo, fueron linchados en el estado de Puebla, en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, en la comunidad de Emilio Portes Gil, quienes al pasar a una tienda fueron retenidos por decenas de habitantes del lugar, pues supuestamente habían intentado robar a un niño en la tienda, sin que a la fecha se haya dado a conocer si este hecho habría sucedido conforme a dichas versiones. (CELSP, 2021)

Por lo que resulta procedente cualquier propuesta con la finalidad no sólo de disminuir este tipo de acciones, sino de exterminarlas. Es evidente la gravedad del asunto, así, *La Jornada de Oriente* publicó lo señalado por el entonces Secretario de Gobernación, quien refirió que cada dos días se lleva a cabo una acción de linchamiento y una persona al mes ha sido víctima de un homicidio tumultuario, lo que resulta preocupante. (Alcántara, en la *Jornada de Oriente*, 2020)

El Poder Legislativo ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones su preocupación por atender este problema social, el cual ha permeado hasta sus integrantes. Ha planteado incluso la posibilidad de que se tipifique la conducta tumultuaria o colectiva del linchamiento como delito, sin embargo, eso no se ha atendido en virtud de ubicar al linchamiento como un suceso meramente social y que las calificativas jurídicas del homicidio cumplen su función a cabalidad al

agregar al delito simple, las agravantes que la ley penal establece, como lo son la premeditación, la alevosía y la ventaja.

En ese documento la LX legislatura se enfoca en exhortar a los diferentes entes a que, a través de sus acciones, mejoren y perfeccionen todo aquel ordenamiento jurídico tendiente a establecer de manera puntual la paz social. Que las autoridades encargadas del orden cuenten con instrumentos dinámicos y eficaces que les permitan reaccionar asertivamente cuando se presenten casos de intentos de linchamiento, fortalecido todo este entramado de estrategias con las acciones estatales consistentes en la difusión del respeto a los derechos humanos, entre ellos a la presunción de inocencia y al juicio justo que tienen las víctimas del linchamiento.

Para ello cumple una especial función el conglomerado de instrumentos jurídicos que permiten el buen funcionamiento de una comunidad, entre ellos la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, promulgada el 16 de julio de 2009, la cual cuenta con su última reforma de fecha 18 de enero de 2024. Dicho ordenamiento describe en su artículo 2 lo que es la Seguridad Pública y sus fines, señalando que:

Es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios (...), tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas (...). (LSPEP, 2009)

Esta descripción abarca la prevención, la investigación y la sanción correspondiente a los delitos cometidos, así como la reforma del individuo en conflicto con la ley. Del buen funcionamiento de la seguridad pública y de la adecuada observancia de los instrumentos jurídicos existentes depende la tranquilidad y la paz social. Para ello también la ley establece el mandato al Estado de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para

fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. (LSPEP, 2009)

En su artículo 4 reafirma los fines y establece el objeto de dicha ley, todo enfocado a mantener el sano desarrollo de la sociedad y dirigido a las autoridades determinadas en materia de seguridad pública estatal como lo señala el artículo 8: “I.- El Titular del Ejecutivo; II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; III.- El Titular de la Secretaría de Gobernación; y IV.- El Titular de la Fiscalía General” (LSPEP, 2009; las comillas son textuales).

En esta ley se establece cuáles son los cuerpos de seguridad pública, lo cual es importante de acuerdo al tema que nos ocupa, ya que fue en virtud de la inobservancia de dichos instrumentos que Ricardo y Alberto Flores perdieran la vida aquel 19 de agosto de 2018 a manos de una turba enardecida acusándolos falsamente de robachicos. Así, la policía preventiva es la primera enunciada en el inciso a) del artículo 9. Quienes están facultados y obligados a prevenir las faltas administrativas y delitos, son los primeros respondientes, los más próximos a los hechos delictivos, eslabón clave en la cadena de mando en cuanto a seguridad pública se trata.

En su artículo 14 establece las funciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado el cual se conforma por diversas autoridades ya señaladas con antelación y donde además participan el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y los Presidentes Municipales; y para efectos de este trabajo de investigación la función contemplada en la fracción XII que señala que este sistema compuesto precisamente para la seguridad pública está facultado para emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública, por lo que atendiendo a este mandato es que se surten los presupuestos que exige la ley en materia de normatividad tendiente a la regulación de las conductas que despliegan los individuos en ámbitos meramente sociales, como es el caso de la violencia colectiva que deriva en linchamiento.

El artículo 16 en su fracción I., faculta al ejecutivo del Estado para mantener el orden público y preservar la paz y la estabilidad social de su territorio y los ciudadanos que viven en él; concatenada esta facultad con la que le otorga el

artículo 17 fracción I., al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública consistente en mandar y conducir al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado. Para ello cumple con una función importante el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla, pues es la guía que deben seguir las autoridades responsables de hacer frente a este evento que lejos de extinguirse, va en aumento.

Ese mismo artículo contempla la fracción X, importante en virtud de las deficiencias observadas en la actuación policial en el caso de los Flores de Acatlán de Osorio, Puebla. Fracción de la que se hablará en la propuesta pues a dicho titular se le faculta y ordena impulsar la capacitación, actualización y especialización del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, conforme al Programa Rector de Profesionalización, de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte el titular de la Secretaría de Gobernación encuentra sus atribuciones en el artículo 18 entre las que se encuentra la fracción IV., que consiste en coordinar y ejecutar la política, programas y acciones relativas a la cohesión social, a la prevención del delito y a la prevención social de la violencia y la delincuencia. Lo que le permite emitir el Protocolo de marras motivo del estudio de este apartado.

En los artículos subsecuentes de la presente ley se contemplan facultades y atribuciones de diversos actores de la procuración de justicia, como lo son el Fiscal General del Estado, los Ayuntamientos y Presidentes Municipales; todos tienen la autoridad suficiente para conducir y mandar a los cuerpos policiales; el primero a los Policías de Investigación a través del Ministerio Público; el segundo ente expidiendo para el efecto los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos correspondientes que les ayuden al buen funcionamiento de las instituciones y los terceros asumiendo el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, por lo que, para el caso que nos ocupa debieron ser los intervinientes activos para preservar la vida de las víctimas del linchamiento, cosa que no hicieron.

4.6 Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos

Es importante señalar lo que es un Protocolo de Actuación. En diversos ámbitos de la vida se requiere llevar a cabo acciones tendientes al logro de un objetivo, acciones que impliquen la observancia de reglas detalladas y encaminadas al buen funcionamiento de una institución, de una sociedad, para lo que se precisa de un ordenamiento que guíe ese actuar de las personas. Un protocolo de actuación permite actuar asertivamente en situaciones apremiantes tratándose de la seguridad pública, por lo que como se señaló con antelación, la propia normatividad jerárquicamente superior, mandata elaborar y conformar un Protocolo de Actuación, en el caso que nos ocupa, para casos de intentos de linchamientos.

El Diccionario de la *Real Academia Española* define al protocolo como: “Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etcétera” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [06 de abril de 2024]. Es decir, paso a paso el proceso por medio del cual se debe actuar, proceso comprobado científicamente que da buenos resultados, que es asertivo, que es comprobable su beneficio, que fue debidamente estudiado y que atendiendo a cada una de sus indicaciones se obtendrá el resultado esperado, el más favorable para todos. Un protocolo de actuación tiene como finalidad tratar asertivamente una situación, que permita el adecuado cause de la misma a la solución menos lesiva a los intervinientes.

Por otra parte, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente elaborado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, actualizado a 2017, define el concepto protocolo como “un conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona”. (Martínez, 2020; las comillas son textuales)

Las instituciones gubernamentales han hecho el esfuerzo de elaborar sendos protocolos de actuación para el mejoramiento de su labor día a día, buenas prácticas que permiten en su conjunto fortalecer la debida observancia de las leyes y el establecimiento concreto de un Estado de Derecho democrático que indudablemente conduce al respeto de los derechos humanos y consecuentemente al bienestar estatal y ciudadano.

El mismo autor señala en su publicación *Sobre los protocolos mínimos de actuación policial en México* que:

(...) los protocolos contienen una serie de normas o reglas de conducta estandarizadas, de carácter obligatorio, a la cuales deberían sujetar su actuación los destinatarios de dichas disposiciones. En forma particular, existen diversos protocolos de actuación policial que establecen los criterios, mecanismos y procedimientos que deberían aplicar los servidores públicos encargados de la función de policía preventiva o investigadora en el ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico les asigna de manera expresa, atendiendo al principio de legalidad que rige en todas las materias del derecho. (Martínez, 2020)

Es importante señalar que los protocolos de actuación son necesarios por la puntualidad con que se manejan los conceptos. Las leyes generales y las reglamentarias adolecen de especificaciones que un protocolo suele tener. El protocolo de actuación fija el punto medular de lo que intenta indicar, conduce con claridad la actuación de sus destinatarios, por lo que su función es extraordinariamente importante y puntual en el caso de situaciones en las que es necesaria la actuación asertiva de las instituciones en general, más aún, en las encargadas de seguridad pública.

De ahí la necesidad de atraerlo al presente trabajo pues forma parte de los elementos a analizar, en virtud de que, a pesar de contar con un instrumento de esta naturaleza para la fecha en que se llevó a cabo el linchamiento de las víctimas de aquel 29 de agosto de 2018 en Acatlán de Osorio, Puebla, no se aplicó debidamente lo que ocasionó su consumación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia también respecto a los Protocolos de Actuación. Los aborda como una medida para hacer frente a la discriminación y vulneración de derechos humanos que sufren algunos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja respecto a otros. Describe cuál es su finalidad y su fin último de la siguiente manera:

(...) la elaboración de los *Protocolos de actuación para quienes imparten justicia*, (...) tienen como finalidad orientar a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, o bien, en aquellos asuntos que se refieren a hechos como la tortura y malos tratos o la implementación de proyectos de desarrollo e infraestructura. El fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad. (SCJN)

En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia*, pero ello no implica que sólo quienes imparten justicia deban tenerlos. La procuración de justicia también los debe tener, así como los encargados de la Seguridad Pública, tal es el caso del *Protocolo de Actuación para casos de Intentos de Linchamientos para el Estado de Puebla*, motivo del análisis de este apartado, documento que pretende guiar el actuar de las autoridades obligadas a intervenir cuando se presentan estos casos.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dichos instrumentos normativos requieren de constante actualización, en virtud de que el derecho es dinámico, no es estático y las conductas de las personas también lo son, especialmente las delictivas, por lo que es imperante la necesidad de actualizar y modernizar también los protocolos de actuación y lo señala de la siguiente manera:

Los *Protocolos de actuación para quienes imparten justicia* son documentos que requieren ser actualizados. Ello se debe a que los criterios jurídicos que contienen se basan en normas y estándares que cambian de forma constante, debido a los avances en la interpretación de los derechos humanos, así como en la consolidación de mecanismos para su protección y garantía. (SCJN)

Es importante señalar que cada ente gubernamental lleva sus propios procesos de conformación y actualización de Protocolos de Actuación, su organización les permite determinar quiénes serán los encargados de estas actividades y en el caso de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se encargan de las actualizaciones un grupo de personas que tienen estrecha relación con la impartición de justicia, académicos, sociedad civil y de otros sectores relacionados con la aplicación del derecho sobre el tema del Protocolo respectivo para proceder a las adecuaciones y posterior publicación.

A la fecha, el Estado de Puebla no ha realizado actualización alguna al Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos. Abrogó aquél de fecha 9 de mayo de 2018 que denominó Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla y emitió uno nuevo en fecha 29 de mayo de 2019 al que agregó el concepto “intentos”, del cual se hará un análisis sustantivo.

El Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos fue emitido mediante un Acuerdo del Secretario General del Gobierno de Puebla por estar dentro de sus facultades en fecha 29 de mayo de 2019 contemplando en su texto un marco jurídico un cuerpo normativo, un diagrama de flujo y artículos transitorios. Es de aplicación en ese estado y faculta para la organización, coordinación y para la capacitación en materia de derechos humanos de las autoridades estatales y municipales que intervienen en la aplicación del Protocolo a la Subsecretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos, adscritas a la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, instruye al Titular de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del Acuerdo, incluyendo la difusión del contenido y alcance del Protocolo.

En su presentación hace un recorrido jerárquico de normatividad aplicable y que sustenta la emisión de dicho Protocolo. Señala la importancia del respeto a los derechos humanos, la protección, promoción y garantía de los mismos por parte de las autoridades y su obligación de investigar y sancionar, así como reparar las violaciones a dichas prerrogativas reconocidas por el Estado, la prohibición de

hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar un derecho, tomando en consideración el derecho de toda persona al acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo.

Se apoya en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la misma Constitución, que señala que el municipio tendrá a su cargo la función de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la mencionada Constitución, en el artículo 104 inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ambos ordenamientos señalan que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Estado de Puebla contaba para 2019 con El Plan Estatal de Desarrollo Puebla, en su Eje 1 denominado “Seguridad y Gobernanza para Vivir en Paz”, dentro de éste el Programa 2 el cual tenía por estrategia construir un modelo de prevención de la violencia y de la delincuencia que involucre a todas las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, así como a la ciudadanía, la Federación y los ayuntamientos. Se hace referencia al artículo 2 y 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla en los que también se establecen los objetivos de mantener la paz, la tranquilidad y el orden público.

En la Ley Orgánica Municipal en su artículo 91 fracciones II, V y VI y los artículos 208 y 210 también se mandata a las autoridades como función primordial la seguridad pública municipal, los numerales 211 y 212 fracción I del multicitado ordenamiento, señalan que el cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal y que es atribución de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal.

En este apartado denominado Presentación, el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos, consigna en su texto la definición de linchamiento que hace La Comisión Nacional de los Derechos Humanos definiendo al evento de la siguiente manera:

(...) es el acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto, deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte. (PACILEP, 2019)

Es una definición muy completa atendiendo a los diversos elementos con los que cuenta un linchamiento y que ya han sido debidamente atendidos en el presente trabajo. Se ha hecho referencia a la agresión como la violencia que se ejerce en contra de los presuntos responsables de la comisión de algún delito; la participación de la colectividad, el objetivo de sancionar de manera inmediata, el hartazgo de la sociedad por la deficiente actuación de las autoridades al respecto; lo que trae como consecuencia que ejecuten acciones tendientes a lesionar o incluso causar la muerte de personas que en muchas ocasiones resultaron inocentes ante las acusaciones.

Conforma la definición en virtud de que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación número 78/2017, en la cual establece:

(...) la necesidad de diseñar y publicar un protocolo de actuación para casos de linchamientos, el cual regule las actuaciones de las autoridades, la documentación de sus acciones a través de registros y el uso de tecnología, las responsabilidades de los sujetos obligados a su observancia, y se remitan las constancias de su cumplimiento. (CNDH, 2017)

El nueve de mayo de dos mil dieciocho el entonces Secretario General de Gobierno suscribió el Acuerdo por el que se emite el Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a la

Recomendación que surgió por violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, por la omisión de actuación de las autoridades en el linchamiento de dos personas en Ajalpan, Puebla, misma que iba dirigida al Gobierno del Estado de Puebla, Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Habiendo sido emitido este Protocolo para evitar que se suscitaran en el futuro linchamientos, y estando vigente, en agosto de 2018 pierden la vida Ricardo y Alberto Flores en Acatlán de Osorio, Puebla. Circunstancia que deja de manifiesto la ineficacia de dicho ordenamiento. Sin embargo, es importante señalar que el resultado de un evento tan desafortunado como lo es un linchamiento no siempre depende de la correcta o incorrecta conformación de la norma, si bien es cierto que en ocasiones dichos instrumentos adolecen de puntualidad y especificaciones en sus conceptos, también lo es que el incumplimiento tiene más qué ver con el actuar de los destinatarios de la norma, desde el conocimiento y estudio del ordenamiento, la interpretación que se le da y la debida observancia, es decir, la capacitación del personal operativo para lidiar con un tumulto que pretende linchar como lo ordena el propio Protocolo.

El actual protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos señala algunas prevenciones y motivaciones para su conformación y atiende a la necesidad de perfeccionar los ordenamientos normativos existentes, es decir, el de dos mil dieciocho requería esta atención, por lo que se justifica que se haya emitido el de dos mil diecinueve, que a consideración de las autoridades emisoras cuenta con instrumentos dinámicos y eficaces que permiten dotar a las autoridades competentes en casos de intentos de linchamientos de las herramientas idóneas, pertinentes y suficientes para hacerla efectiva.

También es considerado este Protocolo que cumple con la difusión del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, que ofrece mejores herramientas para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y seguimiento de los temas prioritarios que aquejan a la sociedad mediante estrategias que permitan el respeto a los derechos humanos, de la(s) víctima(s) u ofendido(s). Así se procede a abrogar el anterior. (PACILEP, 2019)

El Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos de mayo de dos mil diecinueve inserta en su texto un marco jurídico completo que se conforma con leyes federales, instrumentos internacionales y leyes locales, que jurídicamente hablando respaldan su existencia y su vigencia. Se conforma por números ordinales, del primero al décimo primero, un diagrama de flujo del primer respondiente, de la autoridad municipal, el del delegado de gobierno y procedimiento en conjunto uno y dos de los que se detallarán en breve.

En su primer ordinal señala lo siguiente:

El presente Protocolo tiene por objeto establecer las acciones coordinadas que deberán llevar a cabo el Primer Respondiente con la Autoridad Municipal, con la coadyuvancia de la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, a efecto de proteger la vida, brindar garantías a las personas, respeto a los derechos humanos y establecer la forma de actuar de los cuerpos de seguridad pública, en los casos en los que tengan conocimiento de algún intento de linchamiento. (PACILEP, 2019)

Estas acciones fueron establecidas en los diagramas de flujo de cada una de las autoridades intervinientes en un linchamiento, así como en los dos procedimientos en conjunto, en los cuales se puntualiza la actividad de cada autoridad, es decir, del primer respondiente, la autoridad más próxima primera en enterarse del hecho delictivo; la autoridad municipal actuando conjuntamente con la autoridad estatal, que para el caso de trata de Los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, como lo señala su ordinal segundo entre otros conceptos. Su finalidad la protección de la vida de las víctimas de un intento de linchamiento, bien jurídico que tutela la norma de más alto rango; así como sus garantías y derechos humanos.

En los ordinales tercero y cuarto se establecen los criterios de actuación de los que resalta el relacionado con el de garantizar y mantener el orden público y la paz social, entre otros; así como la competencia de las autoridades competentes para instrumentar dicho Protocolo, como lo son el primer respondiente, siendo este personal de seguridad pública municipal el Primer Respondiente, la Autoridad

Municipal como primer responsable y la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, respectivamente. Personalidades que figuran en el caso en cuestión y que no observaron de manera puntual dicho ordenamiento para evitar que las víctimas perdieran la vida.

En el ordinal quinto ordena al primer respondiente su actuación en casos de intento de linchamiento, en términos de lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, y a modo de síntesis la prioridad de la preservación de la vida de las víctimas de linchamiento; la comunicación e información al Ayuntamiento y al Ministerio Público para el despliegue de las acciones, todo bajo la conducción y mando de este último. El traslado de personas a un lugar seguro y determinado es una acción que podría incidir inevitablemente en el resultado de un linchamiento, lo que no se observó en el caso de Acatlán de Osorio, Puebla.

De la investigación de oficio realizada por La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se advierte la omisión de los primeros respondientes de actuar en términos de este Protocolo. De haberse realizado esta acción correspondería proceder al traslado de las víctimas del intento de linchamiento, ello con la finalidad de proteger su integridad física e incluso la vida y de la verificación de la puesta a disposición al Ministerio Público para la resolución de su situación jurídica, esto, mediante el documento oficial denominado Informe Policial Homologado.

El ordinal sexto señala que la autoridad municipal al enterarse de un intento de linchamiento debe inmediatamente trasladarse al lugar de los hechos, mediar y negociar la liberación de la persona a quien se intenta linchar. Entablar comunicación para apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública e informar de inmediato por conducto del 911 al Delegado de Gobierno.

El mismo ordinal señala la información de interés para el caso como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuviera aconteciendo el evento, el número aproximado de personas reunidas, el género y sus edades aproximadas, por qué motivo intentan linchar a la o las personas y si la turba cuenta con armas, instrumentos, sustancias u objetos que puedan servir para atacar o defenderse;

También es de relevancia informar el aparente estado físico, género y edad de la persona o a las personas que son sujetas del intento de linchamiento, y de ser posible la identificación de líderes o instigadores a la violencia. Datos que permiten actuar con asertividad ante el suceso.

En el séptimo ordinal del Protocolo se establece que, con toda esta información, el delegado de Gobierno también debe trasladarse al lugar a coadyuvar en la mediación del conflicto y entre ambos realizar todo lo necesario para conseguir la liberación de las víctimas por parte de los instigadores y generadores de la violencia; aclara el Protocolo que siempre y cuando existan condiciones que no pongan en riesgo la integridad física de estas autoridades.

En el ordinal octavo se consignan los supuestos de liberación o no de la persona o personas que se intentan linchar, para ello obra un diagrama de flujo en los últimos apartados de este Protocolo con los posibles resultados y las acciones a seguir; asimismo en el ordinal noveno ya se contempla la posibilidad del uso de la fuerza pública para la sustracción de las víctimas del intento de linchamiento en caso de fallar la negociación de entrega voluntaria. La prohibición de tener en la comandancia u oficinas de la Presidencia Municipal o Auxiliar o sus similares, a personas rescatadas de un intento de linchamiento es totalmente expresa en este ordenamiento.

La escucha activa, la empatía hacia la multitud, la persuasión de que es importante mantener a la persona o personas que se intentan linchar sanas y salvas para que respondan por la probable comisión de un ilícito, son cualidades que deben tener las autoridades intervinientes como lo señala el ordinal décimo. Por último, el ordinal décimo primero ordena el registro y uso de la tecnología para fijar las acciones de las autoridades facultadas para intervenir en un intento de linchamiento, y enuncia el video, audio, fotografía, a fin de que existan pruebas fehacientes y evidencia de los mismos.

Los diagramas de flujo que obran en el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos indican las acciones a realizar que ya han sido enunciadas en supra líneas por las autoridades facultadas para participar, intervenir

y resolver el problema, sin embargo, se advierten inconsistencias, ambigüedades e imprecisiones que en la propuesta de este trabajo se detallarán.

4.7 Recomendación 12/2019

Ante la vulneración de derechos humanos por parte de las autoridades, las instituciones protectoras de estos derechos, aunque no son jurisdiccionales, están facultadas para iniciar de oficio investigaciones que les permitan establecer que se ha menoscabado o vulnerado los derechos humanos de algunas personas, y con motivo de ello emiten las recomendaciones que consideran necesarias, idóneas y pertinentes a efecto de reparar el daño a las víctimas y evitar la repetición de las acciones u omisiones que provocaron esa vulneración a los derechos humanos.

Para ello, es importante citar la definición que publica el gobierno de México en su documento que identifica como Conceptos de DDHH:

Es un pronunciamiento público que expresa el resultado final de una investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido a la autoridad responsable en el que se expresa la veracidad y existencia de conductas documentadas consideradas como violatorias de Derechos Humanos. La recomendación contiene una serie de lineamientos, cuyos propósitos fundamentales son la conminación de la autoridad responsable para proveer las acciones necesarias y llevar a cabo el resarcimiento y reparación de los daños causados. (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518019/CONCEPTOS_DDHH.pdf)

El pronunciamiento público tiene como finalidad el respaldo de la opinión general, en virtud de que las instituciones de derechos humanos son órganos no jurisdiccionales, es decir, no dicen el derecho, sus determinaciones no son vinculantes y pueden o no ser aceptadas por el destinatario. Aunque, con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se estableció su facultad de solicitar al Congreso la comparecencia de los titulares de las autoridades responsables para que respondan por su negativa a aceptar la recomendación.

La Recomendación 12/2019 resultó de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por la vulneración a los derechos humanos de las víctimas y sus ofendidos del linchamiento de Acatlán de Osorio Puebla. Como se mencionó en el capítulo III, en el que se realizó el análisis de la investigación realizada por este órgano con la información proporcionada por las diversas instituciones que participaron activamente en el momento en que se consumaba el linchamiento y momentos posteriores al hecho, de la que se evidenció la deficiente actuación de las autoridades que el propio Protocolo faculta para actuar en casos de intentos de linchamiento.

De oficio se inició la queja a favor de las víctimas con lo que se formó el expediente 5051/2018 de esa Comisión con una nota periodística de fecha 29 de agosto de 2018, titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán”*, publicada en el periódico “El Sol de Puebla”. (Recomendación 12/2019; las comillas son textuales) En dicha recomendación se protegen los datos personales de las víctimas fundando y motivando debidamente el emisor refiriéndose a ellos como V1 y V2.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de acuerdo a las manifestaciones que realizaron los familiares de las víctimas, quienes ratificaron la queja iniciada de oficio, coincidieron en que no tuvieron auxilio por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, durante y después de consumados los hechos en los que perdieran la vida V1 y V2, pues cada uno de los familiares narró de viva voz que al acudir a auxiliar a sus familiares víctimas nadie los auxilio, manifestaciones que se plasmaron en la presente Recomendación.

Derivado de los informes que emitieron las autoridades más próximas, a consideración de la Comisión fue clara la dilación, ya que los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, debieron poner a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aseguradas, ello en virtud de que el artículo décimo segundo del Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 9 de mayo de 2018, vigente al momento de los hechos, así lo establece, por lo que las

víctimas del linchamiento no fueron protegidas al no ponerlas a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Que las acciones realizadas por el Delegado de gobernación del Distrito 23 de Acatlán de Osorio, Puebla, y las autoridades municipales fueron insuficientes pues no cumplieron con el mandato del artículo octavo del Protocolo vigente que les obliga a mediar y tratar de encontrar una solución conciliatoria que permita conservar la integridad de las víctimas, a ello influyó la cantidad de personas reunidas que superaban por mucho a los elementos policiacos y éstos sin recurrir previamente a técnicas de disuasión, dispersión y control de masas, lo que queda de manifiesto la falta de conocimientos y capacitación para reaccionar ante la presencia de estos eventos.

La inactividad de los policías municipales adscritos al lugar en que tenían retenidos a las víctimas es evidente, ya que derivado de los videos que se recabaron por parte de la Policía Ministerial de ese municipio, aportados a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se advierte, según la Recomendación, que ingresaron a una habitación, cierran la puerta y no salen en ningún momento de ahí, mientras tanto ingresan civiles entre hombres y mujeres, ajenos a esa comandancia para golpear y sustraer del establecimiento a las víctimas para lincharlos.

En su análisis la Comisión refiere coincidir con su homóloga nacional en que los linchamientos se encuentran relacionados con el abandono o la ausencia de autoridad y la desigualdad social, lo que se ha señalado ya en apartados anteriores en el presente trabajo, cuando se analizan los elementos que conforman un linchamiento. Así, retoma lo estipulado en la Constitución, la prohibición de tomar la justicia por propia mano para reclamar un derecho, y que si bien es cierto que en estos eventos no son las autoridades las que intervienen directamente en la afectación a algún bien jurídico de las víctimas, también lo es que eso no los exime de responsabilidad, por lo que la Comisión encontró que las omisiones de las autoridades en adoptar medidas de prevención y protección para evitar la comisión de estas conductas, genera responsabilidad del Estado por actos cometidos por

particulares, que traen como consecuencia violaciones a derechos humanos, como ocurrió en el presente caso.

La Comisión determinó que los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, tuvieron suficiente información y apreciación por sus propios sentidos de que la intención del colectivo era linchar a las víctimas, de que cada vez se agregaban más personas a la turba, todos con la misma intención, “castigar a los presuntos responsables de un ilícito”. Sin embargo, a pesar de ello no realizaron actividad alguna que pusiera a salvo a los linchados excepto la realización de llamadas telefónicas a los arcos de seguridad sin especificar a cuáles, y al número de emergencia 911, solicitando refuerzos de Policía a la Comandancia.

Mientras arribaban más pobladores a dicho lugar, por lo que, a la llegada de los elementos de seguridad externos a Acatlán de Osorio, Puebla, era previsible que las condiciones para la búsqueda del diálogo no fueran las idóneas, limitándose a mantener cerrada la entrada de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, siendo a las 15:30 horas, que los pobladores forzaron y botaron los seguros de las puertas ingresando a la misma y desatando la violencia en contra de las víctimas.

También dejó de manifiesto que la actuación del entonces presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, era asumir el mando de la corporación, y apersonarse en el lugar de los hechos, considerando el grave riesgo de los linchamientos, lo cual tampoco quedó consignado en el texto que lo haya hecho.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tuvieron intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido. (Recomendación 12/2019)

La inobservancia tanto de la norma como de los principios que rigen el actuar de las autoridades de seguridad pública derivó en que la Comisión determinara la responsabilidad de los servidores públicos intervinientes en el hecho, indicó que dichas actuaciones se deben investigar porque podrían configurar algún delito y proceder a todo tipo de reparación del daño a los ofendidos y que las afectaciones sufridas a los familiares de los occisos, fueron consecuencia directa de esa misma omisión, especialmente de quienes tenían a su cargo la vigilancia y resguardo de éstos. Para ello la Comisión señaló:

Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 174 y siguientes, estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración (...). (Recomendación 12/2019)

La seguridad jurídica consiste precisamente en eso, la protección, respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado, pero especialmente la certeza de que, en caso de sufrir un evento de esa naturaleza, no habrá repetición ni para la víctima ni para otros. Derivado de todo ello es que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emite las recomendaciones consistentes en que la presidenta municipal de Acatlán de Osorio, ordene a los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento a su cargo, en lo sucesivo, en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano (...) (Recomendación 12/2019).

Que se brinde capacitación a elementos de la Policía Municipal y personal de la Presidencia municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en materia de

derechos humanos y mediación, a partir del estudio de casos de linchamientos y del contenido del Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla.

Diseñar e Implementar dos jornadas de cultura de la legalidad y justicia, dirigidas a la sociedad civil de ese municipio, para incentivar su participación social y la difusión de la labor de las instituciones municipales, particularmente la de seguridad pública. Proyectar reforzamiento de la seguridad de la Comandancia Municipal procediendo presupuestal y administrativamente a su ejecución.

Colaboración amplia con la Fiscalía General del Estado, aportando toda aquella información en la Carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento de las víctimas. Deberá dar vista a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la Seguridad de V1 y V2, el día de los hechos.

Por último, señala que aún y cuando al momento de emitida la Recomendación, se encuentra administración diversa de aquella que fungió en el momento de los hechos, en atención al principio de continuidad corresponde a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento. Y cierra teniendo por acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y la vida, de quienes en vida respondieran al nombre V1 y V2. Recomendaciones dirigidas a la entonces Presidenta Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla.

Conclusiones capitulares

El capítulo cuarto intenta visibilizar el fundamento jurídico que observa la prohibición de la justicia por propia mano. En el derecho interno del país se consigna en la Carta Fundamental la estricta restricción de lesionar o matar a otro. Establece que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que se le imparta justicia, no menos cierto es que para reclamar ese derecho es necesario acudir a las garantías individuales que la propia norma pone al alcance de toda persona que ha resentido en sí, alguna conducta delictiva y que por medio de ella se le hayan vulnerado derechos humanos y no a la justicia por propia mano.

Era necesario consignar en el cuarto capítulo la diversa normatividad con la que cuenta el Derecho Mexicano protectora de los derechos humanos. Cada ordenamiento analizado contempla en su cuerpo dicha prohibición y protección a los bienes jurídicos de toda persona. Tipifica el delito de homicidio con calificativas y homicidio tumultuario, el cual no cubrió la calificación del linchamiento motivo de este análisis. A efecto de sentenciar a los incitadores y ejecutores del linchamiento se hizo uso del homicidio calificado, sin que al momento, ningún código penal contemple el linchamiento como conducta delictiva.

Ni el Congreso de la Unión, ni el Congreso de ninguna Entidad Federativa se han pronunciado al respecto. Como se señaló en pronunciamientos de este trabajo, ya ha habido iniciativas por parte de integrantes del Congreso de la Unión en que han señalado la importancia de tipificar al linchamiento como una conducta delictiva, sin embargo, dichas peticiones no han prosperado y se continúa sancionando a los participantes de un linchamiento con las figuras de lesiones u homicidio.

Por su parte los diferentes instrumentos internacionales no han abordado en ninguno de sus textos la justicia por propia mano. Se entiende que dichos instrumentos protegen los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, así como la libertad, sin embargo, no se pronuncian respecto a la privación de la vida o provocación de lesiones o privación de la libertad a consecuencia de la justicia por

propia mano, o de un linchamiento, lo cual es muy relevante porque este tipo de eventos no son exclusivos de México.

Del Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos se puede advertir, como se pretendía establecer cuando se conformó uno de los objetivos del presente trabajo, la ambigüedad de su texto y la deficiente observación por parte de los operadores de la norma. Lo cual resulta evidente pues no contempla las herramientas adecuadas que impidan el error, pues de suscitarse éste la consecuencia puede ser fatal cuando se trata de la vida de una persona.

Para ello al momento, no se ha recibido respuesta de los diferentes órganos del Estado a quienes a través de la plataforma del INAI en fecha 04 de abril de 2024, se les solicitó información respecto a las horas de capacitación que han tenido sobre el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla, los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, el Delegado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, y los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sin que a la fecha haya respuesta.

Ello, derivado de que al analizar la Recomendación 12/2019, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se desprende que las mínimas acciones que realizaron las autoridades respecto al linchamiento de las víctimas fueron insuficientes pues no atendieron puntualmente lo señalado en el Protocolo, lo cual evidencia la falta de conocimiento de los operadores de la norma. Lo que necesariamente tendría que derivar en responsabilidad administrativa, civil y penal.

En fechas posteriores a las solicitudes de información, se logró obtener lo siguiente en virtud de la respuesta del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. Ha informado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con folio 211204224000189, que de acuerdo a la información solicitada consistente en la siguiente pregunta: ¿Cuántas horas de capacitación han tenido el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, los Titulares de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales quienes tienen la autoridad para conducir y mandar a los Cuerpos Policiales, los elementos policiacos de Seguridad Pública, los elementos de la

Policía Municipal de Acatlán de Osorio y Policía de Investigación en el periodo comprendido del 29 de mayo de 2019 al mes de diciembre de 2023? Obteniendo como respuesta lo siguiente:

En el periodo comprendido del 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve al mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, los Policías Preventivos de esta Secretaría de Seguridad Pública, tomaron curso en el año 2021, con un total de 40 horas en el "Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla".

(...) el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el periodo comprendido del 29 de mayo de 2019 que fue emitido dicho Protocolo de Actuación a diciembre de 2023". r: a la fecha, no ha tomado curso en la Academia Estatal de Seguridad Pública, en el "Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla.

(...) los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, en el periodo comprendido del 29 de mayo de 2019 que fue emitido dicho Protocolo de Actuación a diciembre de 2023. r: a la fecha, no han tomado curso en la Academia Estatal de Seguridad Pública, en el "Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla.

(...) los Titulares de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales quienes tienen la autoridad para conducir y mandar a los cuerpos policiales, r: a la fecha, los presidentes municipales de los ayuntamiento no han tomado curso en la Academia Estatal de Seguridad Pública, respecto del Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla. (Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, 2024)

Diagnóstico Situacional

Como se desprende tanto del Protocolo de Actuación para casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla, como de la Recomendación 12/2019 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuentan con lineamientos e indicaciones precisas sobre su observancia; el primero mandata la asertiva forma de actuar de las autoridades para lograr una efectiva protección a los derechos humanos de las personas; puntualmente señala facultades y atribuciones de los servidores públicos que se encargarán de la capacitación sobre el Protocolo.

El segundo investiga y detecta las deficiencias graves de las autoridades inmediatas y posteriores que contribuyeron de alguna manera en la consumación del linchamiento; pues si bien es cierto que no participaron de manera activa para su realización, también lo es que los elementos de la policía municipal eran garantes de la seguridad de las víctimas, y al no realizar su función contribuyeron a que las víctimas perdieran la vida en el evento, lo que a consecuencia de ello derivó la recomendación.

En los antecedentes del Protocolo de Actuación para casos de Intentos de Linchamientos del Estado de Puebla, que figuran en el apartado denominado “*Presentación*” se justifica la emisión de un nuevo Protocolo considerando lo siguiente:

“(…) existe la necesidad de perfeccionar los ordenamientos normativos existentes y contar con instrumentos dinámicos y eficaces que permitan dotar a las autoridades competentes en casos de intento de linchamientos, es necesario que el Gobierno del Estado además de difundir el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, ofrezca mejores herramientas para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y seguimiento de los temas prioritarios que aquejan a la sociedad mediante estrategias que permitan el respeto a los derechos humanos, de la(s) víctima(s) u ofendido(s)”. (PACILEP, 2019)

Sin embargo, se corrobora que tal ordenamiento continúa ambiguo y deficiente. Ello se advierte así porque no se indica explícitamente qué instrumentos dinámicos y eficaces fueron los que se agregaron a este último Protocolo y que no contaba el anterior; tampoco se advierten las herramientas de las que se hablan para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y seguimiento de los temas prioritarios que aquejan a la sociedad mediante estrategias que permitan el respeto a los derechos humanos, de las víctimas u ofendidos.

Ahora bien, el Protocolo tiene una sola función, y es actuar efectivamente en caso de un intento de linchamiento. No es un ordenamiento para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y seguimiento de los temas prioritarios que aquejan a la sociedad. No es para resolver cualquier problema de la sociedad. No es para resolver problemas prioritarios.

En una sociedad hay infinidad de problemas y de acuerdo a las perspectivas, podrían ser muchos los temas prioritarios o todos. Pero el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos tiene precisamente esa delimitación: atender los intentos de linchamiento, luego entonces, es incomprensible que como antecedente se afirme que se innova para atender temas prioritarios y no ceñirse a los casos de intentos de linchamientos.

Ahora bien, no se advierte de dicho protocolo, que se haya contemplado un apartado para la evaluación de los operadores de la norma. Es decir, cómo es que se desarrolla la dinámica que evalúa la aplicación de este Protocolo. Cada qué tiempo se hace y cómo es que se llevan a cabo las mejoras si no se sabe la verdadera funcionalidad del instrumento. Hay que recordar que regla que no se vigila y evalúa, no se cumple y no se perfecciona.

Otro punto importante es la diligencia y la constancia con la que las autoridades involucradas en este rubro de la seguridad pública seleccionan, preparan y capacitan a su personal, no solo sobre este Protocolo, sino la demás normatividad para desarrollar efectivamente su labor. La constancia con la que dan publicidad a la sociedad en general sobre la cultura de la paz y el respeto a los derechos humanos. No hay que olvidar que un pueblo instruido, es un pueblo que toma buenas decisiones que consecuentemente traen aparejada la paz social.

Es preocupante la respuesta que se obtuvo en el Sistema de Solicitudes de acceso a la información, queda evidenciada la incapacidad de los servidores públicos para atender un caso de intento de linchamiento, pues de la respuesta se advierte que los superiores jerárquicos de los elementos activos no tienen ni una hora de capacitación sobre el Protocolo de actuación para Casos de Intentos de Linchamientos. Si el superior no sabe cómo actuar en una situación así, cómo se esperaría que el subordinado actúe bajo la conducción y mando de aquél que no tiene la menor idea del contenido de dicho ordenamiento legal. Es relevante este dato.

Los linchamientos no son exclusivos ni de México, ni del Estado de Puebla. Este trabajo ha sido desarrollado con motivo de la obtención del grado de Maestra en Derecho de la Información, por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, del Estado de Michoacán, entidad federativa que sufre también eventos de linchamientos, sin que a la fecha se ubique un Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos o Intentos de Linchamientos como lo tiene el Estado de Puebla. Lo que a la postre necesariamente y en continuidad al presente trabajo, se investigará y propondrá la conformación de uno que permita a las autoridades encontrarse en posibilidad de enfrentar este terrible problema social que aqueja a la sociedad en general.

Propuesta

- 1) Herramientas básicas para corregir y adicionar el PACILEP del año 2019
 - La implementación de capacitaciones cada seis meses al personal operativo de las policías de los diferentes niveles de gobierno, de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla y de los titulares de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía General del Estado de Puebla, de los de Seguridad Pública y los ayuntamientos de todos los municipios del estado de Puebla.
 - Evaluaciones cada doce meses sobre el desempeño de los operadores del PACILEP y emisión de resultados con las observaciones pertinentes a efecto de detectar las áreas de oportunidad y consecuentemente perfeccionar dicho instrumento.
 - Implementar un área específica en cada dependencia, Fiscalía General del Estado de Puebla, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Seguridad Pública, Ayuntamientos y en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con recursos y patrimonio que les permitan desarrollar adecuadamente sus funciones en torno específicamente a los casos de intentos de linchamientos y capacitación intensiva a sus operadores dos veces al año.
 - Intensificar las campañas publicitarias por todos los medios de comunicación posibles sobre la cultura del respeto a los derechos humanos, a un juicio justo y a la prohibición de justicia por propia mano dirigida a la población, en las que mínimamente se les informe sobre el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Mismas que deben ser constantes e ininterrumpidas por al menos dos años.

- 2) Tipificación de la conducta delictiva en los casos de linchamientos
 - Analizando la iniciativa denominada *Propuesta a través de un Punto de Acuerdo*, puesta a consideración del Congreso Local del Estado de Puebla, por la entonces Comisión Permanente correspondiente a la LX Legislatura

de dicho Congreso, derivada del linchamiento de la química fármaco bióloga, psicóloga y abogada Edmunda Adela Martínez Velázquez un 25 de octubre de 2020, cuando viajaba de paso por el poblado de San Nicolás Buenos Aires, en la comunidad de Emilio Portes Gil, acompañada de un masculino quienes fallecieron al ser linchados por una turba tras la acusación de tratar de robarse un niño en una tienda.

- Determinar los elementos objetivos, subjetivos y cualidades específicas de la conducta que se despliega al momento de incitar, ejecutar y participar en un linchamiento, además de incluir entre las agravantes ya establecidas, premeditación, alevosía, ventaja, aquella que tiene que ver con la información falsa. Cuando el linchamiento es a consecuencia de difundir entre los participantes información falsa a través de la comunicación verbal, oral y dispositivos electrónicos con aplicaciones de redes sociales.

3) Proponer la elaboración, análisis y emisión de un Protocolo de Actuación ya perfeccionado para casos de Intentos de Linchamientos para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Referencias

Bibliográficas

- Amorós García, M. (2018). *Fake news, la verdad de las noticias falsas*. (Primera). Plataforma Editorial.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental* (18. ed., actualizada corr. y aum.). Editorial Heliasta.
- Carbonell, M. (2016). *La vida en línea El impacto de las redes sociales en todo lo que hacemos*.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial EPDF.
- Dykinson. *Estudios sobre la violencia*. Gobierno de Canarias. 2006.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar* (segunda). Siglo XXI.
Foucault, Michael. *Vigilar y Castigar*. 2009.
- López, D. (2011). *La guerra cristera (México, 1926-1929) Una aproximación historiográfica*.
- López, D. (s. f.). *La guerra cristera (México, 1926-1929) Una aproximación historiográfica*.
- Muñoz de Alba Medrano, Marcia, editor. *Violencia social*. 1. ed, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
Olabuenaga, Ana María. *Linchamientos digitales*. Paidós, 2019.
- Pele, Antonio. *La dignidad Humana: Sus orígenes en el pensamiento clásico*. Dykinson, 2010.
- Pérez Marchand, ML (2005). *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México: A través de los papeles de la Inquisición* (2a ed). El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- Revueltas, E. (2012). *La gesta de la guerra cristera a la luz del discurso histórico y el literario*. 9786070231407.
- Tecla, Alfredo. *Antropología de la Violencia*. Primera, Ediciones taller abierto, 1995.

Valqui Cachi, Camilo, et al. *Reflexiones críticas sobre la violencia en el siglo XXI*.

Primera, Ediciones y gráficos Eón, 2011.

Villanueva, Ernesto. *Derecho de la Información Doctrina, Legislación,*

Jurisprudencia. Cuarta, 2008,

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55156.pdf>.

Villanueva, Ernesto. *Diccionario de Derecho de la Información*. Porrúa, U.N.A.M.,

2010.

Villoro, Luis. (2012). *El poder y el valor, fundamentos de una ética política*, Fondo de Cultura económica.

Zizek, S. (2020). *Sobre la violencia* (Octava impresión).

Internet

(https://www.youtube.com/watch?v=_IHSkby1Fro México Social, 02/08/2023, consultado 12/11/2023, minuto 20:30)

(México., 2002)

Acosta Urquidi, Mariclaire, y Guadalupe Barrena. *La impunidad crónica de México: una aproximación desde los derechos humanos*. 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012.

Admin. «Circo romano: Historia, Características y Actividades». *SobreHistoria.com*, 19 de octubre de 2021, <https://sobrehistoria.com/circo-romano-historia-actividades/>.

Alcántara, M. H. (2020, octubre 27). Puebla: En 2020 se ha cometido en promedio una acción de linchamiento cada dos días - Puebla. *La Jornada de Oriente*. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/linchamientos-cada-dos-dias/>

Andrade, J. E. (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada* (Tercera). Oxford. <https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20los%20estados%20unidos%20mexicanos-comentada%20by%20eduardo%20andrade%20s%C3%A1nchez.pdf>

- Andreu, J. P. S., & Rojas, A. G. E. (2011). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 y sus reformas de 1831: La recepción del paradigma constitucional en la Puebla de los Ángeles. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2011.23.10110>
- Avechuco Cabrera, D. (2016). *Los intelectuales ante la violencia de la Revolución Mexicana*. file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-LosIntelectualesAnteLaViolenciaDeLaRevolucionMexic-5762828.pdf
- Blair Trujillo, Elsa. *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*. 2009, p. 13.
- Chichizola, Mario I. «El delito de las muchedumbres». *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 26, n.º 3, septiembre de 1964, pp. 801-31. revistamexicanadesociologia.unam.mx, <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.1964.3.58873>.
- Chul Hang, Byung. (2016). *Tipología de la violencia*.
- CNDH. *Linchamientos en Canoa, Puebla*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/linchamiento-encanoa-puebla>.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (2019). Recomendación 12/2018. [Archivo PDF].
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (2019). Recomendación 12/2019. [Archivo PDF].
- Debate Enrique Dussel vs Adela Cortina, 2013, min. 1.31-2.01 <https://youtu.be/1cNSvWrLErI?si=7uJ1ATQRWvjWMLwN>
- Derecho & cambio social*. (s. f.). Recuperado 11 de abril de 2024, de https://www.derechoycambiosocial.com/revista007/comision%20interamericana.htm#_ftn1Cita: (*Derecho & cambio social*, s. f.)
- Dirección General de Desarrollo Internacional. <http://www.dgdi.buap.mx/?q=content/puebla-nuestro-estado>.
- Escoto Mora, Iván Ismael. *Canto de humanismo: Reflexiones a favor de una fenomenología de la ética*. file:///C:/Users/hp/Downloads/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_29_11_2023.pdf

- Fuentes Díaz, A. (2004). *Centro Andino de Acción Popular CAAP Linchamiento en México*. www.flacsoandes.edu.ec
- García Ramírez, S., & Islas de González Mariscal, O. (Eds.). (2020). *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México: XIX jornadas sobre justicia penal* (Primera edición.). Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- García, A. y Martínez, M. (2021). *El fenómeno de los linchamientos en Puebla*. Gobierno de Puebla. Secretaría de Educación. Consejo de ciencia y tecnología del estado de Puebla. Puebla, México.
- Gómez Isa, F. (2008). *El fenómeno de la impunidad luces y sombras en América Latina* (1-2). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2873338>
- Gómez-Soto, W. H. (2016). Los rituales del cuerpo y de la muerte en los linchamientos en Brasil. En José De Sousa Martins (2015) *Linchamientos— A justicia popular no*. Universidade Federal de Pelotas, Brasil. <https://www.redalyc.org/pdf/2732/273243016009.pdf>
- Guerrero Galván, L. R., & Castillo Flores, J. G. (2016). *Artículo 17* (1-VII). Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/3.pdf>
- Guzmán Aguilar, F. (2022). Linchamiento Digital, Catarsis Social. *El Universal* <https://www.dgcs.unam.mx/ProyectoUNAM/imagenes/220311.pdf>
- Hernández, M. (2018, Agosto 30). Ayer fueron quemados dos hombres frente a la comandancia de Acatlán de Osorio. *La Jornada de Oriente*. A la hora de la verdad. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/32539>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/27.pdf>
- <https://dpej.rae.es/lema/superior-jer%C3%A1rquico-superiora-jer%C3%A1rquica>
- <https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/1135-22-anos-de-carcel-por-participar-en-el-doble-homicidio-de-acatlan>
- <https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/986-fallo-condenatorio-contradolescente-pordoble-homicidio-en-acatlan>
- https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2012_Impunidad_cronica.pdf

[https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/tlriid3/unidad4/interpretacionteatro/origenes.](https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/tlriid3/unidad4/interpretacionteatro/origenes)

<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/537/474>

<https://www.acatlандeosorio.gob.mx/>

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>
(recuperado 18/02/2024)

<https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/19/R12-2019.pdf>

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf
(recuperado 18/02/2024)

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

<https://www.concytep.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/El-fenomeno-de-los-linchamientos-Puebla.pdf>

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf
(recuperado 18/02/2024)

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518019/CONCEPTOS_DDHH.pdf

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/10/28/el-brutal-linchamiento-de-la-abogada-adela-en->

<https://www.jovenesenlaciencia.ugto.mx/index.php/jovenesenlaciencia/article/view/2012/1507>

<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/hemeroteca/?estado=puebla&fromDate=2018%2F08%2F30>

<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/eran-campesinos/>

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (recuperado 18/02/2024)
- https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332012000200003
- <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2011&text=Nadie%20ser%C3%A1%20condenado%20por%20actos,de%20la%20comisi%C3%B3n%20del%20delito>.
- <https://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>. Diccionario Jurídico Elemental.
- Ignacio González, L., Ladeuix, JI, & Ferreyra, G. (2011). Acciones colectivas de violencia punitiva en la Argentina reciente. *Bajo el Volcán*, 10(16), 171-172. *Informe especial sobre los linchamientos en el territorio nacional*. 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/ie_2019-linchamientos.pdf
- Kierszenbaum, M. (2011). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. En *Lecciones y Ensayos*. file:///C:/Users/hp/Downloads/13802-12343-1-PB.pdf
- La Fiscalía ubicó a dos implicados en el homicidio de un varón y de su sobrino en Acatlán. (2018, septiembre 1). *Fiscalía General del Estado de Puebla*. <https://fiscaliapuebla.blogspot.com/search>
- Los linchamientos en México | Foro Jurídico*. 4 de julio de 2022, <https://forojuridico.mx/los-linchamientos-en-mexico/>.
- Lozano, A. (2007). *La guerra fría* (1a. ed.). [Barcelona] Melusina 2007.
- Machuca, E. G. B., & Navarrete, F. E. A. (2017). La narrativa de la revolución mexicana: Tipos de violencia. *JÓVENES EN LA CIENCIA*, 3(2), 1648-1652. <https://www.jovenesenlaciencia.ugto.mx/index.php/jovenesenlaciencia/articloe/view/2012>
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. «Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad**Artículo recibido el 5 de enero de 2012 y aceptado para su publicación el 1o. de agosto de 2012.» *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 46, n.º 136, enero de 2013, pp. 39-67. DOI.org (Crossref),

- [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(13\)71121-9](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(13)71121-9).
- Martínez, B. R. (2020). Sobre los protocolos mínimos de actuación policial en México. *Hechos y Derechos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/>
- McMahon, R. J. (2009). *La Guerra Fría. Una breve introducción*. Alianza Editorial. México Social, Los Linchamientos, https://www.youtube.com/watch?v=_IHSkby1Fro
- México. (2002). *Justicia por propia mano* (1. ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Moreno, Mildred Guadalupe Argüello, et al. "Orígenes del Teatro". Portal Académico del CCH, 10 de noviembre de 2011,
- Museo de las Constituciones*. (2023). Constitución de las reglas del juego. UNAM. Recuperado 10 de enero de 2024, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/que-constitucion-3/>
- Nueva Traducción Viviente Santa Biblia, (2010). Tyndale House Publisher, Inc., Illinois, EE. UU.
- Protocolos de actuación | unidad general de conocimiento científico y derechos humanos*. (s. f.). Recuperado 3 de abril de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>
- Protocolos de actuación | unidad general de conocimiento científico y derechos humanos*. (s. f.). Recuperado 6 de abril de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [06 de abril de 2024]
- Rodríguez Guillén, R. (2012). *Crisis de autoridad violencia social: Los linchamientos en México* (Vol. 8). Polis. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332012000200003
- Rodríguez Guillén, Raúl, y Juan Mora Heredia, editores. *Los linchamientos en México*. 1. Ed, Ediciones y Gráficos Eón, 2006.
- Rodríguez, R., & Veloz, N. (s. f.). *Linchamientos en México: Recuento de un periodo largo (1988-2014)*.

- Salazar, P., Ibarra Palafox, F. A., & Flores, I. B. (Eds.). (2017). *¿Cómo combatir la corrupción?*
- Tapia Argüello, S. M. (s. f.). *La sociedad y sus males. Sobre la maldad como referente social relativo*. https://www.researchgate.net/profile/Sergio-Tapia-Arguello/publication/267247007_La_sociedad_y_sus_males_Sobre_la_maldad_como_referente_social_relativo/links/55d6c24808ae9d65948bef50/La-sociedad-y-sus-males-Sobre-la-maldad-como-referente-social-relativo.pdf
- Teatro / *Diccionario del español de México*. <https://dem.colmex/ver/teatro>
- Van de la mano, fake news y linchamiento digital—UNAM Global*. (2021, Octubre 25). https://unamglobal.unam.mx/global_revista/van-de-la-mano-fake-news-y-linchamiento-digital/
- Vial Correa, J. D. D., & Rodríguez Guerra, Á. (2009). *La dignidad de la persona humana: Desde la fecundación hasta su muerte*. *Acta Bioethica*, 15(1). <https://doi.org/10.4067/S1726-569X2009000100007>